



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MÉXICO

# Gaceta 134

Ciudad de México, septiembre, 2001



## **Foro Internacional "La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional"**

**Gaceta de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430  
y de licitud de contenido núm. 4206,  
expedidos por la Comisión Calificadora  
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
el 13 de noviembre de 1990.  
Registro de derechos de autor  
ante la SEP núm. 1685-90.  
Franqueo pagado, publicación  
periódica, núm. 1290291.  
Distribución gratuita.  
Periodicidad mensual.  
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 11, núm. 134, septiembre de 2001  
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,  
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,  
Delegación Tlalpan,  
C. P. 14210, México, D. F.  
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:  
*Eugenio Hurtado Márquez*  
Coordinación editorial:  
*Miguel Salinas Álvarez*  
Edición:  
*María del Carmen Freyssinier Vera*  
*Juan Guadalupe León López*  
Formación tipográfica:  
*María del Carmen Freyssinier Vera*  
*Carlos Acevedo Rescalvo*

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.  
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,  
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.  
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:  
*Flavio López Alcocer*

# CONTENIDO

---

## *Actividades*

---

|                                                                                 |   |
|---------------------------------------------------------------------------------|---|
| Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional” | 7 |
|---------------------------------------------------------------------------------|---|

## *De las sesiones del Consejo*

---

|                                                                                                                                                                                                     |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Oficio DG/697/2001, dirigido al Director General de Asuntos Indígenas de la CNDH, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía                                             | 13 |
| Oficio DG/076/01, dirigido a la C. Patricia Díaz Romo, de Proyectos Huicholes y Plaguicidas, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía                                  | 15 |
| Oficio DG/683/2001, dirigido al Presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía | 17 |

## *Recomendaciones*

---

| <b>Recomendación</b>                                                                                                                                                    | <b>Autoridad destinataria</b>                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>18/2001</b> Caso del recurso de impugnación de habitantes de las comunidades indígenas La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero | Gobernador del Estado de Guerrero                                                                   | 21 |
| <b>19/2001</b> Caso del recurso de impugnación de la señora Lucía Leos Parga                                                                                            | Gobernador del Estado de Aguascalientes                                                             | 33 |
| <b>20/2001</b> Sobre la queja presentada por Martha Alicia González Cisneros y acumuladas                                                                               | Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, y Presidente del H. Congreso del Estado de Jalisco | 57 |

| <b>Recomendación</b>                                                                       | <b>Autoridad destinataria</b>                                                                                                               |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>21/2001</b> Sobre el caso de Jéssica Mariana González Castro                            | Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Comisionado Nacional de Arbitraje Médico | 109 |
| <b>22/2001</b> Caso de la señora Luz Divina Castillo López                                 | Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social                                                                                   | 121 |
| <b>23/2001</b> Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Salazar Valdez | Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila                                                                                            | 133 |

*Centro de Documentación y Biblioteca*

---

|                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------|-----|
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca | 145 |
|---------------------------------------------------------------|-----|

*Actividades*

---



# **FORO INTERNACIONAL “LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”\***

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos*

Hablar de la Corte Penal Internacional, como se hará en este Foro, conlleva necesariamente a disertar sobre diversos temas implícitos en la existencia de dicha instancia jurisdiccional internacional, entre los que mencionamos, por citar sólo algunos, los Derechos Humanos, la justicia internacional y la soberanía nacional. Lo anterior no podría ser de otra manera, pues desde hace más de un siglo se encuentra vigente el criterio de la jurisdicción universal, aquel que lleva como premisa la existencia de determinados bienes jurídicos que, por su importancia para los individuos, precisan de protección supranacional, es decir, bienes cuya tutela pertenece a la comunidad internacional en su conjunto.

Representantes plenipotenciarios de distintos Estados aprobaron en la ciudad de Roma, durante julio de 1998, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, creándose dicho órgano jurisdiccional con la finalidad, entre otras, de complementar el trabajo de los tribunales nacionales, cuidando en todo momento que su competencia se limitara a aquellos casos que los tribunales nacionales no estuvieran en posibilidad de conocer por determinadas causas, de tal forma que no fuera probable entrar en conflicto con la competencia de estos últimos, puesto que su objetivo es convertirse en un complemento de las justicias nacionales.

Aun cuando el Estatuto de Roma contempla aspectos del derecho humanitario, no podemos perder de vista que la idea subyacía en la concepción de una Corte Penal Internacional, a partir del antecedente de los Tribunales de Nuremberg y Tokio de 1945, y, más recientemente, con los crea-

---

\* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto inaugural del Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”, celebrado en la ciudad de Toluca, Estado de México, el 10 de septiembre de 2001.

dos *ad hoc* para juzgar los crímenes contra las poblaciones de la ex Yugoslavia y Ruanda, para fortalecer el andamiaje jurídico internacional y de esa manera tutelar adecuadamente los derechos fundamentales de las personas. En tal sentido, podemos afirmar que el Estatuto de Roma deja de prefigurar la noción de la protección de los Derechos Humanos como un concepto de realización deseable y concreta su aspecto positivo y universal en el entorno de las naciones, incorporando de esa manera nuevas tendencias en las relaciones internacionales.

Es muy probable que algunos de los efectos más importantes, resultado de la adopción de dicho instrumento jurídico por el concierto de las naciones, sean la posibilidad inmediata de lograr un mecanismo de justicia global, así como incrementar la influencia de la dimensión internacional en la evolución de los Derechos Humanos y repercutir favorablemente en la transformación del derecho internacional de los tratados.

La evolución del derecho internacional humanitario ha llegado a un punto que no admite vuelta; un punto en el que lo más importante es encontrar formas valederas para lograr el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los instrumentos convencionales. La razón fundamental de esta situación reside en que los Derechos Humanos han dejado de ser un asunto interno de los Estados, transformándose en materia de responsabilidad internacional.

Creemos que la Corte Penal Internacional será, debido a sus peculiares características, una novedosa expresión de la justicia internacional efectiva; se convertirá en uno de los pocos organismos internacionales posibilitados para ejercer un control eficaz sobre sus actividades y, por supuesto, en el único órgano internacional con competencia generalizada para juzgar a individuos. Por ello, el papel que jugará, tanto en el desarrollo del derecho internacional como en el objetivo de lograr una justicia internacional que no deje sin castigo las violaciones a los Derechos Humanos, así como en la construcción de la ruta hacia la justicia universal es, desde luego, fundamental.

Nuestro país no puede permitirse permanecer ajeno al debate sobre la Corte Penal Internacional. Existe una corriente de opinión generalizada, a la que se han sumado estudiosos del derecho de gentes y especialistas en derecho internacional humanitario, en el sentido de que el Estado mexicano no puede ni debe permanecer ajeno a la aprobación del Estatuto de Roma. La decisión adoptada en el año 2000 por el Gobierno Federal para proceder a su firma tomó en consideración que el fin de dicho Estatuto y su valor como instrumento de protección resulta significativo en la búsqueda por erradicar la impunidad en la violación a los derechos esenciales del hombre, dondequiera que esto pueda ocurrir.

Entre las actividades de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos se encuentran impulsar su observancia y promover su estudio, enseñanza y divulgación. En virtud de ello, cualquier forma de colaboración interinstitucional que conlleve la realización coordinada de eventos en los cuales se difunda el conocimiento de los instrumentos internacionales relacionados con los derechos fundamentales y se robustezca la cultura del respeto a los mismos, la observancia de la ley y, por supuesto, se fortalezca el Estado democrático de Derecho, forma parte fundamental de su quehacer cotidiano.



Así, el encuentro internacional que en esta ocasión nos congrega, organizado con la entusiasta participación de la Honorable LIV Legislatura del Estado de México y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, habrá de formar parte de las acciones en materia de fomento a la cultura del respeto a los derechos inherentes a la persona humana y, seguramente, sus conclusiones serán tomadas en cuenta justo en estos momentos en los que la aprobación del Estatuto de Roma se encuentra próxima a discusión en el Senado de la República.

La realización de reuniones internacionales abiertas al público, como el Foro Internacional “La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional”, propicia la difusión del Estatuto de Roma y el intercambio de experiencias entre los estudiosos del tema y las instancias legislativas encargadas de su discusión y aprobación; mueven a la interacción entre los órganos del Estado y las defensorías de habitantes; pero, sobre todo, permiten seguir realizando las tareas esenciales de promoción, difusión, estudio y enseñanza de los Derechos Humanos.

Concluyo expresando mi reconocimiento a la Honorable LIV Legislatura del Congreso Local y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México por su permanente preocupación por las causas del respeto a los Derechos Humanos, así como por su bienvenida al proyecto de realizar este evento conjuntamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reconocimiento que extiendo a quienes, como el señor gobernador de la Entidad mexiquense, están convencidos de que la realización de acciones de naturaleza similar a la que ahora nos convoca no sólo fortalece al sistema no jurisdiccional de protección de tales derechos y fomenta la cultura del respeto, sino que consolida al Estado democrático de Derecho que es el mexicano.



*Comunicación  
Interinstitucional*

---





SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

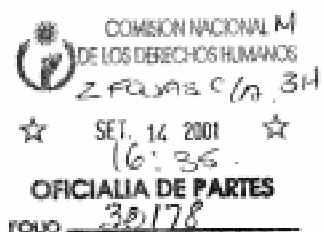
2001/1200-9  
Dirección General de Radio,  
Televisión y Cinematografía.  
Roma 41, 1er piso,  
Col Juárez,  
06600, México, D.F.



DG/697/2001.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2001.

**Lic. Luis Raúl González Pérez**  
Director General de Asuntos Indígenas  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
Periférico Sur No. 4369,  
Colonia San Jerónimo Lídice,  
10200, México, Distrito Federal.  
**P R E S E N T E .**



Me refiero a su oficio recibido el 3 de septiembre del presente año, dirigido a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual solicita, " *Un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la queja en el que consten lo (sic) antecedentes del asunto, en particular la información relativa a los programas de radio que presuntamente fue impedida su transmisión por un concesionario en la zona cafetalera de Nayarit por no estar en idioma español... la fundamentación con la que cuente esa Dirección General en la que se apoye para establecer que el idioma nacional a que hace mención el artículo 75 de la ley Federal de Radio y Televisión es el español...* ".

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que con fecha 16 de abril del presente año, mediante oficio número DG/076/01 del que acompaño copia, dirigido a la C. Patricia Díaz Romo, como encargada de PROYECTOS HUICHOLAS Y PLAGUICIDAS, suscrito por el entonces Director de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, Dr. Carlos Fernández Collado, se resolvió la solicitud planteada, en los siguientes términos:

"Al respecto, le comunico que la Ley Federal de Radio y Televisión, dispone en su artículo 75, que las difusoras deberán hacer uso del idioma nacional en sus transmisiones.

Un análisis cuidadoso de este supuesto normativo, nos permite concluir que pretende limitar exclusivamente, el empleo de idiomas extranjeros, es decir, el de otros países, en las transmisiones de Radio y Televisión.

...



Por otra parte se estima que las lenguas indígenas mexicanas no pueden ser consideradas como idiomas extranjeros, en virtud de que integran el conjunto de formas vocales de expresión que emplean para hablar y comunicarse los pueblos indígenas nacionales.

De lo anterior es procedente concluir que no se requiere autorización por parte de esta Unidad Administrativa para la difusión de mensajes en lenguas indígenas mexicanas, a través de las emisoras de Radio y Televisión."

Por otra parte esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, solicitó mediante oficio DG/683/2001, de fecha 24 de agosto del presente año, al **Presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**, enviar una circular a las concesionarias mediante la cual informe que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no es necesario solicitar permiso a esta Unidad Administrativa para la difusión de mensajes en lenguas indígenas mexicanas, a través de las emisoras de radio y televisión. Se anexa copia de dicho oficio.

Es por lo anterior, que el asunto al que usted se refiere ya ha sido atendido.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

Lic. MANUEL GÓMEZ MORIN MARTÍNEZ DEL RÍO

C/c.p. Lic. Roberto Hugo Arias García, Director de Asuntos Jurídicos.- Presente

RHAG/SLW/NEC



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
SECRETARÍA DE RADIO, TELEVISIÓN  
Y CINEMATOGRAFÍA  
**RECIBIDO**  
ABR 17 2001  
ASOCIACIÓN DE ASUNTOS  
INDÍGENAS

Director General de Radio,  
Televisión y Cinematografía,  
Rama No. 41, 1a. Sección,  
Col. Juárez,  
06800, México, D.F.

COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
000015  
CUARTA VISTACIÓN GENERAL

000041



C. PATRICIA DIAZ ROMO  
PROYECTOS HUICHOLAS Y PLAGUICIAS  
PRESENTE.

Me refiero a su escrito presentado el 11 del presente mes, por medio del cual solicita autorización para transmitir spots radionáuticos en lenguas indígenas mexicanas a través de la estación de radio comercial XESK, en la zona del Estado de Nayarit, México, que tratan de los riesgos que corren las personas expuestas a plaguicidas en esa zona agromineral, pues en esta época es cuando los jornaleros indígenas se encuentran trabajando para levantar la cosecha de cacao.

Vanifera asimismo, que las cápsulas están producidas en las siguientes lenguas:

1. Wixarika (Huichol);
2. Nayan (Dora);
3. O'dam Niox (Tasenuano) y
4. Castellano.

A respecto, le comunico que la Ley Federal de Radio y Televisión dispone en su artículo 73, que las cápsulas deberán hacer uso de idioma nacional en sus transmisiones.

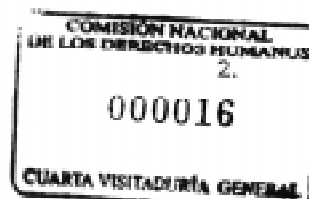
Un análisis cuidadoso de este supuesto normativo, nos permite concluir, que conviene limitar exclusivamente, el empleo de idiomas extranjeros, es decir, el de otros países, en las transmisiones de radio y televisión.

Por otra parte, se estima que las lenguas indígenas mexicanas no pueden ser consideradas como idiomas extranjeros, en virtud de que integran al conjunto de formas vocales de expresión que emplea para hablar y comunicarse los pueblos indígenas-nacionales.

*Reserva Antigua*  
*Sección Antigua*  
*Guadalupe de Hidalgo*  
*Abril 17 del 2001*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



De lo anterior es procedente concluir, que no se requiere de autorización por parte de esta Unidad Administrativa para la difusión de mensajes en lenguas indígenas mexicanas, a través de las emisoras de radio y televisión.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"  
EL DIRECTOR GENERAL

  
DR. CARLOS FERNANDEZ COLLADO

- C. P. Ing. Yáchit Güíver.- Miembro de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Puestos Indígenas de la Presidencia de la República.- Presente.
- C. P. Lic. Roberto Hugo Aras García.- Director de Asuntos Jurídicos.- Presente.
- C. P. C. Jorge Moneragón González.- Concesionario de la estación XESK, Radio Ruiz.- Presente.
- C. P. Lic. Mercedes Miranda.- Jefa de Enlace del Sistema de Radiodifusión de INI.- Presente.

RHAG:GIGES





SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía  
 Roma No. 41, 1er. piso,  
 Col. Juárez,  
 06600, México, D.F. 000017  
 DG683/2001  
 CUARTA VISITADURÍA GENERAL  
 México, D.F., a 24 de agosto de 2001.

LIC. JOAQUIN VARGAS GUAJARDO  
 PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO  
 DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA  
 DE RADIO Y TELEVISION.  
 P R E S E N T E .

Por este conducto, hago de su conocimiento que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante oficio DG/076/01 del 16 de abril del presente año, resolvió la consulta planteada por la C. Patricia Díaz Romo de Proyectos Huicholes y Plaguicidas, sobre autorizaciones para transmitir spots radiofónicos en lenguas indígenas.

Al respecto, le comunico que la Ley Federal de Radio y Televisión, dispone en su artículo 75, que las difusoras deberán hacer uso del idioma nacional en sus transmisiones.

Un análisis cuidadoso de este supuesto normativo, nos permite concluir que el precepto únicamente limita el empleo de idiomas extranjeros, es decir, el de otros países, en las transmisiones de radio y televisión.

Por otra parte, se estima que las lenguas indígenas mexicanas no pueden ser consideradas como idiomas extranjeros, en virtud de que integran el conjunto de formas vocales de expresión que emplean para comunicarse los habitantes de pueblos indígenas nacionales.

De lo anterior es procedente concluir que no se requiere autorización de esta Unidad Administrativa para la difusión de mensajes en lenguas indígenas mexicanas, a través de radio y televisión.

Por lo antes expuesto, solicito a usted se sirva informar de lo anterior a los miembros de esa H. Cámara.

A T E N T A M E N T E .  
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
 EL DIRECTOR DE GENERAL

LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO.

C.c.p. Lic. Roberto Hugo Arias García.- Director de Asuntos Jurídicos.- Presente  
 RHAGAAC

RECIBIDO  
 29 AGO 2001  
 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
 DIRECCIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA  
 RECIBIDO  
 29 AGO 2001  
 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



*Recomendaciones*

---



# Recomendación 18/2001

---

*Síntesis: El 12 de enero de 2001 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación que presentaron los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 041/99, emitida el 17 de diciembre de 1999 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM/VG/143/99/III y sus acumulados CODDEHUM/VG/144/99/IV y CODDEHUM/VG/145/99/V, al entonces titular de la Secretaría de Salud en dicha Entidad Federativa.*

*Del análisis conjunto de los hechos y las evidencias mencionadas, y de conformidad con lo establecido por los artículos 137, segundo párrafo, y 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución emitió la presente resolución en virtud de que la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero ha incumplido la Recomendación 041/99, que el 17 de diciembre de 1999 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, por la violación a los Derechos Humanos en agravio de habitantes de las comunidades indígenas La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, consistente en la contracepción forzada.*

*En consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 18/2001, dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero, para que gire las instrucciones necesarias para que el titular de la Secretaría de Salud en ese Estado cumpla en sus términos la Recomendación 041/99, con la salvedad a la que se refiere el apartado B del capítulo de observaciones y el segundo punto subsecuente, por las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrió el personal de dicha dependencia en agravio de los señores José Toribio Cornelio, Severiano Lucas Petra, Felipe de Jesús Morales, Sabino Francisco Pedro, Bartolo Gutiérrez Fidel, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Martín García Benito, Alejandro Cristino Meza, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Hilario García de los Santos y Francisco Prisciliano Josefa, en virtud de que con su conducta los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados citados, con lo que ocasionaron daños y perjuicios de necesaria restitución; se recomienda realizar los trámites correspondientes para que la Institución de Salud determine conforme a Derecho y proceda al pago de una indemnización para la reparación de dicha afectación; asimismo, se le instruya a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, las políticas de planificación familiar que se implementen cumplan con la norma mexicana sobre consentimiento informado.*

México, D. F., 11 de septiembre de 2001

**Caso del recurso de impugnación de habitantes de las comunidades indígenas La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero**

Lic. René Juárez Cisneros,  
Gobernador del Estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, fracción III, y 166 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/9/1/I, relacionado con el caso de los habitantes de las comunidades indígenas La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** El 12 de enero de 2001 esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación presentado por los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos, en contra del cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 041/99, emitida el 17 de diciembre de 1999 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado

de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM/VG/143/99/III y sus acumulados CODDEHUM/VG/144/99/IV y CODDEHUM/VG/145/99/V, dirigida al entonces titular de la Secretaría de Salud en dicha Entidad Federativa.

**B.** La Recomendación 041/99, que el 17 de diciembre de 1999 emitió el citado Organismo Local protector de los Derechos Humanos, contiene como puntos recomendatorios los siguientes:

**1.** En el primer punto, al entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero se le recomendó que girara sus instrucciones para iniciar un procedimiento administrativo interno de investigación en contra de los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, adscritos a la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud, por incurrir en violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos, consistentes en la contracepción forzada a la que se les sometió y por los daños derivados de ello.

**2.** En el segundo punto se estableció que, al haberse causado un daño patrimonial y moral a los agraviados, se proveyera lo necesario, por conducto de la citada Secretaría de Salud, a fin de que se cumpliera con lo convenido por el personal médico involucrado, consistente en la entrega de las cantidades de dinero y bienes materiales ofrecidos a cambio de que permitieran que se les practicara la vasectomía.

**3.** En el punto tercero se recomendó que, con la finalidad de respetar la autonomía y dignidad de los pueblos indígenas, se instruyera a los servidores públicos que laboran en las comunidades a fin de que pusieran inexcusablemente a consideración de dichos pueblos las prácticas y ser-

vicios de salud que brinda la dependencia, con objeto de que su actuación se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna y en el Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, vigente en México desde el 5 de septiembre de 1990.

**4.** Como cuarto y último punto se recomendó al entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero que, a fin de garantizar el acceso y protección de la salud a las comunidades indígenas, se intensificaran dichos servicios, ampliando su cobertura y mejorando su calidad, con base en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

**C.** Por medio del oficio 209/99, del 17 diciembre de 1999, el Presidente de la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dio a conocer al entonces titular de la Secretaría de Salud de esa Entidad Federativa el contenido de la Recomendación 041/99, anexando a dicho oficio un tanto de la misma. Cabe hacer mención de que en la Recomendación emitida se hizo saber a la autoridad recomendada que, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley que rige a ese Organismo Local, en relación con los artículos 31 y 36 de su Reglamento Interno, contaba con ocho días naturales, a partir de la notificación, para pronunciarse sobre la aceptación, en su caso, de esa resolución, y así informarlo a la citada Comisión Estatal. La notificación de referencia fue realizada el 28 de enero de 2000, según el dicho de la propia autoridad de salud.

**D.** Mediante un oficio sin número, del 29 de diciembre de 1999, emitido por el doctor Carlos de la Peña Pintos, en ese entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, dirigido al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presi-

dente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, presentado dentro del término señalado en la Recomendación referida, la mencionada autoridad, en contestación al oficio indicado en el inciso precedente, manifestó expresamente la aceptación a la Recomendación 041/99, y señaló que, dentro del plazo de 20 días hábiles remitiría las constancias de su cumplimiento.

**E.** Por medio del oficio 0696, del 20 de enero de 2000, el mismo servidor público a que se hace referencia en el párrafo precedente comunicó al titular del Organismo Local que, en relación con el oficio 209/99, del 17 de diciembre de 1999, recibido el 28 del mes y año mencionados, por el cual se le notificó la Recomendación 041/99, ésta se aceptaba bajo ciertas precisiones en lo relativo a los puntos primero y cuarto, mientras que los puntos segundo y tercero eran rechazados.

En el documento en cuestión la autoridad recomendada sostuvo que no se acreditó que las esterilizaciones hayan sido forzadas, ya que, según se asienta, los agraviados otorgaron su consentimiento, aunque éste fuera motivado por las supuestas promesas que les hicieron; de igual manera, la autoridad argumentó que la queja se basó en el incumplimiento de dichas promesas y no en la falta del consentimiento para la práctica de la vasectomía que finalmente se les realizó.

Asimismo, precisó que en relación con el pago de las indemnizaciones en favor de los agraviados, al que se refiere el segundo punto de la Recomendación, no existen elementos jurídicos que permitan aceptarla o cumplirla, en virtud de que esa dependencia en ningún momento convino con los afectados el pago de los conceptos invocados, por lo que la autoridad recomendada concluyó que no existe ninguna obligación derivada de una relación contractual.

**F.** Por medio del oficio 57/2000, del 28 de enero de 2000, dirigido al doctor Carlos de la Peña Pintos, en ese entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, en seguimiento a la Recomendación 041/99, hizo saber a la autoridad que en tanto no se tuviera el resultado del cumplimiento de lo recomendado se le seguiría considerando como aceptada sin constancia de cumplimiento.

**G.** Por medio del oficio 350/2000, del 7 de febrero de 2000, dirigido al doctor Carlos de la Peña Pintos, en ese entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, dio respuesta al similar descrito en el inciso E precedente, manifestando que las consideraciones y los argumentos esgrimidos por la autoridad recomendada en el oficio al que se daba contestación resultaban irrelevantes e inoperantes, amén de que se exponían de manera extemporánea, habida cuenta que la Recomendación citada fue recibida por esa autoridad el 28 de diciembre de 1999 y aceptada en todos sus términos por medio de un oficio sin número, del 29 del mes y año mencionados.

**H.** Mediante el oficio 361/2000, del 24 de febrero de 2000, dirigido al doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, el Presidente de la Comisión Local le manifestó, en relación con el informe que esa autoridad había rendido sobre el cumplimiento de la Recomendación 041/99, que no era posible tenerla por totalmente cumplida porque en el caso del primer punto de la misma no se acreditaba que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo interno de investigación; en cuanto al segundo punto de la Re-

comendación se le indicó que las manifestaciones expresadas en el sentido de que no existían mecanismos jurídicos que permitieran cumplirlo eran irrelevantes e inoperantes por extemporáneas, además de que la resolución fue aceptada en su totalidad por la autoridad recomendada; en relación con el punto tercero el Organismo Local indicó a la autoridad que tampoco éste era posible tenerlo por totalmente cumplido, toda vez que no existían pruebas de cumplimiento que acreditaran que los servidores públicos que laboran en las comunidades hubieran sido instruidos en términos de lo recomendado; finalmente, por lo que respecta al punto cuarto, se indicó a la autoridad que dicha Comisión Estatal lo tendría por cumplido una vez que enviaran las pruebas que así lo demostraran, por lo que se insistió en el cumplimiento de lo recomendado, por tratarse de una resolución aceptada.

**I.** El 20 de octubre de 2000 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó a los quejosos el “cumplimiento parcial” de la Recomendación por parte de la autoridad destinataria, por lo que el 8 de noviembre del año citado los agraviados presentaron un recurso de inconformidad ante la Comisión Local, en el que expresaron como agravio que no obstante los argumentos y pruebas contenidas en el expediente CODDEHUM/VG/143/99/III, la autoridad responsable “inexplicablemente” ha sido omisa en dar cumplimiento a la Recomendación 041/99.

**J.** Por medio del oficio 1095, del 14 de febrero de 2001, la doctora Verónica Muñoz Parra, Secretaria de Salud en esa Entidad Federativa, atendiendo la solicitud de información de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuló un informe, en el cual, con diversos argumentos, ratificó lo expresado por su antecesor en el oficio 0696, del 20 de enero de 2000.



## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** El escrito de impugnación del 8 de noviembre de 2000, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por los señores Severiano Lucas Petra, Francisco Prisciliano Josefa, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Sabino Francisco Pedro, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino e Hilario García de los Santos.

**B.** Las documentales contenidas en el expediente de queja CODDEHUM/VG/143/99/III de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de las que destaca la Recomendación 041/99.

**C.** Las actas de asambleas realizadas el 5 y 12 de mayo, y 27 de septiembre de 1998, a través de las cuales autoridades, agraviados y habitantes de las comunidades indígenas La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, expresaron su rechazo a las prácticas del personal de la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, consistente en la presión ejercida sobre la voluntad de la población masculina, cuyos miembros, además de la promesa de recibir bienes materiales, fueron amenazados con ser excluidos de programas gubernamentales de apoyo económico (como Progres y Procampo, entre otros), si no se practicaban la vasectomía.

**D.** El oficio 209/99, del 17 diciembre de 1999, mediante el cual el Presidente de la citada Comisión Estatal dio a conocer al entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero el contenido de la Recomendación 041/99, acompañándolo con un tanto de la misma.

**E.** Un oficio sin número, del 29 de diciembre de 1999, mediante el cual el doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la Secretaría de Salud en la referida Entidad Federativa, comunicó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, la aceptación de la Recomendación 041/99.

**F.** El oficio 0696, del 20 de enero de 2000, dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual el doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la mencionada Secretaría de Salud, emitió un segundo pronunciamiento respecto de la Recomendación 041/99.

**G.** Los oficios 57/2000, 350/2000 y 361/2000, del 28 de enero, y 7 y 24 de febrero de 2000, respectivamente, que el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la institución defensora de los Derechos Humanos de México, dirigió al señalado titular de la Secretaría de Salud, todos ellos relativos al cumplimiento de la Recomendación 041/99, aceptada en su totalidad por la autoridad recomendada.

**H.** El oficio 1156/2000, del 20 de octubre de 2000, mediante el cual el licenciado Ángel Miguel Sebastián Ríos, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, notificó a los quejosos de la retractación a la aceptación total que inicialmente había emitido la autoridad recomendada, informándoles del estado que guardaba el cumplimiento de la Recomendación 041/99, así como del recurso de impugnación que podrían formular en contra del incumplimiento.

**I.** El oficio 1095, del 14 de febrero de 2001, a través del cual la doctora Verónica Muñoz Parra, titular de la Secretaría de Salud en la Entidad

Federativa citada, dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional, anexando al mismo una copia del dictamen emitido el 28 de abril de 2000, dentro del procedimiento administrativo 080/99, por la Subdirección Jurídica de la Secretaría de Salud.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1999 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente CODDEHUM/VG/143/99/III, con motivo de los escritos de queja suscritos por los señores Sabino Francisco Pedro, Felipe de Jesús Morales, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino y Fernando Gallardo Catarino, los cuatro primeros por su propio derecho y todos ellos en representación de los señores Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Bartolo Gutiérrez Fidel, Hilario García de los Santos, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Alejandro Cristino Meza, Francisco Prisciliano Josefa, Felipe Rufina Celestino, Juan Santiago García, Martín García Benito, José Toribio Cornelio y Severiano Lucas Petra, varios de ellos indígenas monolingües, por la violación a sus Derechos Humanos, consistente en la contracepción forzada en la que participaron los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de dicha Entidad Federativa.

Por tales hechos, el 17 de diciembre de 1999, una vez concluida su investigación, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 041/99, dirigida al doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces titular de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero.

El 29 del mes y año citados la Secretaría de Salud aceptó en sus términos la Recomendación 041/99 de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El 20 de octubre de 2000 el Organismo Local enteró a los quejosos que la Recomendación registraba pruebas de cumplimiento parcial y, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación, los afectados interpusieron el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual ahora se resuelve.

### IV. OBSERVACIONES

**A.** Del análisis conjunto de los hechos y las evidencias mencionadas, y de conformidad con lo establecido por los artículos 137, segundo párrafo, y 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Institución emite la presente resolución, en virtud de que la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero ha incumplido la Recomendación 041/99, que el 17 de diciembre de 1999 le formuló la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, por la violación a los Derechos Humanos en agravio de habitantes de las comunidades indígenas La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, consistente en la contracepción forzada, con base en las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

**1.** El 29 de diciembre de 1999, por medio de un oficio sin número, dirigido al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el doctor Carlos de la Peña Pintos, entonces Secretario de Salud en dicha Entidad Federativa, aceptó la Recomendación 041/99, que el Organismo Local le formuló el 17 del mes y año mencionados, conforme lo disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de la

citada Comisión, así como 31 y 36 de su Reglamento Interno, comprometiéndose a acreditar su cumplimiento dentro de los 20 días hábiles siguientes a esa aceptación, sin que a la fecha la autoridad recomendada haya dado cumplimiento total a la misma.

2. Por lo que se refiere a la modificación de la aceptación que el entonces Secretario de Salud expresó posteriormente, es de mencionarse que no existe sustento jurídico para ese acto, y la afirmación de la doctora Verónica Muñoz Parra, actual titular de esa dependencia, resulta equívoca en el sentido de que no se trató de una retractación, y que es una “reconsideración” de su antecesor, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, según su apreciación; dicha observación carece de validez, toda vez que el acto citado en el párrafo anterior se encontraba debidamente fundado y motivado, tal como el propio Secretario de Salud lo expresó en el documento del 29 de diciembre de 1999; en consecuencia, los argumentos vertidos posteriormente son irrelevantes, por lo que no pueden ser atendidos, máxime que la aceptación se expresó de forma libre, clara y contundente, sin que cualquier otro argumento en contrario resulte válido, ya que la Ley que rige a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no contempla la revocación o modificación de la aceptación de una Recomendación y, por el contrario, aceptar su pretendida modificación o reconsideración contravendría los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

En este orden de ideas, de igual forma resulta importante señalar que, conforme al principio de concentración procesal que rige las actuaciones de los organismos no jurisdiccionales de defensa de los Derechos Humanos, una Recomendación o se acepta en su totalidad o no se acepta, no admitiéndose aceptaciones parciales a la misma.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la autoridad recomendada ha llevado a cabo diversos actos encaminados al cumplimiento de la Recomendación que formuló el Organismo Local, como en la especie lo es el inicio y determinación del procedimiento administrativo 080/99, tramitado ante la Subdirección Jurídica de la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero, en contra de los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, al que se refiere el primer punto de la Recomendación formulada a la autoridad; asimismo, se advierte que se giraron instrucciones relativas al cumplimiento de lo indicado en el punto tercero, como las contenidas en el oficio 1501, del 11 de febrero de 2000, dirigido por el Secretario de Salud en el Estado de Guerrero al subsecretario de Coordinación Sectorial, por el cual le solicita que supervise que en la planeación e implantación de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas se fortalezcan las acciones tendientes a garantizar el respeto a la autonomía y dignidad de estas comunidades, y que debería ponerse a disposición de su población toda la información sobre los servicios de salud, contenido que no satisface evidentemente los extremos que constituyen el tercer punto de la Recomendación, pues no se indica la forma por la cual se instruyó a los servidores públicos que laboran en esas comunidades que, a fin de respetar la autonomía y dignidad de los pueblos indígenas, pusieran inexcusablemente a consideración de éstos las prácticas y servicios de salud de acuerdo con lo establecido en la Constitución General de la República.

De la misma manera, por lo que respecta a los actos desplegados por la autoridad recomenda-

da tendentes al cumplimiento del punto cuarto específico, los mismos resultan insuficientes en su esencia, para considerar que con ellos se ha dado cumplimiento cabal al cuarto punto recomendatorio, toda vez que si bien la Secretaría de Salud manifiesta que ha ampliado la cobertura y calidad de los servicios de salud en el Estado, por ser una de las actividades fundamentales de esa dependencia, dicha afirmación en nada deja acreditado el punto en referencia de la Recomendación 041/99, habida cuenta que éste recomienda intensificar los servicios de salud en las comunidades indígenas, ampliando su cobertura y mejorando la calidad de los mismos, y hasta en tanto se cuente con pruebas que acrediten haberse llevado a cabo las acciones correspondientes a este punto, la exposición programática del mismo no puede tenerse como prueba de su cumplimiento.

En resumen, los actos que hace valer la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero respecto del cumplimiento de la Recomendación por sí mismos no constituyen el cumplimiento total y cabal de la resolución, que fue aceptada sin reserva alguna mediante un oficio sin número, del 29 de diciembre de 1999, por lo cual, y sólo cuando se haya atendido lo recomendado, con las observaciones contenidas en el inciso subsecuente, podrá considerarse que la Recomendación 041/99 se encuentra totalmente cumplida.

**B.** Ahora bien, respecto del incumplimiento del segundo punto específico de la Recomendación, por parte de la autoridad estatal, es pertinente hacer un análisis muy particular, a fin de valorar lo relativo a su procedencia jurídica.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al advertir en su investigación que los servidores públicos involucrados incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, con lo que pro-

dujeron daños irreversibles, determinó recomendar al Secretario de Salud en la Entidad Federativa citada, en el segundo punto específico de la Recomendación 041/99, que realizara los trámites inherentes para que esa Secretaría, por los conductos adecuados, proveyera lo necesario para que se diera cumplimiento a lo convenido por el personal médico señalado como responsable en favor de los indígenas afectados.

Este punto específico de la Recomendación carece de sustento jurídico en virtud de tener apoyo en una convención cuyo objeto es ilícito; en efecto, en sus escritos de queja los agraviados precisaron que el médico general operativo, la enfermera y el promotor que integraban la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, se presentaron en sus respectivas comunidades a fin de ofrecerles, a cambio de que les fuera practicada la vasectomía, bienes materiales y recursos económicos. Para asegurarse de la aceptación de lo “convenido”, los servidores públicos mencionados coaccionaron la voluntad de los agraviados bajo los argumentos de que, de no acceder a la vasectomía, perderían los beneficios de programas sociales gubernamentales con los que ya contaban.

Por su parte, la autoridad estatal, a fin de justificar el incumplimiento de la Recomendación 041/99, argumentó que el consentimiento expresado por los agraviados en ningún momento se obtuvo a cambio del ofrecimiento de bienes materiales y recursos económicos, y fundamentó su dicho en las “hojas de autorización del paciente” de cada uno de ellos, en las que se advierte que estamparon su firma o su huella dactilar, autorizando la práctica de la vasectomía.

El argumento que se invoca para justificar el consentimiento en cuestión resulta inoperante,

e incluso contrario a los intereses de la autoridad local; en efecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993 de los Servicios de Planificación Familiar establece, entre otros derechos, el relativo a la información sobre los métodos anticonceptivos disponibles para hombres y mujeres, su presentación, efectividad anticonceptiva, indicaciones, contraindicaciones, ventajas y desventajas, efectos colaterales e instrucciones sobre su uso y, si procede, información sobre su costo, precisándose que la aceptación de métodos anticonceptivos permanentes, como la vasectomía, debe ir precedida por consejería y ratificarse por escrito por el usuario, documento en el que se ha de describir el conocimiento del aceptante sobre la irreversibilidad del procedimiento.

Así las cosas, de la simple lectura de la hoja de autorización del paciente, así como de las autorizaciones emitidas de puño y letra por los agraviados José Toribio Cornelio y Severiano Lucas Petra, se puede desprender que los miembros integrantes de la brigada de salud incumplieron con la obligación que ha quedado precisada en el párrafo anterior, por lo que ninguno de esos documentos puede considerarse como un consentimiento informado, y menos aún si de dichas documentales se observa que esta información no se proporcionó con el apoyo de un traductor; en tal virtud, el procedimiento llevado a cabo por las autoridades responsables, que culminó con la vasectomía de los quejosos, evidentemente constituye una afectación a sus derechos fundamentales, pues transgrede el derecho que se consagra en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho que toda persona tiene a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, con lo que se ocasionó un daño moral y físico, por lo que es inatendible el argumento de

la autoridad recomendada que se viene analizando.

Tal y como consta en el expediente del Organismo Local, la convención a la que llegaron los servidores públicos de la brigada de salud mencionada con los agraviados tuvo un objetivo ilegal de origen, pues, a cambio de bienes materiales y recursos económicos, los hoy recurrentes deberían acceder a que se llevaran a cabo alteraciones a su organismo, así como a una de sus funciones de vida, lo que evidentemente no puede ser objeto de negociación alguna; asimismo, es de observarse que los miembros de la brigada de salud señalados como responsables carecían de la facultad para suscribir o celebrar algún tipo de acuerdo con los agraviados, así como el hecho de que el consentimiento expresado por ellos adoleció de vicios, por lo que dicho pacto carece de toda validez; en virtud de ello, la Recomendación que se comenta no encuentra sustento jurídico en lo relativo a recomendar que se cumpla con lo convenido por el personal precitado para resarcir el daño causado. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia respecto de que la conducta desplegada por los miembros integrantes de la brigada de salud mencionada afectó los derechos fundamentales de los agraviados, situación que provocó un daño moral y físico, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberá ser reparado mediante la indemnización correspondiente.

En vista de lo anteriormente analizado procede que el segundo punto de la Recomendación 041/99, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida a la Secretaría de Salud de esa Entidad Federativa, se considere en el sentido de que se realicen los trámites necesarios para que se

determine y cubra, conforme a Derecho correspondiente, el pago de una indemnización en favor de los agraviados, para la reparación de los daños y perjuicios que por la afectación a sus derechos fundamentales les ocasionó la conducta de los servidores públicos responsables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional remite respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones necesarias para que el titular de la Secretaría de Salud en ese Estado cumpla en sus términos la Recomendación 041/99, con la salvedad a que se refiere el apartado B del capítulo de observaciones y el segundo punto subsecuente, por las violaciones a los Derechos Humanos en que incurrió el personal de dicha dependencia en agravio de los señores José Toribio Cornelio, Severiano Lucas Petra, Felipe de Jesús Morales, Sabino Francisco Pedro, Bartolo Gutiérrez Fidel, Antonio Francisco Leobardo, Vicente Lauro Catarino, Miguel Ángel Lauro de la Cruz, Martín García Benito, Alejandro Cristino Meza, Juan Santiago García, Felipe Rufina Celestino, Rutilo Juárez Feliciano, Alfonso Reyes Victoriano, Hilario García de los Santos y Francisco Prisciliano Josefa.

**SEGUNDA.** En virtud de que con su conducta los señores Ernesto Guzmán León, Mayra Ramos Benito y Rafael Almazán Solís, médico general operativo, enfermera y promotor, respectivamente, de la Brigada de Salud Tres de la Jurisdicción Sanitaria Número 6 de los entonces Servicios Estatales de Salud de Guerrero, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados citados en el punto precedente, con lo que ocasionaron daños y perjuicios de ne-

cesaria restitución, se recomienda realizar los trámites correspondientes para que la Secretaría de Salud determine conforme a Derecho y proceda al pago de una indemnización para la reparación de dicha afectación.

**TERCERA.** Se giren instrucciones al titular de la Secretaría de Salud en la citada Entidad Federativa, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, las políticas de planificación familiar que se implementen cumplan con la norma mexicana sobre consentimiento informado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fe-

cha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica





# Recomendación 19/2001

---

*Síntesis: El 15 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito del 9 del mes y año citados, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 218/2000 que el 17 de octubre del año mencionado dirigió la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes al licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa. La recurrente expresó su inconformidad al señalar que la resolución de la referida Procuraduría de Protección Ciudadana le causa agravio, ya que no obstante que el 10 de septiembre de 2000 su hijo menor de edad, quien en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego (por la espalda) realizado por uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha Procuraduría solamente se concretó a emitir seis recomendaciones superficiales, sin llegar al fondo del asunto. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2000/308/1/I, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación calificó la inconformidad el 6 de diciembre del año citado y lo admitió el 21 de mayo de 2001.*

*Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del menor José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, consistentes en violación del derecho a la vida y del derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse, por parte de servidores públicos del gobierno del Estado de Aguascalientes, conductas relativas al delito de homicidio, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de arma de fuego, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.*

*De acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Constitución del Estado de Aguascalientes; 21, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 125 del Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes, al momento en que la Policía Judicial tuvo conocimiento de los hechos delictivos que estaban ocurriendo en la colonia Gremial de la ciudad de Aguascalientes, debió hacerlo del conocimiento del representante social, y éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, debió girar sus instrucciones a sus auxiliares a fin de que se dieran a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determinara; en el presente caso, la competencia para atender eventualidades como la que ocurrió en la madrugada del 10 de septiembre de 2000, de conformidad con lo establecido por los artículos 2o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, corresponde al gobierno de la Entidad, a través de la Secretaría General de Gobierno, por intermedio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y, concretamente, al Director de Seguridad Pública estatal. Los servidores públicos involucrados faltaron al deber que su cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos de lo establecido por el artículo 55 de la Ley de*

*Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, respecto de la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de observar buena conducta en los mismos, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones. Además de que, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación policiaca deberá realizarse apegándose en todo momento al respeto a los derechos de los individuos y a la legalidad.*

*Por lo que se refiere a la actuación del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado, quien efectuó las primeras diligencias de la integración de la averiguación previa 6692/00, y giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado para la realización de los dictámenes correspondientes, éste omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuanto a la obligación de que inmediatamente que tuviera conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo dictara las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como por el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en cuanto a practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido.*

*Por lo que corresponde a la conducta desplegada por el agente del Ministerio Público Número 5, encargado de integrar y determinar la averiguación previa 6692/00, igualmente resultó conculcatoria de los Derechos Humanos, ya que a pesar de que contaba con todos los dictámenes necesarios, de los que se desprende que los siete elementos de la Policía Judicial estatal que intervinieron en los hechos dispararon sus armas de fuego; que resultaba por demás inverosímil el hecho de que el proyectil que privó de la vida al menor hubiera sido disparado desde el interior del vehículo en el que se transportaban los elementos de la Policía Judicial estatal y, además, sin tomar en cuenta el dictamen de criminalística, determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión del delito de homicidio culposo, no obstante que evidentemente existían dudas más que razonables sobre las circunstancias en las que se produjo la muerte del menor, y que contaba con los elementos suficientes para haber consignado por el mismo delito por el que se inició la investigación, es decir, el homicidio doloso, o cuando menos considerar el dolo eventual o indirecto.*

*Con su actuación, los servidores públicos del gobierno del Estado de Aguascalientes señalados en el presente documento transgredieron los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y, por lo que corresponde a la actuación de las instituciones policiales, ésta se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. También se violentaron tratados internacionales que, dado que han sido firmados y ratificados por México, son norma vigente en nuestro país, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 constitucional.*

*Respecto de la integridad física de José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, se violentó, por desconocimiento e incumplimiento, lo ordenado, entre otros, por los artículos 6.1., 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción; que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica, y que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.*

*Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso del recurso de impugnación de la señora Lucía Leos Parga existió violación a los Derechos Humanos, por lo que recomendó al Gobernador del Estado de Aguascalientes que se sirva girar sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado ordene la revisión de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000 que se instruye al señor Héctor Castañeda Prieto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, aporte los elementos, practique las diligencias necesarias y determine lo que conforme a Derecho proceda al momento en que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa Entidad Federativa formule las conclusiones en el proceso penal de referencia. Además, para que dicho servidor público ordene el inicio y determinación tanto del procedimiento administrativo como de la averiguación previa en contra de los servidores públicos Luis Moreno Delgado y Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, adscritos a la Policía Judicial estatal, por las conductas que desplegaron durante su intervención en la averiguación previa 6692/00, consistentes en la falsedad en que incurrieron en dicha indagatoria. Igualmente, para que inicien el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial estatal, para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido durante su intervención en las diligencias iniciales de la averiguación previa 6692/00. Finalmente, para que, con base en sus atribuciones, ordene, en los términos establecidos por los artículos 55 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Victoriano Mejía Valadez, para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido durante la integración y determinación de la averiguación previa 6692/00, así como el inicio de la averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en la referida indagatoria.*

México, D. F., 17 de septiembre de 2001

**Caso del recurso de impugnación  
de la señora Lucía Leos Parga**

Sr. Felipe González González,  
Gobernador del Estado de Aguascalientes,  
Aguascalientes, Ags.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Na-

cional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/308/1/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Lucía Leos Parga, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 15 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito del 9 del mes y año mencionados, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación 218/2000 que el 17 de octubre del año citado dirigió la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes al licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa.

La recurrente expresó su inconformidad al señalar que la resolución de la referida Procuraduría de Protección Ciudadana le causa agravio, ya que no obstante que el 10 de septiembre de 2000 su hijo menor de edad, quien en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego (por la espalda) realizado por uno de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, dicha Procuraduría solamente se concretó a emitir seis recomendaciones superficiales, sin llegar al fondo del asunto.

Manifestó que de la investigación realizada por el Organismo Estatal defensor de los Derechos Humanos se destaca lo siguiente: a) sobre la base de los dictámenes periciales se concluyó que los siete elementos de la Policía Judicial estatal involucrados en los hechos dispararon sus armas de fuego; b) en su comparecencia ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, dos de ellos

negaron haber disparado, por lo que a criterio de la hoy recurrente incurrieron en la comisión del supuesto previsto en el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, relativo a falsedad de declaraciones ante la autoridad o fedatario público; c) de sus declaraciones se desprende que en ningún momento los agentes de la Policía Judicial estatal emplearon otra técnica para la solución pacífica de la encomienda que se les había dado, ya que únicamente, y de manera inmediata, emplearon sus armas de fuego disparándolas en contra de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Agregó que no acudió al Consejo Consultivo del Organismo Local para formular el recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 50 de la Ley que lo rige, en virtud de que “el ambiente se ha tornado contrario a sus intereses y los de su representante legal”, ya que, según el dicho de la recurrente, ella ha recibido humillaciones y amenazas por parte del Gobierno del Estado, e inclusive la propia Comisión Local le negó la expedición de copias del expediente, mismas que requería para exhibirlas como prueba en la causa penal 257/00, que se sigue ante el Juzgado Tercero Penal en la ciudad de Aguascalientes, en contra del agente de la Policía Judicial estatal Héctor Castañeda Prieto, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de su hijo José Enrique Guerrero Leos.

**B.** Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número 2000/308/1/I, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad que establece su legislación, calificó la inconformidad el 6 de diciembre del año citado y lo admitió el 21 de mayo de 2001.

Con objeto de integrar debidamente el expediente, y durante el proceso para su integración,

se enviaron oficios a los licenciados José Luis Reynoso Chequi, entonces Procurador de Protección Ciudadana; Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia de ese Estado; en colaboración, al Magistrado y licenciado Cleto Humberto Reyes Neri, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y al doctor Rodolfo González Farías, Director del Hospital “Miguel Hidalgo” del Instituto de Salud, todos del Estado de Aguascalientes.

Sobre el particular, las autoridades citadas dieron respuesta a las solicitudes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionando la información y la documentación correspondiente, cuya valoración será precisada en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. El 5 de enero del año en curso el visitador adjunto encargado del trámite del expediente acudió a la ciudad de Aguascalientes con el propósito de allegarse mayores elementos para la determinación del caso. En la fecha mencionada se entrevistó con el licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia del Estado, quien, a manera de información, señaló que ya se había emitido la amonestación privada al mayor I. I. Verulo Hernández González, Director de la Policía Judicial del Estado; que ya se estaban llevando a cabo los trámites necesarios para que la dependencia a su cargo, en coordinación con el Instituto de Seguridad Pública de Aguascalientes, desarrollaran las acciones necesarias para la capacitación y profesionalización de la Policía Judicial estatal; que, igualmente, ya se había iniciado el procedimiento interno de investigación en contra de los siete agentes judiciales implicados en los hechos, e, inclusive, durante el desarrollo de la entrevista, dichos servidores públicos estaban rindiendo sus declaraciones ante el Órgano de Control Interno de la Representación

Social estatal, por lo que una vez que fuera determinado el procedimiento y emitida la resolución que conforme a Derecho procediera, a través de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes remitiría una copia de la misma, ya que tal determinación era el único punto pendiente de cumplir de la Recomendación. Preciso que, en su criterio, todo se debió a un lamentable error y estuvo de acuerdo en que a la Policía Judicial estatal no le correspondía intervenir en los hechos, ya que ello era competencia de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, reconoció la falta de preparación de los cuerpos policiacos y, en particular, del elemento involucrado en el homicidio culposo, quien actuó con descuido y negligencia. Añadió que en virtud de que hasta esa fecha no se había determinado la causa penal que se le sigue al agente Héctor Castañeda Prieto ante el órgano jurisdiccional, a su consideración no existía ningún impedimento legal para que ese policía continuara laborando para la corporación policiaca, al igual que los demás agentes involucrados en los hechos. Finalmente, expresó la voluntad política de la dependencia a su cargo para acatar cabalmente la determinación a la que llegara la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El visitador adjunto también acudió a las instalaciones de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, en donde fue atendido por el entonces titular y la Visitadora General, encargada de integrar y resolver el expediente de queja a través de la Recomendación del 17 de octubre del año próximo pasado. Ambos servidores públicos confirmaron lo expresado por el Procurador General de Justicia estatal, en el sentido de que en ese momento solamente quedaba por resolverse el procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** El escrito del 9 de noviembre de 2000, presentado en esta Comisión Nacional el 15 del mes y año mencionados, mediante el cual la señora Lucía Leos Parga interpuso un recurso de impugnación en contra de la Recomendación dictada en el expediente 218/00/G, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

**B.** Los oficios AGS/2000/1620/R, SM/200/00, 04210/2000, 957, 00199/2001, VG/61/2001, VG/140/01, 2480/2001 y 2482/2001, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de noviembre, 20 de diciembre y 21 de diciembre de 2000, así como del 24 de enero, 2 de febrero, 5 de marzo y 9 de julio de 2001, por medio de los cuales la Procuraduría de Protección Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y el Hospital “Miguel Hidalgo” del Estado de Aguascalientes rindieron los informes y remitieron los documentos solicitados.

**C.** El informe remitido por el licenciado José Luis Reynoso Chequi, entonces titular de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, respecto de la inconformidad formulada, en los siguientes términos:

Que el 11 de septiembre de 2000 recibió el escrito de queja presentado por la señora Lucía Leos Parga, al cual le fue asignado el expediente 218/00/G; hechos que fueron calificados como presuntamente violatorios a Derechos Humanos.

Después de iniciar las investigaciones, solicitar los informes correspondientes y desahogar las probanzas necesarias para la debida integración del procedimiento, el 17 de octubre

del año citado se emitió la Recomendación respectiva, por considerar debidamente acreditada la responsabilidad administrativa por violación a los Derechos Humanos de protección a la integridad y seguridad personal, por el incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, uso arbitrario de armas de fuego y a los Principios Básicos para el Empleo y Fuerza de Armas de Fuego, por parte de los elementos de la Policía Judicial estatal involucrados en los hechos; asimismo, del mayor I. I. Verulo Hernández González, Director General de la Policía Judicial, toda vez que no tomó las precauciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por los referidos principios básicos, a fin de evitar situaciones tan lamentables como la ocurrida.

La Recomendación fue notificada mediante el oficio BG/744/00, del 26 de octubre de 2000, a la señora Lucía Leos Parga, haciendo de su conocimiento el derecho que le asistía para recurrir la mencionada Recomendación en caso de causarle agravios. Ninguna de las partes interesadas interpuso un recurso de reconsideración, por lo que la mencionada resolución se hizo definitiva el 3 de noviembre del año mencionado.

El 13 del mes y año citados, mediante el oficio BG/806/00, se le remitieron a la hoy recurrente los documentos enviados por el Procurador General de Justicia en dicho Estado, donde acepta y cumple de manera parcial la Recomendación. Por lo que se refiere a que no se le autorizó la expedición de copias certificadas de lo actuado por ese Organismo Local protector de Derechos Humanos, ello no fue posible ya que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, en la poca de la solicitud no se trataba todavía de una resolución definitiva.

**D.** El expediente 218/2000/G, iniciado por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes con motivo de la queja interpuesta por la señora Lucía Leos Parga, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La comparecencia del 11 de septiembre de 2000, mediante la cual la quejosa señaló que el 10 de septiembre de 2000 a las 04:00 horas se presentaron en su domicilio unas personas para avisarle que su hijo, de nombre José Enrique Guerrero Leos, apodado “el Gonzo”, había sido baleado por la espalda y que se encontraba en el Hospital “Hidalgo” de la ciudad de Aguascalientes; dada la gravedad de su estado, se trasladó de inmediato a dicho nosocomio y al llegar para preguntar por la salud de su hijo se le informó del fallecimiento de éste, en virtud de que la bala con la que fue lesionado le entró por la espalda y le perforó un pulmón. Agregó que, por comentarios de testigos presenciales, considera que la muerte de su hijo fue injusta y sin razón de ser, por lo que solicitó la investigación de los hechos y la sanción de quien resulte responsable, ya que la Policía nunca debió haber actuado de esa forma, y pidió que cuando menos le ayudaran a pagar los gastos funerarios.

2. Las comparecencias ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del 21 de septiembre y 2 de octubre de 2000, de los elementos de la Policía Judicial del Estado Luis Moreno Delgado, Miguel Ángel Romero Chávez, Héctor Castañeda Prieto, Antonio Correa Cortés, Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, Ezequiel Rodríguez Rivera y Ricardo Alonso Orozco Miranda.

3. La Recomendación emitida el 17 de octubre de 2000 por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, dirigida al licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia de la mencionada Enti-

dad Federativa, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

Primero. Se amoneste en privado al C. mayor I. I. Verulo Hernández González, Director General de Policía Judicial en el Estado.

Segundo. Se lleven a cabo los trámites necesarios para que en coordinación con el Instituto Estatal de Seguridad Pública se desarrollen acciones para la capacitación y profesionalización de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Policía Judicial, responsables de ejercer funciones de prevención y persecución del delito, a fin de que sean profesionalizados, prestando especial atención a las cuestiones de ética policial y Derechos Humanos. A los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Tercero. Iniciar un procedimiento interno de investigación a los C. C. Héctor Castañeda Prieto, Luis Moreno Delgado, Ezequiel Rodríguez Rivera, Antonio Correa Cortés, Ricardo Orozco Miranda, Miguel Ángel Romero Chávez y Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, agentes de la Policía Judicial, y con plenitud de jurisdicción se impongan las medidas correctivas y/o disciplinarias en beneficio del buen funcionamiento e imagen de la corporación, así como de la quejosa Lucía Leos Parga.

Cuarto. Girar instrucciones a quien corresponda a fin de que los agentes arriba señalados dejen de ser parte del grupo de vigilancia,

y en su lugar se lleve a cabo una minuciosa revaloración respecto del personal que será asignado a dicho grupo, tomando en cuenta lo establecido por los principios 19 y 20 sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, que ha sido transcrito.

Quinto. Agregar en el expediente personal de los servidores públicos responsables una copia de la presente resolución, a fin de que obre como antecedente de haber cometido violaciones a Derechos Humanos.

Sexto. Apercibirlos de que si incurren de nueva cuenta en actos violatorios de Derechos Humanos se les impondrá una sanción de mayor severidad.

4. El oficio 02876/2000, del 1 de noviembre de 2000, por medio del cual el licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, informó a la Procuraduría de Protección Ciudadana la aceptación de la Recomendación emitida, así como el envío de constancias que acreditan el cumplimiento que se está dando a la referida Recomendación.

E. El expediente clínico del menor, que en vida llevó el nombre de José Enrique Guerrero Leos, en el Hospital “Miguel Hidalgo” de la ciudad de Aguascalientes, del que destaca la nota médica que refiere que el paciente llegó al área de Urgencias a las 02:30 horas del 10 de septiembre de 2000 clínicamente muerto, se realizaron maniobras de reanimación cardiorrespiratoria sin resultados positivos, teniendo un choque hipovolémico secundario a herida por arma de fuego, señalándose como hora de su defunción las 02:50 horas de la fecha mencionada.

F. La copia certificada de la averiguación previa 6692/00, integrada en la Agencia del Mi-

nisterio Público 5 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como el informe que rindieron los licenciados Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado, y Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público titular de la Agencia Integradora 5, en relación con su intervención en la indagatoria de referencia. Constancias entre las que destacan las siguientes:

1. La determinación de inicio, a las 03:15 horas del 10 de septiembre de 2000, de la averiguación previa 6692/00 por el licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial.

2. La inspección ocular de lugar y objetos, de las 04:50 horas del 10 de septiembre de 2000, por el representante social con testigos de asistencia.

3. La determinación, a las 11:06 horas del 10 de septiembre de 2000, emitida por el licenciado Victoriano Mejía Valadez, mediante la cual decretó la legal detención de los señores José Luis Delgadillo Serna, Filiberto López Flores y Julio Ricardo Tabares López, que al parecer intervinieron en la riña suscitada entre pandillas, así como de los siete elementos de la Policía Judicial del Estado que llevaron a cabo la detención de éstos, por su participación en la comisión del delito de homicidio doloso, previsto en los artículos 96, en relación con el 17, inciso a), y 22, fracción I, del Código Penal de Aguascalientes, y por tratarse de un delito considerado como grave, conforme a los artículos 16 y 21 constitucionales, así como con apego a lo contemplado por el artículo 213, fracción III, del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, ya que consideró que la muerte del menor se produjo como consecuencia de una herida por proyectil de arma de



fuego accionada probablemente por alguno de los detenidos.

**4. Los dictámenes de rodizonato de sodio y pruebas de Walker:**

**a)** Con base en las pruebas de rodizonato de sodio, elaboradas por el laboratorio de química de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, se determinó que los agentes Luis Moreno Delgado, Miguel Ángel Romero Chávez y Héctor Castañeda Prieto presentan maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en ambas manos; que los agentes Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, Ezequiel Rodríguez Rivera y Antonio Correa Cortés presentan maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en mano derecha, y negativo en mano izquierda, y que el agente Ricardo Alonso Orozco Miranda presenta maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en mano izquierda.

**b)** Con base en las pruebas de Walker, elaboradas por el laboratorio de química de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, se determinó que los agentes Miguel Ángel Romero Chávez, Héctor Castañeda Prieto, Ricardo Alonso Orozco Miranda, Ezequiel Rodríguez Rivera y Antonio Correa Cortés presentan maculaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego en sus ropas en zonas susceptibles de estar en contacto con los elementos encontrados.

**5.** La determinación, a las 20:05 horas del 10 de septiembre de 2000, del licenciado Victoriano Mejía Valadez, en la que, tomando en cuenta las testimoniales recibidas hasta ese momento, las declaraciones de los tres jóvenes probables res-

ponsables y lo sostenido por los peritos oficiales dentro del peritaje de rodizonato de sodio practicado a estos últimos, mismo que resultó negativo, ordenó la inmediata libertad de éstos con las reservas de ley.

**6.** El acta de las 11:20 horas del 11 de septiembre de 2000, del licenciado Victoriano Mejía Valadez en la que hace constar que por medio de una comunicación verbal que tuvo con el perito en criminalística José Adolfo Hernández Rivas, le manifestó que respecto del diagnóstico sobre cuál fue el arma que disparó la ojiva que se encontró en el interior del cuerpo del menor, ésta fue la pistola semiautomática calibre .38, auto, y/o conocida como 38 súper, con número de serie 99567, de la marca Colt, asignada al agente Héctor Castañeda Prieto.

**7.** El dictamen de necropsia de las 05:00 horas del 10 de septiembre de 2000, en el que se determinó como causa de la muerte del menor José Enrique Guerrero Leos choque hipovolémico, laceración de arteria aorta e hígado, herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen, lesiones clasificadas como mortales; trayecto del proyectil: de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba; distancia del disparo mayor a 70 centímetros, basados en la ausencia de características circunstanciales del orificio de entrada y en la prueba de Walker. Firmado por los peritos médico-legistas doctores José Tomás Chávez Mejía y Marco A. Morones Castro.

**8.** Un oficio sin número, del 10 de septiembre de 2000, de los peritos químicos Q. B. Yolanda R. Delgado Tavera y Q. F. B. Juana María Moreno Zúñiga, que determinó que las siete armas a cargo de los agentes de la Policía Judicial estatal involucrados en los hechos fueron disparadas recientemente y no se encontró en ellas la presencia de sangre.

**9.** La determinación de las 11:30 horas del 11 de septiembre de 2000, del licenciado Victoriano Mejía Valadez, en la que, con base en la información del perito en criminalística José Adolfo Hernández Rivas, en el sentido de que la bala que privó de la vida al menor provino del arma asignada al agente Héctor Castañeda Prieto, ya que hasta ese momento no existían elementos de prueba para que siguieran detenidos los otros seis elementos policiacos, se decretó la libertad de éstos, por lo que la declaración que rindan ante el representante social será en calidad de testigos de los hechos materia de la indagatoria.

**10.** El dictamen de balística forense identificativa, emitido el 11 de septiembre de 2000, suscrito por los peritos Manuel Martínez Mata y José Adolfo Hernández Rivas, mediante el cual concluyeron que el arma de fuego tipo semiautomática, marca Colt, calibre .38 auto, serie o matrícula número 99567, asignada a Héctor Castañeda Prieto, agente de la Policía Judicial estatal, fue el arma de fuego que disparó el proyectil que se encontró en el interior del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Guerrero Leos.

**11.** La determinación de las 21:37 horas del 11 de septiembre de 2000, mediante la cual el licenciado Victoriano Mejía Valadez concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado Héctor Castañeda Prieto, mediante el otorgamiento de una fianza por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.).

**12.** Un dictamen de criminalística, sin fecha, formulado por el perito criminalista Manuel Martínez Mata y el fotógrafo Gabino Moreno Reyes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyeron que existe un alto grado de probabilidad de que el proyectil que infirió la lesión al hoy occiso haya sido disparado por

un arma de fuego accionada desde un plano horizontal en relación con la víctima, cuando ésta efectuaba una acción de desplazamiento rápido, por lo que su cuerpo estaba ligeramente encorvado hacia adelante (posición de corredor), motivo por el cual el proyectil impactó sobre la región anatómica vulnerada con un ángulo de inclinación y no en forma perpendicular, dando la característica como si el disparo hubiese sido de abajo hacia arriba, como se describe en el orificio de entrada en la necropsia médico-legal. La distancia del disparo, con base en la ausencia de características circunstanciales y la prueba de Walker, es de más de 70 centímetros. Muerte violenta por herida producida por una arma de fuego, penetrante de abdomen.

**13.** La determinación del 19 de septiembre de 2000, emitida por el licenciado Victoriano Mejía Valadez, en la que consideró que no existe duda de que Héctor Castañeda Prieto haya provocado la muerte del menor ofendido; sin embargo, ésta se debió a la falta de cuidado e imprudencia del agente policiaco que actuó de forma culposa.

Y no obstante que de las declaraciones testimoniales de los últimos comparecientes pudiera derivarse que el hoy fallecido hubiere sido perseguido y lesionado por el elemento policiaco, estimó que existen serias contradicciones en las testimoniales mencionadas respecto de cuál de los policías efectuó el disparo al menor, partiendo sobre todo de lo concerniente a la vestimenta que llevaba el agente judicial, ya que unos testigos dicen que llevaba playera negra y otros, por el contrario, que ésta era blanca, por lo que a su criterio no se pudo acreditar que el activo obró de forma dolosa para privar de la vida al menor.

Que ejercitó acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión de

delito de homicidio culposo previsto en los artículos 96, en relación con el 17, inciso b), de la ley sustantiva de la materia.

**G.** El oficio 17648, del 20 de diciembre de 2000, con el informe del licenciado Fernando Lomelí Pérez a esta Comisión Nacional, quien refiere que el 10 de septiembre de 2000, en el desempeño de su cargo, recibió un reporte por la vía telefónica, por parte del personal de trabajo social del Hospital “Miguel Hidalgo” de la ciudad de Aguascalientes, en el sentido de que en dicho nosocomio se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, por lo que se trasladó a dicho lugar con elementos de Servicios Periciales, así como del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, a efecto de realizar la inspección ocular de cadáver, de lo que dio fe aproximadamente a las 03:00 horas del mismo día 10; conoció de la intervención en los hechos de siete agentes de la Policía Judicial estatal; giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales para la realización de los dictámenes correspondientes: práctica de autopsia, pericial de muerte, alcoholemias, toxicológicos y rodizonato de sodio. Asimismo, realizó la inspección ocular del lugar y objetos donde se efectuaron los hechos, en donde se encontraron casquillos de armas de fuego y un lago hemático. Igualmente, realizó la inspección ocular de armas de fuego y gafetes, y la remisión de las armas a Servicios Periciales para determinar si habían sido disparadas recientemente. Finalmente, recibió la declaración de los testigos de identidad del cadáver.

**H.** El oficio 17892, del 20 de diciembre de 2000, por medio del cual el licenciado Victoriano Mejía Valadez rindió su informe a esta Comisión Nacional, en el cual señaló que procedía la libertad caucional de Héctor Castañeda Prieto, ya que si bien su responsabilidad en la comisión del ilícito de homicidio quedó plenamente acreditada con

el dictamen de balística, también es cierto que en su apreciación la muerte del menor se debió a la falta de cuidado e imprudencia del policía al disparar encontrándose en el interior del vehículo en el que viajaba, estando éste en movimiento y al estar agachado y sacar la mano por la ventanilla sin percatarse de la dirección en que efectuó los mismos, por lo que, como representante social, estimó que el activo obró culposamente, por lo que alcanzó el beneficio de la libertad caucional.

**I.** La copia certificada de lo actuado hasta el 20 de diciembre de 2000, dentro de la causa penal 0257/2000 del índice del Juzgado Tercero Penal de esa Entidad Federativa.

**J.** Los originales de 31 fotografías a color que ilustran el dictamen de necropsia practicado al menor fallecido por la Dirección de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense, del Estado de Aguascalientes.

**K.** Las pruebas de cumplimiento de la Recomendación, enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes al Organismo Local protector de los Derechos Humanos.

**L.** El dictamen pericial emitido y ratificado por el licenciado Rubén López Landeros, adscrito a la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, respecto de la descripción del lugar de los hechos, las fotografías ilustrativas correspondientes, así como la descripción del vehículo señalado, conteniendo las medidas de la camioneta y anexando las fotografías y los diagramas para una mejor ilustración.

**M.** La opinión técnica, del 17 de mayo de 2001, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de cuyos puntos destacan los siguientes:

1. El menor de edad José Enrique Guerrero Leos fue lesionado por un proyectil de arma de fuego en la región lumbar sobre la línea media posterior, penetrando el abdomen; en su trayecto lesionó sistemas y órganos que le causaron la muerte. Con base en los hallazgos de la necropsia se pudo establecer que el proyectil de arma de fuego que lesionó al citado menor de edad siguió una dirección de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba en un plano casi horizontal. En relación con la descripción de las lesiones en el dorso de ambas manos se puede establecer que éstas fueron producidas al momento de estar en contacto con una superficie de consistencia firme y forma irregular, es decir, en una caída. Respecto de la negatividad de la prueba de rodizonato de sodio en las manos del menor occiso se puede determinar que el mismo no manipuló armas de fuego momentos previos a su muerte.

2. Se puede establecer, de acuerdo con las pruebas de rodizonato de sodio que les fueron realizadas a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, que manipularon armas de fuego, las que macularon sus manos. Con base en las declaraciones ministeriales del personal de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionados con el expediente respectivo, se puede determinar que no había personas civiles, en ambos lados, próximo al vehículo oficial (camioneta Dodge Ram) al momento que los mismos accionaron sus armas de fuego, estando en el interior de la cabina y caja de la camioneta.

3. Se puede determinar, derivado de las declaraciones ministeriales de Miguel Ángel Romero Chávez y Héctor Castañeda Prieto, que accionaron sus armas de fuego desde el interior del vehículo, haciéndolo hacia su derecha y hacia un plano superior, lo que es corroborado con la declaración ministerial de Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas cuando mencionó haber observado, al

momento de los disparos, que del lado del copiloto de la patrulla salían dos pistolas de las cuales apreció la flama de los disparos orientada hacia arriba. Asimismo, se puede establecer que el proyectil de arma de fuego que lesionó y fue extraído del cuerpo del menor José Enrique Guerrero Leos, corresponde al arma de fuego que el día de los hechos portaba el oficial Héctor Castañeda Prieto.

4. Asimismo, no existe concordancia respecto de la lesión por proyectil de arma de fuego del menor occiso José Enrique Guerrero Leos, ya que si se considera la hipótesis de que efectivamente el arma hubiera sido accionada desde el interior del vehículo oficial, aparecerían incongruencias, debido a que la altura que presenta la ventanilla de la puerta derecha en su marco inferior corresponde a 137 centímetros por arriba del piso, estando el disparador en proximidad o junto a la puerta derecha y el orificio de entrada en el cuerpo del menor se ubica a 106 centímetros por arriba del plano de sustentación; aunado a ello, medida la altura de la banqueta, que es de 15 centímetros, daría un total de 121 centímetros; en consecuencia, resultaría una diferencia inexplicable de 16 centímetros, lo que no corresponde al orificio de entrada que presentó el menor occiso.

5. Para que exista concordancia entre la lesión que produjo el proyectil de arma de fuego y la persona que la accionó para que impactara en la región lumbar del menor occiso, debieron encontrarse ambos actores en un mismo plano o nivel, que en el presente caso sería la banqueta y no desde el interior de un vehículo; situación que nos daría variación importante en cuanto al nivel y ángulo del orificio de entrada del proyectil. Con respecto de la posición víctima-victimario, en el presente caso se puede determinar que el victimario se encontraba por detrás y el arma de fuego

presentaba una posición horizontal al momento de inferir la lesión, y la víctima al frente del mismo, encontrándose en una posición de pie y ligeramente el tronco inclinado hacia su frente.

N. El oficio 2482/2001, del 4 de julio de 2001, mediante el cual el licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia de Aguascalientes, informó a esta Comisión Nacional la sanción impuesta el 29 de junio pasado, consistente en la destitución de su cargo como agente de la Policía Ministerial estatal del servidor público Héctor Castañeda Prieto, actualmente procesado por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Guerrero Leos, por haber faltado a sus labores, sin haber justificado dicha ausencia, los días 18 y 21 de junio del año en curso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de septiembre de 2000 la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes inició el expediente 218/00/G, con motivo de la queja interpuesta por la señora Lucía Leos Parga por violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, consistente en violaciones al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia y uso arbitrario de arma de fuego, cometidas por policías judiciales del Estado, que privaron de la vida a su hijo.

Una vez integrado el expediente de queja, el 17 de octubre de 2000 el Organismo protector de los Derechos Humanos de la referida Entidad emitió la Recomendación 218/2000, dirigida al licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia de Aguascalientes. El 1 de no-

viembre del año mencionado el titular de la citada dependencia informó que esa Representación Social aceptaba todos los puntos de la Recomendación y remitió copias certificadas con las pruebas, mediante las cuales acreditaba que se estaban dando cumplimiento a las mismas. Una vez enterada la quejosa del contenido de la Recomendación, el 15 de noviembre del año citado se inconformó mediante un recurso de impugnación en contra de la Recomendación dictada dentro del expediente 218/00/G por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, presentado directamente ante esta Comisión Nacional, que fue registrado con el expediente 2000/308/1/I.

Por lo que se refiere al aspecto procesal, el 19 de septiembre de 2000 el licenciado Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público titular de la Agencia Integradora Número 5, dentro de la averiguación previa 6692/00, determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto como probable responsable de la comisión de delito de homicidio culposo en agravio del menor José Enrique Guerrero Leos. El 3 de noviembre del año en cita la licenciada Laura Silvia Sánchez García, Juez Tercero Penal en el Estado, dictó auto de formal prisión dentro de la causa 257/2000, en contra del señalado probable responsable por la comisión del delito referido; actualmente el proceso penal se encuentra en periodo de instrucción.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis y de las evidencias que obran en el expediente 2000/308/1/I, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos del menor José Enrique Guerrero Leos, hoy fallecido, consistentes en violación del de-

recho a la vida y del derecho a que se proteja su integridad y seguridad personal, al efectuarse, por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Aguascalientes, conductas relativas al delito de homicidio, ejercicio indebido de la función pública, uso arbitrario de arma de fuego, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional estima que los agravios hechos valer por la recurrente Lucía Leos Parga son procedentes, de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones lógico-jurídicas.

**A.** El 10 de septiembre de 2000, aproximadamente a las 02:00 horas, se suscitó una riña entre jóvenes miembros de pandillas antagónicas en la calle Félix de la Paz, colonia Gremial, en la ciudad de Aguascalientes.

En virtud de tal confrontación, en la guardia de agentes de la Policía Judicial estatal se recibió un reporte, por parte de una persona del sexo femenino, quien no proporcionó sus generales y que solicitó su intervención por la gravedad de los acontecimientos, inclusive afirmó que se habían producido disparos de arma de fuego y que ya habían resultado varios lesionados, así como múltiples daños en bienes propiedad de terceros.

Es de señalarse que, de acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Constitución del Estado de Aguascalientes; 21, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 125 del Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes, al momento en que la Policía Judicial tuvo conocimiento de los hechos delictivos que estaban ocurrien-

do en la colonia Gremial de la ciudad de Aguascalientes, debió hacerlo del conocimiento del representante social, y éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, debió girar sus instrucciones a sus auxiliares a fin de que se dieran a la tarea única y exclusivamente de efectuar las investigaciones que el propio Ministerio Público determinara; en el presente caso la competencia para atender eventualidades como la que ocurrió en la madrugada del 10 de septiembre de 2000, de conformidad con lo establecido por los artículos 2o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, corresponde al gobierno de la Entidad, a través de la Secretaría General de Gobierno, por intermedio de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad y, concretamente, al Director de Seguridad Pública estatal.

Por lo señalado, resulta evidente que los elementos de la Policía Judicial del Estado, así como los integrantes del cuerpo directivo de dicha corporación, dejaron de cumplir con su obligación de informar al Ministerio Público acerca de actos probablemente delictivos que estaban ocurriendo, además de realizar conductas para las que en principio no tenían facultades ni atribuciones.

Por otro lado, si bien es cierto que tales hechos se refirieron a una confrontación de grandes dimensiones, ello no es óbice para señalar que los servidores públicos responsables del operativo policiaco fueron incapaces para controlar la situación de violencia que se suscitó, con lo cual conculcaron los Derechos Humanos no sólo del hoy fallecido José Enrique Guerrero Leos, sino de todas las demás personas que se encontraban en el lugar de los hechos, a quienes con su actuación pusieron en grave riesgo.

Los servidores públicos involucrados faltaron al deber que su cargo les imponía y que protes-

taron cumplir cuando lo asumieron, en términos de lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, respecto de la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de observar buena conducta en los mismos, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de sus funciones. Además de que, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la investigación policiaca deberá realizarse apegándose en todo momento al respeto a los derechos de los individuos y con estricto apego a la legalidad.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos no sólo fueron incapaces de adoptar medidas que, en términos de los procedimientos operativos establecidos para tales casos, deben tener previamente diseñadas, sino que, además, injustificadamente recurrieron al uso excesivo de la fuerza para reprimir a quienes, según su dicho, los agredieron.

El uso ilegal de las armas de fuego quedó acreditado con las declaraciones rendidas por los propios policías ante el agente del Ministerio Público, en las que aceptaron expresamente haber realizado disparos en el lugar de los hechos, y, si bien señalaron como justificación haberlo hecho para defenderse y dirigir sus disparos hacía arriba, es decir, al aire, con el propósito de repeler la agresión, tales afirmaciones no corresponden, de ninguna manera, a los daños producidos por el proyectil de arma de fuego que hirió y causó la muerte a José Enrique Guerrero Leos.

Por lo que se refiere a las declaraciones que los siete elementos de la Policía Judicial estatal rindieron ante el agente del Ministerio Público, tanto el subcomandante Luis Moreno Delgado como el agente Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas manifestaron no haber efectuado ningún disparo de arma de fuego durante los hechos; sin embargo, al realizarles las pruebas de rodizonato de sodio y de Walker no sólo les resultaron positivas a ambos, al igual que a todos los demás elementos, sino que, al primero de ellos, además de que la prueba se determinó positiva en ambas manos, su arma de cargo fue accionada en seis ocasiones, con lo cual, evidentemente, ambos falsearon los hechos al deponer ante una autoridad o fedatario público, teniendo la obligación de manifestarse con la verdad, y por lo que probablemente incurrieron en la conducta tipificada por el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que la falsedad ante la autoridad o fedatario público consiste en el ocultamiento que se haga de la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla en un acto ante dichos servidores, o proporcionar información que no concuerde con la realidad, conociendo el sujeto activo tal situación.

Los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, como lo establece la Procuraduría de Protección Ciudadana, pasaron por alto el contenido del documento titulado “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, firmado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

En efecto, con su actuación quedó acreditada su responsabilidad por el uso arbitrario de ar-

mas de fuego al incumplir los principios 4 y 5 del referido ordenamiento, toda vez que no utilizaron medios conciliatorios antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, no ejercieron moderación ni actuaron en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se perseguía, en cuanto a detener la violencia que se había desatado entre las bandas rivales; no redujeron al mínimo los daños y lesiones, y no respetaron ni protegieron la vida humana. Igualmente, incumplieron el principio número 9 del mismo documento, toda vez que en su participación en la “riña” no se requería que todos hubieran accionado sus armas de fuego, lo cual sólo pudo haber sido válido cuando resultara estrictamente inevitable hacerlo para proteger sus vidas o las de terceros, lo que en el presente caso evidentemente no era necesario, ya que no existe prueba alguna que acredite que los elementos policiacos estuvieron en peligro inminente de perder la vida.

Igualmente, fue desatendido el principio 14 del documento en cuestión, en virtud de que quedó de manifiesto que los elementos policiacos que acudieron a atender los hechos motivo del presente asunto no cuentan con la capacitación necesaria para dispersar reuniones violentas. En este contexto, la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes acreditó plenamente que los agentes involucrados no contaban con la capacitación suficiente para el empleo de la fuerza y armas de fuego.

Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pasa desapercibido que el licenciado Roberto Macías Macías, Procurador General de Justicia de la Entidad, inició y determinó un procedimiento administrativo de investigación en el que se resolvió que los servidores públicos sí incurrieron en responsabilidad administrativa, imponiéndoseles una sanción consistente en suspen-

sión en el empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por un término de cinco días; sin embargo, se considera que tal procedimiento y sanción fueron exclusivamente con motivo de la actuación de los agentes durante los hechos del 10 de septiembre del año próximo pasado. Como fue señalado en párrafos anteriores, la conducta desplegada por los siete agentes policiacos dentro de la integración de la averiguación previa estuvo plagada de evidentes irregularidades y contradicciones, así como la posible comisión de falsedad en declaraciones rendidas ante la autoridad o el fedatario público, ya que al rendir su declaración testimonial ante el agente del Ministerio Público se les protestó para que se condujeran con la verdad en sus declaraciones y se les advirtió de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante la autoridad en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, las cuales dan lugar a que sea necesario el inicio, por parte de la Procuraduría General de Justicia, de un procedimiento en el que se investiguen las circunstancias mencionadas, así como a una averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en los que pudieron haber incurrido.

**B.** Por lo que se refiere a la actuación del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del Estado, quien efectuó las primeras diligencias de la integración de la averiguación previa 6692/00 y giró oficios a la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado para la realización de los dictámenes correspondientes, éste omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en cuanto a la obligación de que inmediatamente que tuviera conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictivo dictara las medidas y provi-



dencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, en cuanto a practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos constitutivos del tipo penal, así como de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieran intervenido.

En efecto, de las constancias que integran la averiguación previa levantada con motivo de los hechos, el referido representante social acordó el inicio de las investigaciones a las 03:15 horas del 10 de septiembre de 2000, y no fue sino hasta las 04:50 horas de la fecha mencionada cuando practicó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos; durante ese lapso el lugar debió resguardarse por elementos de la Policía Judicial estatal, lo cual no se realizó y no fue debidamente preservado, como puede apreciarse de las declaraciones emitidas por el señor Francisco Javier Rodríguez Ibarra, uno de los testigos presenciales, quien refirió que los elementos policiacos involucrados en los hechos, con posterioridad a la lesión que sufrió el menor, retiraron casquillos resultado de los disparos de arma de fuego. Por tal razón se evidenciaron incongruencias entre la posición que guardaron la camioneta, el agente que disparó el proyectil de arma de fuego y el agraviado de tal acción, situación que sin duda dificultó que el representante social determinara los hechos circunstanciales del presente caso y con ello se entorpeció la procuración de justicia y dejó, indudablemente, de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Por lo antes señalado, esta Comisión Nacional solicita al Procurador General de Justicia de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido por el artículo 6o., fracción XIII, del Regla-

mento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que, en ejercicio de sus atribuciones, se sirva ordenar el inicio de un procedimiento interno de investigación para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido el licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Policía Judicial del Estado.

C. Por lo que corresponde a la conducta desplegada por el licenciado Victoriano Mejía Valadez, agente del Ministerio Público Número 5, encargado de integrar y determinar la averiguación previa 6692/00, igualmente resultó conculcatoria de los Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. Una vez que decretó la legal detención de todos los involucrados en los hechos motivo de la investigación, por razones que se desconocen omitió remitir a los detenidos a los servicios médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dictaminara legalmente el estado físico que presentaban. Esto es más grave si se considera que el señor Julio Ricardo Tabares López, uno de los jóvenes presuntamente responsables de los hechos, al momento de rendir su declaración ministerial manifestó que había sido detenido de forma violenta por sus agentes aprehensores, quienes, según su dicho, llegaron a golpearlo. Sobre el particular, el Código de Procedimientos Penales para Aguascalientes establece, en su artículo 184, que cuando se trate de lesiones externas éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará el dictamen de dichos peritos; también establece que las describan y las clasifiquen en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin. En el presente caso, el representante social no ordenó que los detenidos fueran revisados por un médico.

2. Una vez que el agente del Ministerio Público tuvo conocimiento, por parte del perito criminalista, respecto del arma con la que se disparó el proyectil que privó de la vida al menor de 14 años José Enrique Guerrero Leos, emitió una determinación lisa y llana en el sentido de que, salvo el caso del señor Héctor Castañeda Prieto, quien quedó como presunto responsable del homicidio, los restantes seis agentes de la Policía Judicial del Estado quedaran en libertad con las reservas de ley, sin preocuparse por realizar un desglose de la indagatoria por la posible comisión de otros delitos, por el uso excesivo y abusivo de sus armas en contra de los supuestos agresores.

Además, el citado representante social, no obstante las contradicciones e irregularidades que aparecen en las constancias que integran la averiguación previa 6692/00, no dio vista a su superior jerárquico de tales faltas cometidas por los servidores públicos sujetos a su dirección.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público, no obstante que en ningún momento fue informado de los hechos posiblemente constitutivos de delito por sus auxiliares, y que estos iniciaron una investigación por su cuenta, y no bajo sus instrucciones, no dio vista de tales irregularidades al Órgano de Control Interno en el Estado, o bien, a su superior, tal y como lo establece el artículo 55, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, contraviniendo con ello la fracción primera del referido precepto legal, respecto de cumplir con la máxima diligencia al servicio encomendado.

3. El agente del Ministerio Público del conocimiento, exclusivamente con las declaraciones de los elementos policiacos, en las cuáles pretendían justificar su actuación, y sin considerar las declaraciones del señor Fernando Reyes, testigo presencial de los hechos, quien señaló que al menos

un elemento de la Policía Judicial estatal persiguió al menor, y sin tener aún en su poder el dictamen de criminalística, en el cual se precisó la trayectoria del proyectil de arma de fuego que privó de la vida al menor José Enrique Guerrero Leos, estimó que la muerte de éste se debió a la falta de cuidado e imprudencia del inculpado, por lo que calificó el delito cometido como homicidio culposo, omitiendo nuevamente tomar en consideración la existencia de graves contradicciones entre el dicho de los policías y de quienes se vieron involucrados en los hechos.

Sobre el particular, el licenciado Victoriano Mejía Valadez debió ordenar la práctica de la reconstrucción de los hechos, a la que se refieren los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, ya que, como refiere el último precepto citado, cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practiquen para el esclarecimiento de los mismos las reconstrucciones relativas a cada una de las versiones, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminen sobre cuál de ellas será la que se acerque más a la verdad.

Asimismo, en virtud de que según se estableció en las declaraciones de los señores María Magdalena Reyes y Ricardo Salas Aguilar, testigos presenciales, éstos podrían identificar al agente de la Policía Judicial que, según su dicho, persiguió y eventualmente disparó lesionando al menor, el agente investigador debió ordenar la confrontación entre los siete elementos involucrados y los testigos, para que los declarantes pudieran tener oportunidad de identificar a quien reiteradamente señalaron en sus declaraciones como el responsable de la comisión de los actos ilícitos en agravio del menor fallecido, en los términos previstos por los artículos 276, 277 y 281 del propio ordenamiento procesal.

4. De conformidad con las conclusiones a las que llegó la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que exista concordancia entre la lesión producida al menor por un proyectil de arma de fuego, debieron encontrarse ambos actores en un mismo plano y nivel, en el presente caso la banqueta, y no desde el interior del vehículo en el que se transportaban los servidores públicos, ya que si esto fuese verídico, es decir, que el disparo se hubiese producido desde el interior de la camioneta, se hubiera dado una variación importante en cuanto al nivel y ángulo del orificio de entrada del proyectil. En el presente caso se puede considerar que el victimario se encontraba por detrás y el arma de fuego presentó una posición horizontal al momento de inferir la lesión, y la víctima al frente del mismo, encontrándose en una posición de pie y ligeramente con el tronco inclinado hacia el frente.

A mayor abundamiento, el dictamen en criminalística emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, así como el diagrama anexo al mismo, coincidió con lo vertido en el párrafo precedente, en el sentido de que existe un alto grado de probabilidad de que el proyectil que infirió la lesión al hoy occiso haya sido disparado por un arma de fuego accionada desde un plano horizontal en relación con la víctima, cuando ésta efectuaba una acción de desplazamiento rápido, por lo que su cuerpo estaba ligeramente encorvado hacia adelante (posición de corredor).

Las anteriores opiniones técnicas son coincidentes en cuanto a que el disparo difícilmente pudo haber sido efectuado desde el interior del vehículo, con lo cual podría presumirse que éste se produjo cuando el menor iba corriendo para alejarse de los policías, siendo alcanzado por un proyectil de arma de fuego disparado por un tercero.

5. A pesar de que el agente del Ministerio Público contaba con todos los dictámenes necesarios, de los que se desprende que los siete elementos de la Policía Judicial estatal que intervinieron en los hechos dispararon sus armas de fuego; que a varios de ellos les resultó positiva la presencia de los elementos de plomo y bario en ambas manos; que resultaba por demás inverosímil el hecho de que el proyectil que privó de la vida al menor hubiera sido disparado desde el interior del vehículo en el que se transportaban los elementos de la Policía Judicial estatal y, además, sin tomar en cuenta el propio dictamen de criminalística a que se hizo referencia en el punto anterior, determinó ejercitar acción penal en contra del agente Héctor Castañeda Prieto por la comisión del delito de homicidio culposo, previsto por los artículos 96, en relación con el 17, inciso b, de la ley sustantiva de la materia, no obstante que evidentemente existían dudas más que razonables sobre las circunstancias en las que se produjo la muerte del menor, y que contaba con los elementos suficientes para haber consignado por el mismo delito por el que se inició la investigación, es decir, el homicidio doloso, previsto por los artículos 96, en relación con el 17, inciso a, y 22 del Código Penal del Estado, o cuando menos considerar el dolo eventual o indirecto, establecido en el artículo 18 del propio ordenamiento, relativo al caso de que el sujeto activo que, queriendo producir un resultado produce otro, por error en la persona o en el objeto; ya que, como se desprende de la declaración ministerial del probable responsable Héctor Castañeda Prieto, en el momento de la agresión al vehículo en el que se transportaban sacó su arma por la ventanilla con la mano derecha y efectuó dos disparos, y con el movimiento de la camioneta al acelerar no supo la dirección que hubieran tomado éstos.

Con esa determinación, el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con la máxima di-

ligencia el servicio que tenía encomendado, al dictar una resolución contraria al contenido de las actuaciones seguidas en la integración de la indagatoria, incurriendo probablemente con ello en las conductas previstas por el artículo 211 del Código Penal estatal, relativas al ejercicio indebido del servicio público, situación que debe hacerse del conocimiento del Procurador General de Justicia de la Entidad, para que, en los términos establecidos por los artículos 6o., fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 55 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el referido servidor público, así como de una averiguación previa para establecer la posible comisión de ilícitos derivada de la actuación del citado representante social en la integración y determinación de la indagatoria relativa al homicidio del agraviado.

En este sentido, y tomando en consideración que la institución del Ministerio Público, en su carácter de representante social, con las funciones de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado, de velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la debida procuración de justicia y proteger los intereses de los menores, así como los individuales y sociales en general, de insistir y vigilar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos, con base en lo señalado en párrafos anteriores y con fundamento en lo establecido por el artículo 7o., fracción VII, inciso b), del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Aguascalientes, esta Comisión Nacional solicita que se sirva ordenar la revisión de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000, que se instruye al señor Héctor Castañe-

da Prieto, la cual se encuentra en etapa de instrucción, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho proceda al momento en el que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa Entidad Federativa formule las conclusiones en el proceso penal de referencia.

**D.** Con su actuación, los servidores públicos del gobierno del Estado de Aguascalientes, señalados en el presente documento, transgredieron los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; tampoco debe ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y, por lo que corresponde a la actuación de las instituciones policiales, ésta se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

También se violentaron tratados internacionales que, dado que han sido firmados y ratificados por México, son norma vigente en nuestro país, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 constitucional. Asimismo, las mencionadas conductas resultan contradictorias de otros instrumentos internacionales de carácter declarativo, o incluso de tratados que, si bien no han sido aún ratificados, al haber sido firmados por México se adquiere la obligación de actuar conforme a ellos.

En cuanto a la integridad física del hoy fallecido José Enrique Guerrero Leos, se violentaron,

por desconocimiento e incumplimiento, lo ordenado por los artículos 6.1., 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y está protegido por la ley, en general a partir del momento de la concepción; que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica y que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles; 1, 2, 3, 5 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que ningún funcionario podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales conductas, y deberán hacer cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a Derechos Humanos y por oponerse a tal violación; y los numerales 4, 5, 9, 14, 19 y 20, contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que ya fueron referidos.

E. Por lo que se refiere a la actuación de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional apreció que, no obstante que recibió la queja, integró el expediente iniciado con motivo de la misma, realizó diversas diligencias y, finalmente, determinó la responsabilidad del personal adscrito a la Policía Judicial estatal, existieron diversas omisiones por parte de dicha institución defensora de los Derechos Humanos al no advertir la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, particularmente por las irregularidades que se han reseñado en este apartado, respecto de la integración y determinación de la averiguación previa 6692/00.

Por razones que se desconocen, el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, si bien es cierto que solicitó a la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia estatal una copia certificada de la citada averiguación previa, y que tal petición fue obsequiada por la autoridad requerida, también lo es que inexplicablemente la información y documentación no fue debidamente revisada, ni mucho menos actualizada por el personal encargado del trámite del expediente, ya que de la copia remitida a esta Comisión Nacional claramente se aprecia que las constancias de la indagatoria estaban incompletas.

Efectivamente, de acuerdo con el cotejo realizado, dentro de la documentación hicieron falta las evidencias más importantes que hubieran permitido que, además de las violaciones que fueron acreditadas, se observaran las demás irregularidades, que como se ha precisado en los puntos B y C del presente capítulo, resultan graves y violatorias a los Derechos Humanos de los agraviados: el menor José Enrique Guerrero Leos y sus familiares. Por lo mismo, contrario a lo

afirmado en el informe remitido el 23 de noviembre de 2000 por el Organismo Local de Derechos Humanos, éste no estudió a profundidad los hechos, ni llevó a cabo una investigación completa de lo sucedido.

Por lo anterior, la Procuraduría de Protección Ciudadana no dio cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 37 y 47 de la Ley que rige su funcionamiento, así como 86 y 87 de su Reglamento Interno, ya que las conclusiones a las que llegó, y que fueron la base de la Recomendación que emitió y que necesariamente debieron estar fundamentadas en toda la documentación y demás constancias que obran en el expediente, careció del estudio completo de la averiguación previa, además de que no se verificó que tal documentación estuviera completa, ni tampoco buscó actualizar la misma.

Por lo anteriormente señalado, y tomando en consideración que los agravios expresados por la señora Lucía Leos Parga en el recurso de impugnación que se resuelve han resultado fundados en los términos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, gobernador del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con base en lo señalado en la parte final del apartado C de Observaciones, que el Procurador General de Justicia del Estado se sirva ordenar la revisión de las constancias contenidas en la causa penal 257/2000 que se instruye al señor Héctor Castañeda Prieto, para que, en ejercicio de sus atribuciones, aporte los elementos, practique las diligencias necesarias y determine lo que conforme a Derecho proceda al momento en que el agente del Ministerio Público

adscrito al Juzgado Tercero Penal de esa Entidad Federativa formule las conclusiones en el proceso penal de referencia.

SEGUNDA. Con base en los razonamientos vertidos en el inciso A del capítulo de observaciones del presente documento, gire sus instrucciones al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, con objeto de que se inicien y determinen conforme a Derecho tanto el procedimiento administrativo como la averiguación previa en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Judicial estatal Luis Moreno Delgado y Lorenzo Ruiz Esparza Dueñas, por las conductas que se precisaron en su intervención en la averiguación previa 6692/00, consistentes en la falsedad en que incurrieron en dicha indagatoria.

TERCERA. Envíe igualmente sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que, con base en los razonamientos señalados en la letra B del mismo capítulo, se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Fernando Lomelí Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial estatal, para determinar la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido durante su intervención en las diligencias iniciales de la averiguación previa 6692/00.

CUARTA. En atención a los razonamientos señalados en el punto C del citado capítulo de observaciones del presente documento, se sirva girar sus instrucciones al propio titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que, con base en sus atribuciones, ordene en los términos establecidos por los artículos 55 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Victoriano

Mejía Valadez, para determinar las responsabilidades en que pudiera haber incurrido durante la integración y determinación de la averiguación previa 6692/00, así como el inicio de la averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en la referida indagatoria.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, so-

licito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica





# Recomendación 20/2001

---

*Síntesis: En los meses de enero y febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió los recursos de queja interpuestos por el señor Juan Manuel Estrada Juárez, en representación de Martha Alicia González Cisneros, en agravio del menor Federico de Jesús Navarro Hernández, así como en representación de María de los Ángeles Orta Molina, en perjuicio de la menor Diana Jazmín Álvarez González; por la señora María del Rocío Lara Godínez, en agravio de las menores Yajaira Monserrat y María Guadalupe Lara Godínez; por la señora Elsa Stettner Terrazas, en representación del señor Marcelino Sánchez González, en perjuicio de los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba; por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en representación del señor José Enrique de Jesús Séptimo y de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso, en agravio del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua); por la señora Estela Rodríguez Rivas, en perjuicio del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, y por la señora María Elena Alvarado Rodríguez, en agravio del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, instaurándose los expedientes 2001/58/Q, 2001/57/Q, 2001/55/Q, 2001/68/Q, 2001/6/Q, 2001/54/Q y 2001/56/Q, respectivamente.*

*En virtud de que los hechos contenidos en el expediente 2001/58/Q guardan íntima relación con los demás expedientes de recurso de queja sustanciados ante esta Comisión Nacional, en los cuales intervinieron de manera directa y activa los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como del Consejo Estatal de Familia, en su carácter de órgano encargado de coordinar, con las instituciones públicas y privadas, la guarda y cuidado de los menores cuyos padres, por alguna razón, se encuentren involucrados en algún procedimiento legal ante diversas autoridades administrativas o judiciales de esa Entidad Federativa, los recursos de queja fueron acumulados al expediente 2001/1143, originado por la atracción que del recurso de queja 2001/58/Q realizó esta Comisión Nacional.*

*Del análisis que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos practicó a las constancias que integran el expediente de queja 2001/1143 y sus acumulados, se advirtió violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y procuración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de los menores Gilberto Ávalos Rodríguez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, ya que sin mediar orden de autoridad judicial competente fueron retirados de la custodia de sus padres para ser sujetos a juicios de adopción internacional, en los cuales no se cumplieron las formalidades ni los requisitos señalados por la legislación aplicable.*

*Asimismo, esta Comisión Nacional constató que los niños Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez y Federico de Jesús Navarro Hernández fueron registrados de manera indebida, sin cumplir con los requisitos mínimos que esta-*

blece la Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco, y advirtió que el menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua fue trasladado por el Consejo Estatal de Familia de manera indistinta a diversos albergues del Estado de Jalisco, ocasionando con ello un desequilibrio emocional al mantenerlo alejado de sus padres.

Respecto de la menor Diana Jazmín Álvarez González se corroboró que ésta fue indebidamente registrada por la licenciada María de Lourdes Álvarez González, entonces agente del Ministerio Público en Yahualica, Jalisco, quien, aprovechándose del cargo que le fue conferido, se apoderó de la menor para registrarla como hija suya, contando con la participación de la actuario y la secretaria de dicha Agencia, utilizando para tal efecto una constancia falsa de nacimiento.

En los casos de los menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, Diana Jazmín Álvarez González, Álvaro Germán de Jesús Amezcua, Gilberto Ávalos Rodríguez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, esta Comisión Nacional se percató de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, sin considerar la gravedad de los hechos, sometió a las autoridades responsables de la violación a Derechos Humanos diversos proyectos de conciliación, mismos que a pesar de ser aceptados no lograron restablecer los Derechos Humanos de los quejosos ni de los menores afectados, ni cesar las violaciones de éstos.

Por tal motivo, al considerar que las autoridades señaladas como presuntas responsables incurrieron en un ejercicio indebido del cargo que les fue conferido y con ello violentaron los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y procuración de justicia, esta Comisión Nacional emitió, el 17 de septiembre de 2001, la Recomendación 20/2001, dirigida al Gobernador, así como al Presidente del H. Congreso, ambos del Estado de Jalisco. Lo anterior, a fin de que el Gobernador solicite al H. Congreso del Estado la constitución de una Comisión Especial dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, para que vigile y supervise las actuaciones de las dependencias administrativas de esa Entidad Federativa relacionadas con los trámites de adopción, así como con la guarda y custodia de los menores cuyos padres estén involucrados en procedimientos administrativos y judiciales que les impidan la atención y asistencia inmediata de sus hijos.

Por otra parte, se le solicitó girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa a efecto de que ordene que se inicie una línea de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en la Recomendación, a efecto de que si se determinan responsabilidades de carácter penal dé inicio la averiguación previa correspondiente y se determine conforme a Derecho; de igual manera, que se dé vista al Órgano de Control Interno que corresponda, a fin de que inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas; asimismo, que gire sus instrucciones tanto al Procurador General de Justicia del Estado como al Órgano de Control Interno correspondiente con la finalidad de que se determinen conforme a Derecho la averiguación previa 121/2000/V, así como el procedimiento administrativo de investigación 53/2001.B, abiertos en contra de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, por su presunta responsabilidad en el caso de la menor Diana Jazmín Álvarez González, y que de todo lo antes señalado dé cuenta a esta Comisión Nacional sobre las actuaciones que se practiquen por las citadas autoridades, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; igualmente, que se dicten las medidas pertinentes para que los menores de edad relacionados con la presente Recomendación sean reintegrados a su seno familiar, atendiendo al interés superior de éstos, previa la resolución del trámite

legal correspondiente, y, para lo anterior, que se proporcione la asesoría jurídica adecuada a los padres o familiares biológicos.

Finalmente, al Presidente del H. Congreso del Estado de Jalisco se le solicitó que, en razón de la gravedad de los hechos en que se encuentran involucrados el Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que lesionaron los Derechos Humanos de los menores y de sus familiares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción XIV; 29; 31; 48, y 49, de la Ley Orgánica del Congreso de esa Entidad Federativa, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que puedan tomarse las medidas correspondientes por esa H. Legislatura, a fin de realizar una investigación con plena independencia y autonomía por los actos que dieron origen a la presente Recomendación y que se establezcan las acciones legales pertinentes para evitar, en lo sucesivo, la realización de actos que vulneren los Derechos Humanos de los menores de edad y de sus familiares.

México, D. F., 17 de septiembre de 2001

### **Sobre la queja presentada por Martha Alicia González Cisneros y acumuladas**

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña,  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Jalisco;

Dip. Lázaro Arias Martínez,  
Presidente del H. Congreso del Estado  
de Jalisco,  
Guadalajara, Jal.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 55 al 59, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos de prueba que integran los expedientes 2001/6/Q, 2001/54/Q, 2001/55/Q, 2001/56/Q, 2001/57/Q y 2001/68/Q, relacionados, respectivamente, con las quejas presentadas por los señores Luis Guillermo Álvarez del Castillo, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Go-

dínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina, Martha Alicia González Cisneros y Marcelino Sánchez González, acumulados al expediente 2001/1143, en virtud de la naturaleza de los hechos y al existir similitud en las acciones u omisiones atribuidas a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Estatal de Familia y del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Arandas, Jalisco, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** En fechas 11 de enero, y 26 y 27 de febrero de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Luis Guillermo Álvarez del Castillo, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Godínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina, Martha Alicia González Cisneros y Marcelino Sánchez González, a través de los cuales refirieron su inconformidad al seguimiento de las quejas que presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y que se encontraban siendo sustanciadas en los expedientes 47/

00/IV, 653/00/IV, 996/00/IV, 1163/00/III, 2131/00/IV, 2307/00/IV, 2426/00/IV y 2535/00/IV, en la Tercera y Cuarta Visitadurías, respectivamente.

**B.** Con motivo de las referidas promociones, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2001/6/Q, 2001/54/Q, 2001/55/Q, 2001/56/Q, 2001/57/Q, 2001/58/Q y 2001/68/Q, a los que se agregaron los informes y las constancias que se les requirieron a las licenciadas María Guadalupe Ramos Ponce y María Teresa Medina Villalobos, Tercera y Cuarta Visitadoras Generales de la mencionada Comisión Estatal, documentos que se valorarán en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

**C.** En virtud de que los hechos contenidos en el expediente 2001/58/Q guardan íntima relación con los expedientes sustanciados ante esta Comisión Nacional, en los cuales intervinieron de manera directa y activa los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como del Consejo Estatal de Familia, en su carácter de órgano encargado de coordinar, con las instituciones públicas y privadas, la guarda y cuidado de los menores cuyos padres, por alguna razón, se encuentren involucrados en algún procedimiento legal ante diversas autoridades administrativas o jurisdiccionales de esa Entidad Federativa, lo cual permitió calificar de grave el referido expediente, debido a la forma reiterada en que se condujeron las citadas autoridades, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó procedente, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ejercitar la facultad de atracción para continuar con su sustanciación, ya que los actos constitutivos de la queja contenidos en dicho expediente trascienden el interés de esa Entidad Federativa e inciden en la

opinión pública nacional, registrándose la queja con el número 2001/1143.

**D.** Cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en la valoración practicada a las constancias contenidas en los recursos de queja 2001/06/Q, 2001/54/Q, 2001/55/Q, 2001/56/Q, 2001/57/Q y 2001/68/Q, así como en el expediente de queja 2001/1143, observó que los actos referidos se encuentran estrechamente relacionados, por lo cual, al existir conexidad entre los hechos e identidad en las autoridades responsables en las irregularidades cometidas en agravio de los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua o Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, y que tales hechos versan sobre los derechos fundamentales reconocidos tanto por ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, acordó la acumulación de los expedientes de queja al 2001/1143.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

### A. El expediente 2001/1143

1. El escrito del recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Juan Manuel Estrada Juárez el 27 de febrero de 2001.

2. El oficio CEDH/783/01/IV, del 20 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de

la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el informe sobre el trámite de la queja 47/00/IV, acompañando el expediente original, en donde consta una copia de la averiguación previa 581/99, iniciada el 23 de noviembre de 1999 por la denuncia de hechos presentada por la señora Martha Alicia González Cisneros, resaltando por su importancia las siguientes constancias:

**a)** La comparecencia del 21 de enero de 2000, de la señora Martha Alicia González Cisneros ante la licenciada Rosa María Medina Enríquez, Coordinadora de Oficinas Regionales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**b)** El oficio 86/2000, del 21 de enero de 2000, suscrito por la señora María Angélica Alvizo Lozano, oficial del Registro Civil en Arandas, Jalisco, mediante el cual remitió el informe requerido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**c)** El diverso 162/2000, del 21 de enero de 2000, signado por el señor Eduardo López Camarena, Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, por medio del cual obsequió el informe requerido por el Organismo Estatal.

**d)** El escrito del 25 de enero de 2000, firmado por la señora Martha Alicia González Cisneros, mediante el cual amplió su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**e)** Los escritos del 28 de enero, 17 de febrero y 17 de marzo de 2000, suscritos por el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación de Niños Robados y Desaparecidos (Find), A. C., a través de los cuales le entregó a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco la copia de un video en el que constan los atropellos cometidos por las

autoridades municipales de Arandas, Jalisco, en contra de la señora Martha Alicia González Cisneros.

**f)** Las actas circunstanciadas del 28, 29 y 30 de mayo de 2001, suscritas por visitadores adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**g)** Un diverso sin número, del 30 de mayo de 2001, signado por el doctor Alejandro Martínez Gómez, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Jalisco, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que el menor Federico de Jesús Navarro Hernández se encontraba en la casa hogar “El Portal de Belén del Niño Jesús”, en el Municipio de Arandas, Jalisco, bajo la custodia del Consejo Estatal de Familia.

**h)** Un oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que en el Registro Civil de Arandas, Jalisco, se registró al menor Federico de Jesús Navarro Hernández.

## **B. El expediente 2001/57/Q**

**1.** El escrito del recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Juan Manuel Estrada Juárez en representación de María de los Ángeles Orta Molina, el 27 de febrero de 2001.

**2.** Los oficios 707/01/IV y 784/00/IV, del 6 y 20 de marzo de 2001, respectivamente, suscritos por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el original del expediente 653/00/IV, al que acompañó con una copia de la averiguación previa 121/00/V.

3. El acta circunstanciada del 30 de mayo de 2001, suscrita por visitantes adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**C. El expediente 2001/55/Q**

1. El escrito del recurso de queja presentado el 26 de febrero de 2001 ante esta Comisión Nacional por la señora María del Rocío Lara Godínez.

2. El oficio CEDHJ/789/00/IV, del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el informe, así como el expediente original de la queja 2535/00/IV, al que acompañó con una copia de la causa penal 148/2000.

3. El acuerdo del 15 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual ordenó acumular las constancias de la queja 2535/00/IV a la 2426/00/IV, en virtud de que los actos y autoridades que señaló la quejosa Rocío Lara Godínez tienen relación con los que se ventilan en la queja presentada ante esa Comisión Estatal por el señor Marcelino Sánchez González.

**D. El expediente 2001/68/Q**

1. El escrito del recurso de queja presentado el 26 de febrero de 2001 ante esta Comisión Nacional por la señora Elsa Stettner Terrazas, en representación del señor Marcelino Sánchez González y de sus hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, a través del cual se inconformó con la actuación del personal de la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

2. El oficio CEDHJ/788/00/IV, del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió el informe y el expediente original de la queja 2426/00/IV, al que acompañó con una copia de la averiguación previa 4729/98.

3. El acuerdo del 15 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual ordenó acumular las constancias de la queja 2535/00/IV a la 2426/00/IV, en virtud de que los actos y autoridades que señaló la quejosa Rocío Lara Godínez tienen relación con los que se ventilan en la queja presentada ante esa Comisión Estatal por el señor Marcelino Sánchez González.

**E. El expediente 2001/6/Q**

1. El escrito recibido por esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo.

2. El oficio 1214/01/III, del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Guadalupe Ramos Ponce, Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual rindió el informe que le solicitó esta Comisión Nacional y al que anexó el original del expediente de queja 1163/00/III.

3. El oficio CEDHJ/787/00/IV, del 22 de marzo de 2001, suscrito por la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual rindió el informe que le solicitó esta Comisión Nacional, al que anexó el original del expediente de queja 2307/00/IV, el

cual contiene una copia de las averiguaciones previas 144/99/II y 356/99/I.

**4.** Los reportes psicológicos del 12 de febrero de 2001 y sin fecha, que presentó a esta Comisión Nacional el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, suscritos por los psicólogos Elsie Campos, Rebeca L. Pérez y Juan Carlos Múgica F., quienes recomendaron tratamiento psicoterapéutico y terapia familiar al menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua.

#### **F. El expediente 2001/54/Q**

**1.** El escrito del recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Estela Rodríguez Rivas el 26 de febrero de 2001.

**2.** El oficio CEDHJ/786/00/IV, del 22 de marzo de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional un informe, al que anexó el original del expediente de queja 2131/00/IV, el cual contiene una copia de las averiguaciones previas 22258/98 y 23470/98.

**3.** Las comparecencias del 8 y 19 de mayo de 2000, de los señores Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para interponer una queja en contra de la licenciada Eurídice Paredes y de la psicóloga Eva Sánchez, del Consejo Estatal de Familia.

#### **G. El expediente 2001/56/Q**

**1.** El escrito del recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la señora María Elena Alvarado Rodríguez, el 26 de febrero de 2001.

**2.** El oficio CEDHJ/785/00/IV, del 22 de marzo de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Jalisco remitió a esta Comisión Nacional un informe, así como el original del expediente de queja 996/00/IV y su acumulado 930/00/IV, al cual acompañó con una copia de la averiguación previa 19096/98/E.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Los días 6 de enero, 2 de marzo, 17 de mayo, 7 de junio, 11 de septiembre, 9 y 27 de octubre y 8 de noviembre de 2000, los señores Martha Alicia González Cisneros, María de los Ángeles Orta Molina, María Elena Alvarado Rodríguez y Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en representación de María Ignacia Amezcua Reynoso, José Enrique de Jesús Séptimo, Estela Rodríguez Rivas, Marcelino Sánchez González y María del Rocío Lara Godínez, respectivamente, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco escritos de queja en los que señalaron diversas conductas violatorias a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo Estatal de Familia y del Registro Civil del Estado de Jalisco, quienes sin mandamiento de autoridad legalmente facultada para ello les privaron del derecho a la custodia sobre los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua o Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, quienes conculcaron sus Derechos Humanos, y, por lo cual, se iniciaron los expedientes de queja 47/00/IV, 653/00/IV, 996/00/IV, 1163/00/III, 2131/00/IV, 2307/00/IV, 2426/00/IV y 2535/00/IV.

Con sus acciones, dichas autoridades impidieron que los menores en cita disfrutaran de las prerrogativas más elementales a que tienen derecho, como lo son permanecer en su entorno familiar, recibir un nombre y obtener su identidad, mismas que se encuentran reconocidas por el sistema jurídico mexicano, tanto a nivel interno como en los compromisos de carácter internacional que nuestro país ha suscrito en materia de los derechos del menor.

Derivado de las inconformidades citadas, esta Comisión Nacional conoció del expediente de queja 2001/1143 y de los recursos de queja 2001/6/Q, 2001/54/Q, 2001/55/Q, 2001/56/Q, 2001/57/Q y 2001/68/Q, interpuestos por los quejosos en comentario, en los cuales señalaron las irregularidades en que incurrieron dichas autoridades locales, resultando afectadas no solamente las personas que acudieron ante dicha Comisión Estatal a denunciar las arbitrariedades realizadas en su contra, sino también fueron lesionados los intereses de los menores, pues con las conductas desplegadas por los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco a los menores Álvaro Germán de Jesús Amezcua, Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba se les mantuvo lejos del entorno familiar, en tanto que a los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez y Diana Jazmín Álvarez González se les ha mantenido alejados de sus progenitores.

En virtud de que las autoridades señaladas como responsables ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, con sus conductas vulneraron los derechos de los quejosos, así como de los menores antes mencionados, lo que conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia, previstos en los artículos 16

y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la violación de diversas normas de carácter nacional e internacional, esta Comisión Nacional procedió a la investigación de los hechos denunciados, lo que permitió la comprobación de las violaciones antes señaladas, mismas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran los expedientes de queja, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado también se encuentra consagrado en las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, en las leyes aprobadas por los Congresos locales de las Entidades Federativas y por los diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre los cuales están la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son reconocidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ley suprema.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.



Con base en lo anterior y en virtud del análisis lógico-jurídico que se realizó sobre las constancias que integran el expediente de queja 2001/1143 y sus acumulados 2001/6/Q, 2001/54/Q, 2001/55/Q, 2001/56/Q, 2001/57/Q y 2001/68/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los señores Martha Alicia González Cisneros, José Enrique de Jesús Séptimo, María Ignacia Amezcua Reynoso, Estela Rodríguez Rivas, María del Rocío Lara Godínez, María Elena Alvarado Rodríguez, María de los Ángeles Orta Molina y Marcelino Sánchez González, así como de los menores Federico de Jesús Navarro Hernández, Álvaro Germán de Jesús Amezcua (Álvaro Germán Amezcua Reynoso o Germán de Jesús Amezcua), Gilberto Ávalos Rodríguez, Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez, Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, Diana Jazmín Álvarez González y Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, con base en las siguientes consideraciones:

**A.** Por cuanto hace a la señora Martha Alicia González Cisneros y a su hijo recién nacido Federico de Jesús Navarro Hernández, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que el 9 de octubre de 1998 el Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, en funciones de oficial del Registro Civil, registró al menor Federico de Jesús Navarro Hernández como hijo de los señores Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco, sin que verificara la veracidad de la información que le fue proporcionada al expedir el acta correspondiente, situación que fue consentida por el titular del Registro Civil de esa municipalidad, y sin que el agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, quien conocía de estos hechos, actuara conforme a sus atribuciones legales, en atención a los siguientes razonamientos:

**1.** Por medio de un escrito del 16 de noviembre de 1999, la señora Martha Alicia González Cisneros denunció ante el Procurador de Justicia en el Estado el robo de infante del que había sido objeto, señalando que el 29 de septiembre de 1998 dio a luz a un niño, mismo que al día siguiente fue entregado por su concubinario, el señor Andrés González Galindo, a los señores Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco; que tales hechos también los hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, el 23 de septiembre de 1999, quien solamente se limitó a citar a los denunciados, a quienes les hizo saber el delito en que habían incurrido, invitándolos a que le regresaran a su hijo.

Posteriormente, el 7 de enero de 2000 la señora Martha Alicia González Cisneros amplió su escrito de denuncia en contra del Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, por haber autorizado, sin su consentimiento, el registro de su menor hijo en favor de terceras personas, reiterando, asimismo, que la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de dicha municipalidad, no obstante conocer los actos perpetrados en su contra, omitió actuar conforme a sus atribuciones.

**2.** Por medio de un escrito del 6 de enero de 2000 la señora Martha Alicia González Cisneros hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los hechos denunciados ante la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa citada, abriéndose el expediente de queja 47/00/IV, donde se solicitaron, tanto al Presidente Municipal como al oficial del Registro Civil de Arandas, Jalisco, los informes correspondientes.

En tal virtud, mediante el oficio 162/2000, del 21 de enero de 2000, el señor Eduardo López Camarena, Presidente Municipal de Arandas, Jalisco,

manifestó que el 9 de octubre de 1998, de acuerdo con lo establecido por la Ley del Registro Civil del Estado, y cumpliendo los requisitos que la ley marca para ese tipo de actos, llevó a cabo un registro bajo la clave número 140080198010433, de la Oficina Número 1, del libro 6, del acta 01043, de esa localidad, sin conocer ni tomar en consideración los datos sobre los antecedentes del menor en mención, información que en los mismos términos rindió María Angélica Alvizo Lozano, oficial del Registro Civil en Arandas, Jalisco, mediante el oficio 86/2000, de la fecha citada.

3. El 27 de febrero de 2001 el señor Juan Manuel Estrada Juárez y la licenciada Cristina Sttner, integrantes de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, A. C., presentaron ante esta Comisión Nacional un recurso de queja en representación de la señora Martha Alicia González Cisneros, con motivo de las irregularidades en que incurrieron las autoridades administrativas señaladas con antelación, al autorizar un acta de nacimiento con el propósito de quitarle a su hijo a la señora González Cisneros; dicho recurso fue registrado con el número 2001/58/Q, y, en virtud de la dilación en que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en su tratamiento, el 10 de abril de 2001 se acordó su atracción hacia esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde quedó registrado con el número de expediente 2001/1143, en el cual se solicitaron los informes correspondientes.

Con objeto de allegarse de mayores elementos de prueba, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron el 28 de mayo de 2001 a la ciudad de Arandas, Jalisco, lugar en donde se entrevistaron con los señores Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco, quienes manifestaron que la oficial del Registro Civil de esa municipalidad, aun sabiendo que el menor presentado no era hijo de ellos, se los registró como suyo.

4. Ahora bien, respecto de la actuación de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, en torno a los hechos contenidos en el expediente de queja, esta Comisión Nacional pudo constatar, del estudio de las constancias que obran en el mismo, que si bien dicha funcionaria atendió la denuncia que presentó la señora Martha Alicia González Cisneros el 16 de noviembre de 1999 ante el Procurador General de Justicia de ese Estado, y por lo cual se inició, el 23 del mes y año citados, la averiguación previa 581/99, de la revisión practicada a la citada indagatoria no se establece que dicha agente del Ministerio Público hubiera agotado las líneas de investigación en relación con los hechos en los cuales estaba involucrado el menor Federico de Jesús Navarro Hernández, pues no obra constancia alguna en la que se haya ordenado la comparecencia del Presidente Municipal ni de los funcionarios del Registro Civil de Arandas, Jalisco, quienes de manera irregular procedieron al registro del menor de referencia, para que rindieran su declaración en torno a los hechos señalados.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que, el 12 de enero de 2000 la agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Partido Judicial en el Estado, en contra de Martha Alicia González Cisneros, Federico Navarro Díaz y Angelina Hernández Orozco, haya dejado abierta la causa para seguir investigando respecto de los diversos delitos y probables responsables que pudieran resultar de la secuela de la averiguación previa 581/99, pues de las actuaciones practicadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el 29 de mayo del año en curso en la ciudad de Tepatitlán, Jalisco, al entrevistarse con el licenciado Carlos Zamudio Grave, Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en esa municipalidad, les

manifestó que esa Delegación Regional no tenía conocimiento de la existencia de investigación alguna en contra de los servidores públicos de Arandas, Jalisco, con motivo de los hechos relacionados con el robo del menor Federico de Jesús Navarro Hernández.

De las consideraciones expuestas se desprende que tanto el Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, como la oficial del Registro Civil de la misma municipalidad indebidamente realizaron las funciones que como servidores públicos tenían conferidas, pues si bien los artículos 18 y 22 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establecen que el Presidente Municipal puede realizar las labores encomendadas al oficial del Registro Civil, así como suplir sus faltas temporales, también lo es que omitieron solicitar a los representantes del menor la información requerida por el segundo párrafo del artículo 41 del ordenamiento mencionado, consistente en la manifestación que debieron rendir dos testigos, vecinos o conocidos de la madre, quienes supieran y les constara la gravedad y la fecha de nacimiento, teniendo la obligación de cerciorarse de la información verídica ante ellos.

Asimismo, se llega a la conclusión de que la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dejó de observar las obligaciones que su cargo le confería, al no haber realizado en su totalidad las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los cuales se encontró involucrado el menor Federico de Jesús Navarro Hernández, pues a pesar de que para la debida integración de la averiguación previa número 581/99 eran necesarias las declaraciones tanto del Presidente Municipal como del oficial del Registro Civil de Arandas, Jalisco, dicha funcionaria omitió girar los oficios de comparecencia respectivos,

que de la propia indagatoria resultaban, con lo cual dejó de observar las obligaciones que le señala el artículo 6o. transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

De todo lo anterior esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos, tanto del Municipio de Arandas, Jalisco, como de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, que participaron en los hechos materia de la presente queja, que dio origen al expediente 2001/1143 y acumulados, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de la señora Martha Alicia González Cisneros y de su hijo Federico de Jesús Navarro Hernández, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de Derecho y que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 3.1, 8.1, 9.1, 16.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 4o.; 7o.; 9o.; 23, párrafo segundo, y 44, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre al interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y

armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, y siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

**B.** Por cuanto hace a la señora María de los Ángeles Orta Molina y a su hija recién nacida Diana Jazmín Álvarez González está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que, el 22 de septiembre de 1997, la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público en Yahualica, Jalisco, sin mandamiento legal alguno que la autorizara al efecto, se apoderó de su hija, a quien registró a su nombre el 29 del mes y año mencionados, en atención a los siguientes razonamientos:

1. Por medio de un escrito del 24 de febrero de 2000, el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, A. C., denunció ante el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco que el 19 de septiembre de 1997 la señora María de los Ángeles Orta Molina dio a luz a una menor en el Hospital Regional de Yahualica, a la que dejó encargada con la señora María Esquivias Saldaña, vecina de esa población, quien, aconsejada por unos policías municipales, presentó a la menor en la Presidencia Municipal el 22 del mes y año mencionados, siendo interceptada por la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de la población de Yahualica, a quien le informó de los hechos, y ésta, aprovechándose de la situación, con amenazas de remitirla a la cárcel, se apoderó de la recién nacida, a quien registró el 29 de septiembre de 1997 como hija suya ante el oficial del Registro Civil de Yahualica, Jalisco, con el nombre de Diana Jazmín Álvarez González, y fungieron como

testigos de dicho acto las servidoras públicas Altagracia Hernández Galván y María Edelmira Vallarta Gómez, utilizando para tal efecto una constancia de nacimiento falsa, que le fue otorgada por la doctora María Guadalupe Sánchez Loredo.

Por lo anterior, el 1 de marzo de 2000 se inició la indagatoria 5031/2000 ante el licenciado José Ángel López Sánchez, agente del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, y el 28 de agosto del año en cita las actuaciones que conformaban dicha indagatoria fueron remitidas al conocimiento del licenciado Ricardo Zárate Solís, agente del Ministerio Público Visitador, quien, a su vez, inició la averiguación previa 121/2000.

Cabe mencionar que el 24 del mes y año en cita la agraviada María de los Ángeles Orta Molina se presentó ante la licenciada Álvarez González para que le entregara a su hija, a lo cual, sin fundamento legal alguno, se negó y bajo amenazas de remitirla a la cárcel la obligó a retirarse.

2. En virtud de la nota periodística publicada en el diario *El Occidental*, el 25 del mes y año en cita, en el cual se señaló que “funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco se apoderaron de una niña”, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició, el 29 de febrero de 2000, el acta de investigación 77/00/II/A, por la cual se le solicitó la información relativa al licenciado Roberto Aguilera Hernández, encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa.

En este sentido, el 24 de marzo de 2000, mediante el oficio 464/2000, el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió una copia certificada de la averiguación previa 5031/2000, abierta

con motivo de los hechos materia de la presente queja.

Asimismo, por medio de un escrito del 2 de marzo de 2000, el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, A. C., hizo del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco los hechos denunciados ante la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, abriéndose el expediente de queja 653/00/IV, al cual se acumuló el acta de investigación 77/00/II/A, del 9 de mayo del año en cita, solicitándose a la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de Arandas, Jalisco, y a las señoras Altagracia Hernández Galván, actuario, y María Edelmira Vallarta Gómez, secretaria, ambas adscritas a la Agencia del Ministerio Público en Yahualica, en esa Entidad Federativa, los informes correspondientes.

El 13 de junio de 2000, mediante los oficios 360/2000 y 361/2000, las señoras María Edelmira Vallarta Gómez y Altagracia Hernández Galván, respectivamente, remitieron los informes requeridos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los que señalaron que firmaron el acta de nacimiento de la menor en el lugar donde se encontraban laborando, a petición de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, sin saber lo que contenía dicho documento, y, a través de un escrito del 11 de noviembre del año citado, la licenciada María de Lourdes Álvarez González informó a la Comisión Estatal no ser ciertos tales hechos.

Con objeto de conocer el trámite de la averiguación previa 121/2000, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde el 30 de mayo de 2001 fueron informados, por el licenciado Feli-

pe García Bajonero, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que la citada indagatoria, relacionada con el caso de la señora María de los Ángeles Orta Molina, se encontraba en trámite, agregando que existía un procedimiento administrativo instaurado en contra de la entonces titular del Ministerio Público en Arandas, Jalisco, en el expediente 53/2001/B.

3. El 27 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por Juan Manuel Estrada Juárez, en representación de la señora María de los Ángeles Orta Molina, en el que señaló que la queja instaurada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en contra de las autoridades de la Procuraduría de Justicia de esa Entidad Federativa en Yahualica, no ha presentado avances significativos; dicho escrito fue registrado con el número de expediente 2001/57/Q, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) El 19 de septiembre de 1997 la señora María de los Ángeles Orta Molina dio a luz a una menor, a quien dejó encargada con la señora María Esquivias Saldaña, quien fue interceptada por la licenciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de la población de Yahualica, y ésta, con amenazas de remitirla a la cárcel, le quitó a la menor para registrarla como hija suya el 29 de septiembre de 1997 ante el oficial del Registro Civil de la misma población.

Cabe precisar que la representante social, para obtener el registro de la menor, presentó ante el Registro Civil de Yahualica una constancia de nacimiento que le fue otorgada por la pediatra María Guadalupe Sánchez Loredo, empleada del

Hospital de Jesús de Yahualica, S. A. de C. V., en la que se asentó que ella era la madre de la menor, y la registró ante el ingeniero J. Guadalupe Ruvalcaba R., oficial número uno del Registro Civil de Yahualica, Jalisco, con el nombre de Diana Jazmín Álvarez González, fungiendo como testigos de dicho acto las servidoras públicas Altagracia Hernández Galván y María Edelmira Vallarta Gómez, quienes, sin embargo, no comparecieron en dicho acto, ya que la licenciada María de Lourdes Álvarez González les presentó en el lugar de su trabajo el acta de registro para su firma.

**b)** Al escrito de denuncia el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez acompañó diversas documentales, dentro de las cuales, por su importancia, resalta la carta responsiva del 24 de octubre de 1997, suscrita por la doctora María Guadalupe Sánchez Loredó, en la que manifestó que bajo su estricta responsabilidad extendió a la señora María de Lourdes Álvarez González una constancia de nacimiento en hojas membretadas propiedad del Hospital de Jesús de Yahualica, S. A. de C. V., sellada, sin contar con autorización alguna para ello, lo que se corroboró con el escrito firmado por el doctor Raúl Bracamontes P., Director del hospital, en el que hizo constar que en los archivos de esa clínica no existen antecedentes de haber atendido a la señora Álvarez González de parto en ninguna fecha, además de que la doctora María Guadalupe Sánchez nunca atendió dicho parto en esa institución, así como la constancia de nacimiento del 21 de febrero de 2000, expedida por el doctor Luis Alfonso E. Partida Sánchez, Director del Hospital Regional de Yahualica, Jalisco, en la cual certificó que en esa unidad nació la bebé de apellidos Orta Molina el 19 de septiembre de 1997 a las 18:05 horas.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional advierte que la licen-

ciada María de Lourdes Álvarez González, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, dejó de observar las obligaciones que su cargo le confería y, en un ejercicio abusivo de la autoridad que le otorgaba la función que desempeñaba, satisfizo indebidamente un interés personal, apoderándose sin mandato legítimo de una recién nacida, segregándola del medio familiar que le es propio, para presentarla ante el Registro Civil y registrarla como hija suya, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I, III, VI y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y utilizando de manera indebida las facultades que le confería su cargo.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que con su actuación las servidoras públicas Altagracia Hernández Galván y María Edelmira Vallarta Gómez, actuaria y secretaria, respectivamente, de la agencia del Ministerio Público de Yahualica, Jalisco, también violentaron lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I, VII, VIII y XX, del ordenamiento legal antes citado, pues sin que existiera mandato legítimo apoyaron el acto indebido de registro de la recién nacida en favor de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, y omitieron denunciar ante la autoridad administrativa interna competente las irregularidades cometidas por la licenciada Álvarez González.

Finalmente, del estudio de las constancias esta Comisión Nacional pudo constatar que no se han agotado de manera completa las líneas de investigación en relación con los hechos en los cuales está involucrada la menor Diana Jazmín Álvarez González, pues no obra constancia alguna en la que se haya ordenado la comparecencia de los servidores públicos involucrados, ni se han recabado las pruebas que permitan determinar lo que

conforme a Derecho corresponda en la indagatoria de mérito, con lo cual, igualmente, el Ministerio Público que conoce de los mismos dejó de observar las obligaciones que le señala el artículo 6o. transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y con ello vulneró en perjuicio de la señora María de los Ángeles Orta Molina y de su menor hija, Diana Jazmín Álvarez González, el derecho a la procuración de justicia que les reconoce el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que participaron en los hechos materia de la presente queja, que dio origen al expediente 653/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, respectivamente, en agravio de la señora María de los Ángeles Orta Molina y de su hija Diana Jazmín Álvarez González, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de Derecho y que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4o.; 7o.; 9o.; 23, párrafo segundo, y 44, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 8.1, 9.1, 16.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; 3o. y 4o. de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, y 2o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y

servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que siempre se atenderá el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

5. Asimismo, la revisión de las constancias que integran el expediente 653/00/IV, permitió a esta Comisión Nacional observar que el trámite realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no procuró resarcir los Derechos Humanos de la menor Diana Jazmín Álvarez González, de las cuales destacan, por su gravedad e impacto, las siguientes:

El 1 de marzo de 2000 la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició el acta de investigación 077/2000/II, motivada por una nota periodística publicada en *El Occidental* en donde se señaló que funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se apoderaron de una recién nacida; acta que fue remitida el 16 del mayo del año en cita a la Cuarta Visitaduría General.

Por su parte, la Cuarta Visitaduría General inició el expediente 653/00/IV, con motivo de la queja presentada, el 3 de marzo de 2000, por el ingeniero Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos, S. A. de C. V., en representación de la señora María de los Ángeles Orta Molina y su menor hija Diana Jazmín Álvarez González, en contra de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Jalisco, y la admitió hasta el 10 de mayo del año citado, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 6o. de su Reglamento Interno de Trabajo, pues el procedimiento que se siguió no fue breve ni sencillo, y, en consecuencia, no se aplicaron los principios de inmediatez, concentración y rapidez, lo cual motivó, además, un retraso en las investigaciones del presente asunto.

Cabe mencionar que, derivada de la admisión de la queja antes mencionada, esa Comisión Estatal solicitó información relativa al caso que nos ocupa a la Procuraduría General de Justicia, rindiendo el informe requerido las servidoras públicas involucradas en el asunto de mérito, pero negando los hechos señalados por el quejoso; asimismo, se remitió una copia certificada de la averiguación previa 121/00/V.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2001 la Cuarta Visitaduría General emitió un acuerdo de conciliación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual indicó que la conducta de la licenciada María de Lourdes Álvarez González presumiblemente incurrió en la hipótesis delictiva de abuso de autoridad, aunado a que vulneró lo previsto por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual solicitó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada Álvarez González, agente del Ministerio Público en Mazamitla, Jalisco, así como de María Edelmira Vallarta Gómez y Altagracia Hernández Galván, ambas adscritas a la Agencia del Ministerio Público de Yahualica, en esa Entidad Federativa; asimismo, solicitó que se concluyera a la brevedad la averiguación previa 121/00/V, que se tramita en la Dirección General de Visitaduría de dicha dependencia.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que si bien dichas determinaciones fueron notificadas al quejoso, esa Comisión Estatal omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que dicha notificación tuvo verificativo al mismo tiempo en que se hizo del conocimiento de dichas autoridades, con lo cual a los quejosos se les privó de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

En el mismo sentido, resulta oportuno señalar que, no obstante que dicha autoridad aceptó la propuesta de conciliación el 9 de marzo de 2001, no existe constancia dentro del expediente remitido a esta Comisión Nacional, el 23 del mes y año citados, que acredite haber dado cumplimiento a la misma, con lo cual la Comisión Estatal no procuró que los derechos vulnerados de la menor de edad fueran resarcidos, pues hasta la fecha del presente documento ese Organismo Estatal no ha manifestado a esta Comisión Nacional si dicha autoridad cumplió con la propuesta de conciliación formulada.

C. Por cuanto hace a la señora María del Rocío Lara Godínez y sus menores hijas, María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, de uno y cinco años de edad respectivamente, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin su consentimiento y a pedimento del Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, registró a las menores de edad con apellidos distintos a los que originalmente les correspondían, contando con la participación del Ministerio Público, quien ordenó dicho registro para que con posterioridad el Consejo Estatal de Familia iniciara los trámites para



su adopción internacional; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos:

**1.** Mediante las denuncias presentadas los días 9 de diciembre de 1998 y 26 de enero de 1999 por el licenciado Jorge Arias Íñiguez, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocotlán, Jalisco, ante el licenciado Pablo Javier Castillo Castillo, agente del Ministerio Público de la misma municipalidad, en contra de la señora María del Rocío Lara Godínez, por el delito de abandono de persona en agravio de sus menores hijas María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, éstas fueron puestas a disposición de dicho representante social, quien inició las averiguaciones previas 1271/98 y su acumulada 85/99, ordenando el traslado de las menores al albergue “Villa Infantil de Nuestra Señora de Guadalupe y Señor San José”, en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su “situación jurídica”.

En tal virtud, el Consejo Estatal de Familia, mediante los oficios 73/003/98 y 74/003/98, del 15 de febrero de 1999, solicitó al licenciado Pablo Javier Castillo Castillo que girara un oficio al Director del Registro Civil para que procediera al registro de las menores Montse “N” “N” y Lupita “N” “N”, petición que fue acordada de conformidad el 15 de octubre del año citado por el representante social, dentro de los autos de la averiguación previa 1271/98, por lo cual ordenó girar un oficio al Director del Registro Civil para que realizara el registro de las menores, mismas que habían sido “abandonadas” por su progenitora.

Por lo anterior, el 21 de octubre de 1999 el licenciado Gabriel Márquez Torres, oficial del Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante las actas 5941 y 5942 del libro 824, procedió al registro de las menores, quienes quedaron registradas bajo los nom-

bres de Montserrat y María Guadalupe, de apellidos Guevara del Valle.

Mediante un escrito del 19 de junio de 2000, el Consejo Estatal de Familia solicitó, por la vía de jurisdicción voluntaria, al Juez Primero de lo Familiar en el Estado de Jalisco que se declarara el estado de minoría de edad de las menores, así como la tutela institucional en favor de dicho Consejo, tomando en consideración que, de acuerdo con las denuncias 1271/98 y 85/99, abiertas ante el agente del Ministerio Público adscrito a Ocotlán, Jalisco, la señora Rocío Lara Godínez “abandonó” a las menores Montserrat y María Guadalupe, quien durante la integración de las averiguaciones previas respectivas no acreditó la maternidad respecto de las mismas, por lo cual, y en consideración de que ninguna persona había justificado ser familiar de las menores, dispuso solicitar al Registro Civil, por intermediación del agente del Ministerio Público, el registro de las menores antes mencionadas.

Asimismo, señaló que de las actas respectivas se desprende que no existe quien ejerza la patria potestad ni la tutela legítima sobre las referidas menores, pues en ellas no se mencionan los nombres de sus padres ni de sus abuelos, por lo que correspondía al Consejo Estatal de Familia desempeñar la tutela legítima de dichas menores, conforme a lo dispuesto por el artículo 776 del Código Civil para el Estado de Jalisco, agregando que en virtud de que las citadas menores tenían incapacidad legal y natural conforme a la ley y no se encontraban sujetas a la patria potestad de nadie, ni existía quien ejerciera tutela legítima sobre ellas, de acuerdo con los dispositivos legales citados le competía a dicho Consejo la tutela legítima de las menores “abandonadas”.

Posteriormente, mediante un escrito del 25 de septiembre de 2000, los señores Ricardo Montalt

Olle y Nuria Tubau Gonzalvo, de nacionalidad española, promovieron ante el Juez Segundo de lo Familiar en esa ciudad una solicitud de adopción plena de las menores de referencia, solicitando la declaración de su estado de minoridad, así como el reconocimiento del Consejo Estatal de Familia, quien otorgaba su consentimiento en la adopción, en la calidad de tutor legítimo, acreditando con las copias certificadas expedidas por el Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, de las actas de nacimiento de las menores María Guadalupe y Montserrat de apellidos Guevara del Valle, que las mismas no tenían quien ejerciera la custodia, documento que igualmente fue suscrito por el Consejo Estatal de Familia y, sin embargo, no se tomó en consideración que contaban con madre biológica conocida.

Mediante una sentencia interlocutoria del 30 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado Segundo Familiar dentro del expediente 2065/00, el juez del conocimiento autorizó a Ricardo Montalt Olle y Nuria Tubau Gonzalvo la adopción plena de las menores Montserrat y María Guadalupe Guevara del Valle, quienes en lo sucesivo llevarían los apellidos Montalt Tubau y el nombre de pila que dichas personas les impusieran; sin embargo, el 2 de febrero de 2001, al resolver el toca 1809/2000, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2000, la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco revocó dicha sentencia.

2. El 8 de noviembre de 2000 la señora María del Rocío Lara Godínez presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual denunció actos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, en agravio de sus menores hijas María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, cometidos por la Procuraduría General de Justicia, el Consejo

Estatual de Familia y el Registro Civil en el Estado de Jalisco, por lo cual se inició el expediente 2535/00/IV, solicitando los informes correspondientes.

En tal virtud, mediante un oficio sin número, del 11 de diciembre de 2000, el licenciado Gabriel Márquez Torres, entonces Director del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, manifestó que para los registros de las menores Montserrat y María Guadalupe de apellidos Guevara del Valle se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

a) El oficio 1926/99, del 15 de octubre de 1999, mediante el cual el agente del Ministerio Público en Ocotlán, Jalisco, solicitó el registro de las menores en cita, quienes se encontraban depositadas en el albergue “Villa Infantil de Nuestra Señora de Guadalupe y Señor San José”.

b) La constancia de inexistencia de registro de nacimiento número 634/99, del 1 de diciembre de 1999, expedida por el oficial del Registro Civil de Ocotlán, Jalisco, a nombre de Montserrat y María Guadalupe Guevara del Valle.

c) Los oficios 1699/98 bis y 174/99, del 9 de diciembre de 1998 y 28 de enero de 1999, respectivamente, signados por el licenciado Pablo Javier Castillo Castillo, agente del Ministerio Público Investigador, mediante el cual puso bajo el cuidado del Consejo Estatal de Familia a las menores Montserrat y Lupita “N” “N”.

3. Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco recibió un oficio, sin número ni fecha, del Consejo Estatal de Familia, mediante el cual informó que conoció del asunto de mérito a petición del agente del Ministerio Público de Ocotlán, Jalisco, a efecto de que resolviera la situación jurídica de las menores Lupita “N” “N” y Montse “N” “N”, por lo cual solicitó al oficial del Registro Civil que informara si

las menores contaban o no con registro, remitiéndole las constancias de inexistencia, por lo que el 21 de octubre de 1999 se procedió a su registro.

Asimismo, indicó que al no haber acreditado persona alguna el entroncamiento con las menores de referencia y con los datos asentados en las actas de nacimiento, en la vía de jurisdicción voluntaria solicitó al Juez de lo Familiar en turno la declaratoria de estado de minoridad de éstas; sin embargo, no se continuó con dicho trámite en virtud de que en el juicio de adopción de las menores que se seguía ante el Juzgado Segundo de lo Familiar se le reconoció el carácter de tutor institucional sobre ellas.

Ahora bien, mediante el oficio 2142/2000, del 14 de diciembre de 2000, el licenciado Juan Beltrán Alatorre, agente del Ministerio Público en Ocotlán, Jalisco, remitió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que señaló que, efectivamente, en esa Representación Social se integraron las averiguaciones previas 1271/98 y 85/99, acumuladas la segunda a la primera, ejercitándose acción penal en contra de la señora María del Rocío Lara Godínez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abandono de persona en agravio de las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, habiéndose negado la orden de aprehensión solicitada.

Por otra parte, el 16 de febrero de 2001 el licenciado José Hernández Godínez, Director del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, obsequió el informe solicitado por la Comisión Estatal, en el que señaló los términos y el fundamento para realizar los registros extemporáneos.

Asimismo, el licenciado Francisco López Larios, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en una entrevista

que sostuvo con el licenciado Juan Beltrán Alatorre, agente del Ministerio Público Investigador en Ocotlán, Jalisco, obtuvo una copia certificada de la causa penal 148/00.

4. El 26 de febrero de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de la señora Rocío Lara Godínez, en el cual señaló la inactividad en la integración del expediente 2535/00/IV, al cual esta Comisión Nacional registró con el número de expediente 2001/55/Q, solicitándose los informes correspondientes.

5. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) El 9 de diciembre de 1998 el licenciado Jorge Arias Íñiguez, Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocotlán, Jalisco, puso a disposición del licenciado Pablo Javier Castillo Castillo, agente del Ministerio Público en ese ayuntamiento, a las menores Lara Godínez, denunciando su aparente abandono, mismas que le fueron entregadas por sus tíos Esteban Godínez González y María del Socorro, y por la señora María Anaya López, por lo cual el citado representante social inició la averiguación previa 1271/98 en contra de la señora María del Rocío Lara Godínez, como probable responsable del delito de abandono de persona, ordenando el traslado de las menores al albergue “Villa Infantil de Nuestra Señora de Guadalupe y Señor San José”, en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su “situación jurídica”; por ello, mediante los oficios 1699/98/B y 174/99, del 9 de diciembre de 1998 y 28 de enero de 1999, respectivamente, fueron puestas a disposición de dicho Consejo.

En tal virtud, el 15 de febrero de 1999, a través del diverso 73/003/98, el Consejo Estatal de

Familia solicitó, a través del agente del Ministerio Público Investigador, que el oficial del Registro Civil Número 1 en Guadalajara, Jalisco, registrara a las menores con los nombres de María Guadalupe y Montserrat Guevara del Valle, respectivamente, sirviendo de base para su registro los documentos referidos en las páginas 27 y 28 del presente documento.

Es importante señalar que el Consejo Estatal de Familia, no obstante conocer que las menores tenían una madre biológica, quien tenía el derecho de otorgarles su nombre, solicitó a través del Ministerio Público su registro, por lo que el 21 de octubre de 1999 el oficial número uno del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, procedió a registrarlas, asignándoles unos apellidos que no les correspondían, y sin que se asentara en su contenido los nombres y datos de los progenitores o familiares.

La anterior aseveración se sustenta con el pedimento de las copias certificadas de las averiguaciones previas 1271/98 y 85/99, que realizó el Consejo Estatal de Familia, mediante un escrito dirigido al agente del Ministerio Público de Ocotlán, Jalisco, del 22 de noviembre de 1999, y que se le instruyeron a María del Rocío Lara Godínez, en las cuales quedó manifestado por los señores Esteban González Godínez y María del Socorro Navarro, tíos de la señora María del Rocío Lara Godínez, así como por María Anaya López, amiga de esta última, que las menores de edad eran hijas de María del Rocío Lara Godínez, quien se las entregó para su cuidado, lo cual era del conocimiento de dicho Consejo, quien omitió realizar las investigaciones respectivas para determinar fehacientemente que las menores señaladas carecían de ascendientes legitimados para ejercer la patria potestad o la custodia.

**b)** En este orden de ideas pudo establecerse que el Consejo Estatal de Familia, sin contar con la

resolución judicial correspondiente, en la que se decretara la pérdida de la patria potestad que la señora María del Rocío Lara Godínez ejercía legalmente sobre las menores, solicitó el registro extemporáneo de éstas, omitiendo señalar como dato relevante que tenían una madre biológica, a quien correspondía el derecho de otorgarles su nombre, e indebidamente solicitó la tutela institucional de las menores de referencia, lo cual no se justificaba, ya que si bien es cierto que el artículo 639 del Código Civil del Estado de Jalisco señala que el Consejo Estatal de Familia desempeñará el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, también lo es que las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez no estaban en los supuestos señalados por dicho numeral; es decir, no se encontraban en estado de abandono, pues el mismo fue desestimado por el juez que conoció de la consignación del asunto y, no obstante que estaban internadas en una casa de asistencia, existía quien ejerciera la patria potestad sobre ellas.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente de queja pudo acreditarse que al momento de otorgar su consentimiento en el juicio de adopción plena, promovido por los señores Ricardo Montalt Olle y Nuria Tubau Gonzalvo, de nacionalidad española, el Consejo Estatal de Familia omitió considerar en el mismo el cumplimiento total de los requisitos contemplados por el artículo 4o. del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, limitándose solamente a manifestar que el consentimiento no había sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna, sin constatar si las menores resultaban adoptables, ni las posibilidades de su colocación en su Estado de origen, sin acreditar que la adopción internacional respondía al interés superior de las menores y que no existía consentimiento de su madre para tales efectos.

c) Asimismo, se aprecia la irregular actuación de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, quienes tenían a su cargo la integración de las indagatorias relacionadas con las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, al no oponerse a la adopción que se ventilaba en el juicio de adopción internacional, en perjuicio de las menores y de sus familiares, pues éstas no se encontraban huérfanas de madre y existían, en términos de la legislación civil local, personas que podían ejercer la custodia sobre ellas, y por tales consideraciones no resultaba procedente que el Consejo Estatal de Familia asumiera el carácter de tutor institucional, ni promoviera la adopción internacional de las menores, ya que la indagatoria respectiva no había sido resuelta y por lo tanto no se encontraba definida su situación jurídica, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 6o. transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, lesionando con ello los intereses de las menores y de sus familiares, pues no consideró que la afectación a los derechos más esenciales de éstas, como son los relativos a su permanencia en su entorno familiar, a recibir un nombre, a su identidad y a su seguridad jurídica, se encuentran reconocidos por el sistema jurídico mexicano, cuyo objetivo principal es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, bajo los principios rectores de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo, así como el de la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales.

En este contexto, de las constancias que obran agregadas al expediente de queja pudo establecerse que las menores no se encontraban en calidad de abandono, pues en términos del artículo 582 del Código Civil del Estado de Jalisco existían per-

sonas que ejercieran la custodia de éstas, sin que dicha circunstancia tampoco fuera debidamente investigada por el Ministerio Público, cobrando especial relevancia que el Juez del Sexto Partido Judicial en Ocotlán, Jalisco, resolvió el 3 de julio de 2000, dentro de la causa penal 148/2000, negar la orden de aprehensión en contra de María del Rocío Lara Godínez, al no haberse acreditado la corporeidad del delito de abandono de persona y, por ende, al no acreditarse su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito en agravio de sus menores hijas Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez; en ese sentido, el Consejo Estatal de Familia no debió asumir el carácter de tutor institucional y, en cambio, debió oponerse a la adopción de las menores que se ventilaba en el juicio de adopción internacional en perjuicio de éstas y de sus familiares, en virtud de haberse resuelto un día antes de la promoción de pedimento de adopción la situación jurídica de la señora María del Rocío Lara Godínez.

De todo lo anterior esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Estatal de Familia que participaron en los hechos materia de la presente queja, que dieron origen al expediente 2535/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio de las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, lo cual conlleva una violación a los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 3.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.3, 9.4, 16.1, 21 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1o., inciso a); 3o., inciso

a); 8o.; 10; 12, y 29, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 1o., inciso a); 4o.; 16; 29, y 33, del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; 6o., parte inicial, de la Declaración de los Derechos del Niño; 3o., incisos a), d) y g); 4o.; 5o.; 7o.; 11; 12; 23, y 24, de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

**6.** Por otra parte, del estudio de las constancias que conforman el expediente 2535/00/IV, esta Comisión Nacional pudo observar que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco desatendió implantar las medidas necesarias para lograr el resarcimiento de los Derechos Humanos de las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como quedó asentado, el 8 de noviembre de 2000 la señora María del Rocío Lara Godínez presentó una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil, en agravio de sus menores hijas María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, toda vez que éstas fueron aseguradas por el agente del Ministerio Público en Ocotlán, Jalisco, quienes fueron puestas a disposición del Consejo Estatal de Familia; cabe mencionar que ante el representante social acreditó el entroncamiento con las menores, y sin embargo, a petición de dicho Consejo, éste solicitó el registro de las menores al oficial del Registro Civil, lo que permitió que el Consejo en comento iniciará los trámites de adopción internacional de las menores.

Con motivo de tales hechos, el 18 de noviembre de 2000 la Comisión Estatal dio inicio al expediente 2535/00/IV, solicitándole a la Procuraduría General de Justicia, al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil información relativa al caso que nos ocupa.

El Registro Civil, al rendir su informe, señaló que para el registro de las menores se basó en la documentación que el agente del Ministerio Público le otorgó para tal efecto; por su parte, el Consejo Estatal de Familia indicó que esa institución conoció del presente asunto a petición del agente del Ministerio Público de Ocotlán, Jalisco, con objeto de que resolviera la “situación jurídica” de las menores, por lo cual solicitó información al oficial del Registro Civil, con objeto de saber si éstas estaban registradas, y dicho funcionario público otorgó las constancias de inexistencia, motivo por el cual, a través del representante social, se le solicitó que las registrara, lo que se verificó el 21 de octubre de 1999, y, toda vez que ninguna persona acreditó el entroncamiento con las menores, se iniciaron los trámites correspondientes para la adopción internacional

de las niñas; finalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió una copia certificada de la averiguación previa 1271/98.

El 15 de marzo de 2001 esa Comisión Estatal determinó acumular los expedientes 2426/00/IV y 2535/00/IV al primero de los citados, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que el 2426/00/IV es relativo al caso de los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Rubalcava.

Posteriormente, el 15 y 20 de marzo de 2001 emitió dos proyectos de conciliación, dirigidos al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil, respectivamente, en los cuales determinó que a pesar de que dicho Consejo había considerado viable conseguirle una familia adoptiva a las menores María Guadalupe y Yajaira Montserrat Lara Godínez, buscando el interés superior de éstas, su situación jurídica no podía estar resuelta si ningún procedimiento legal se había llevado a cabo hasta su culminación, donde se investigara, citara y gozara del derecho de audiencia quien tenía la presunción de ser la madre en la averiguación previa, por lo cual la adopción solamente debía ser admisible en vista de la situación jurídica de los menores en relación con sus padres, parientes y representantes legales, sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna; por lo anterior, se propuso que se vigilara la actuación del Ministerio Público, así como los datos que proporcionara la averiguación previa como requisito previo para iniciar procedimientos de adopción, aclarando el origen del niño y si contaba o no con familia y si ésta podía ser responsable de su cuidado y desarrollo.

Por su parte, en relación con la actuación del Registro Civil, indicó que si bien era cierto que no existió dolo en los registros efectuados por el

oficial del Registro Civil, también lo era que existieron ciertas omisiones en las que debió tener cuidado, como el caso de la duplicidad de actas de nacimiento de los niños Sánchez Ruvalcaba y en el de las niñas “Guevara del Valle”, por la falta de firma de la empleada del Consejo Estatal de Familia, situaciones que pueden ser subsanadas mediante la solicitud de nulidad de las mismas; sin embargo, ya que dicha dependencia no puede ir más allá de sus funciones y sólo puede realizar ciertos trámites mediante la resolución de la autoridad judicial correspondiente, propuso que al efectuar los registros de los menores, procedentes de averiguaciones previas, a los que al oficial del Registro Civil les asignara los apellidos, por no constar quiénes eran el padre, la madre o ambos, se les diera preferencia a los datos de identidad que aparecen en la indagatoria para realizar la asignación de éstos, pero siempre con la anotación de que sea registrado conforme al artículo 62 del Código Civil del Estado y haciendo las correspondientes testaduras a los espacios de los progenitores; asimismo, que se tuviera el debido cuidado de que todas las constancias que obren en el expediente que se integrara con motivo del registro extemporáneo contara con todos los requisitos de forma que de manera general prevé la ley.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que si bien dichas determinaciones fueron notificadas a los quejosos, esa Comisión Estatal omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que su notificación a los quejosos tuvo verificativo después de la fecha en que se hizo del conocimiento de dichas autoridades, con lo cual se les privó de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

En el mismo sentido, resulta oportuno señalar que, no obstante que se venció a ambas autoridades el término concedido para que informaran a la Comisión Estatal la aceptación de las propuestas de conciliación, no existe constancia dentro del expediente remitido a esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2001 que acredite la negativa o aceptación de las mismas, con lo cual resulta evidente que la Comisión Estatal no implantó los mecanismos necesarios para que las violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa y de sus menores hijas fueran resarcidos, pues hasta la fecha del presente documento ese Organismo Estatal no ha manifestado a esta Comisión Nacional si dichas autoridades cumplieron con la propuesta de conciliación formulada.

**D.** Por último, por cuanto hace al señor Marcelino Sánchez González y sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, de cinco y un años de edad, respectivamente, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin su consentimiento y a pedimento del Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, registró a los menores de edad con el propósito de iniciar los trámites para su adopción internacional en atención a los siguientes razonamientos:

**1.** Mediante una comparecencia, del 3 de marzo de 1998, la licenciada Carmen Gallegos Espinosa, servidora pública adscrita al Programa de Prevención al Menor Maltratado, denunció ante la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, a la señora Blanca Estela Ruvalcaba por el delito de abandono de persona en agravio de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, quienes fueron puestos a disposición del representante social, iniciándose la averiguación previa 4729/98, en la cual ordenó su traslado al Instituto Ca-

bañas, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su “situación jurídica”.

Posteriormente, el 21 de abril de 1998, el señor Marcelino Sánchez González compareció ante la representante social a fin de solicitar la custodia de los menores de referencia, acreditando el entroncamiento que tenía con éstos; sin embargo, el 19 de junio del año citado el Consejo Estatal de Familia le notificó a la licenciada María Laura Michel Esparza, agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas, que ese Consejo autorizó la custodia temporal de los menores a los señores Enrique Sánchez González y Sandra Leticia Ríos Ávalos, quienes en julio del año en cita nuevamente pusieron a disposición del Consejo Estatal de Familia a los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba.

Por lo anterior, el Consejo Estatal de Familia, solicitó, a través del representante social, que se requiriera al oficial del Registro Civil que efectuara el registro de los menores, lo que se llevó a cabo el 31 de enero de 2000, y posteriormente solicitó, vía jurisdicción voluntaria, al Juez Primero de lo Familiar en el Estado de Jalisco, que se declarara el estado de minoridad, así como la tutela institucional en favor de dicho Consejo.

Cabe mencionar que, por medio del acuerdo del 21 de diciembre de 2000, la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, determinó entregar a los menores de apellidos Sánchez Ruvalcaba al señor Marcelino Sánchez González, por haber acreditado su legal entroncamiento mediante sus respectivas actas de nacimiento.

**2.** El 27 de octubre de 2000 el señor Marcelino Sánchez González presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de



Jalisco, en el cual denunció actos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos y en agravio de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, cometidos por la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil en esa Entidad Federativa, por lo cual se inició el expediente 2426/00/IV, donde se solicitaron los informes correspondientes.

En ese sentido, mediante un oficio sin número y sin fecha, el Consejo Estatal de Familia remitió el informe requerido por la Comisión Estatal, del que se desprende que el registro de los menores se efectuó a petición del agente del Ministerio Público, en virtud de las constancias de inexistencia de registro expedidas el 25 de agosto de 1999 por la Subdirección del Archivo del Registro Civil y, posteriormente, se tramitó ante el Juzgado Primero de lo Familiar la declaratoria de minoridad, y al publicarse los edictos correspondientes se apersonó el señor Marcelino Sánchez González, padre de los menores, ante el juzgado de mérito, por lo cual se suspendió el juicio de referencia, concluyendo la intervención del Consejo, toda vez que el 22 de diciembre de 2000 el agente del Ministerio Público de la Agencia Especial para Menores ordenó la entrega de éstos al señor Sánchez González.

El 19 de enero de 2001, a través de un diverso sin número, el licenciado José Hernández Godínez, oficial del Registro Civil Número 1 en Guadalajara, Jalisco, obsequió el informe solicitado por el Organismo Estatal, en el cual señaló que los documentos que sirvieron de base para el registro de los menores Sánchez Ruvalcaba fueron los siguientes:

**a)** Las constancias de inexistencia de registro expedidas por la Dirección Estatal del Registro Civil del Estado de Jalisco, con fechas de registro

24 de junio y 25 de agosto de 1999, relativas a los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, respectivamente.

**b)** La copia certificada del acuerdo del 17 de noviembre de 1999, recaído en la averiguación previa 4729/99, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó girar un oficio al Registro Civil a efecto de que se levantaran las actas de nacimiento de los menores de referencia.

**c)** El oficio 1527/99, del 13 de diciembre de 1999, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 1 solicitó el registro de los menores en cita.

El 22 de enero de 2001, por medio del oficio 119/01, la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Menores, rindió el informe ante la Comisión Estatal, del que se infiere que se aseguró a los menores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que era obligación del Ministerio Público brindar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, y aunado a lo anterior, en los casos de abandono o exposición de infantes, iniciadas las actuaciones que correspondan, debería ordenarse como medida urgente en favor de los menores dejados a través de los conductos debidos, bajo la custodia del Instituto Cabañas para su internamiento, cuidado y protección.

**3.** El 26 de febrero de 2001 la señora Elsa Sttner, en representación de Marcelino Sánchez González y de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, presentó un recurso de queja ante esta Comisión Nacional, por las violaciones y tropelios perpetrados por funcionarios del Consejo Estatal de Familia, la Procuraduría General de Justicia y el Registro

Civil del Estado de Jalisco, al cual le correspondió el número de expediente 2001/68/Q, solicitándose los informes correspondientes.

**4.** Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

**a)** El 3 de marzo de 1998 la licenciada Carmen Gallegos Espinosa, adscrita al Programa de Prevención al Menor Maltratado, puso a disposición de la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, a los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, denunciando su aparente abandono, mismos que le fueron entregados por sus tíos, los señores Francisco Javier Sánchez González y María Irasema Torres de Sánchez, por lo cual la citada representante social inició la averiguación previa número 4729/98 en contra de la señora Blanca Estela Ruvalcaba, como probable responsable del delito de abandono de persona, ordenando, el 3 de marzo de 1998, el traslado de ambos menores al Instituto Cabañas en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que el Consejo Estatal de Familia resolviera su “situación jurídica”.

El 21 de abril de 1998 compareció ante el representante social el señor Enrique Sánchez González, hermano del padre de los menores, para solicitar la custodia de los mismos, por lo cual el agente del Ministerio Público solicitó una investigación de campo a efecto de determinar si el señor Sánchez González era idóneo para obtener la custodia de los menores, y, posteriormente, con el resultado de la investigación, dicho agente del Ministerio Público dio vista, con el informe, al Consejo Estatal de Familia para que resolviera sobre la “situación jurídica” de éstos, siendo hasta el 19 de junio del año citado, mediante el oficio 29/98, cuando dicho Consejo Estatal de Familia infor-

mó a la licenciada María Laura Michel Esparza, agente del Ministerio Público de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que se autorizaba la custodia temporal de los menores en favor del señor Enrique Sánchez González y de su esposa Sandra Leticia Ríos Ávalos.

Sin embargo, en julio de 1998 el señor Enrique Sánchez González puso a disposición del Consejo Estatal de Familia a los citados menores, por lo cual el 7 de septiembre de 1999, a través del diverso 358/99, dicho Consejo solicitó, por conducto de la licenciada Adriana Margarita Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público Investigador, que el Director del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, registrara a los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, solicitud a la que se anexaron las constancias de inexistencia de registro de nacimiento, del 24 de junio y 25 de agosto de 1999, relativas a los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, respectivamente, suscritas por la licenciada María Agustina Landeros Martínez, Subdirectora del Archivo del Registro Civil en el Estado.

Es importante señalar que el Consejo Estatal de Familia, no obstante que conocía los antecedentes del caso relativo a los menores, de los cuales se desprendía que éstos contaban con padres biológicos, quienes tenían el derecho de otorgarles su nombre, solicitó su registro, a través del agente del Ministerio Público, por lo que el 25 de agosto de 1999 el oficial del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, procedió a registrarlos sin que se asentaran en su contenido los nombres y datos de los progenitores.

En este contexto, es pertinente señalar que, además de la irregularidad antes mencionada, el oficial del Registro Civil no comprobó la veracidad de la información ante él vertida, así como tampo-

co la identidad de los interesados, la vecindad de los mismos y el cumplimiento de los requisitos que para el registro del nacimiento establecen los artículos 40 a 42 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del citado ordenamiento.

No es óbice para arribar a dicha conclusión el hecho de que, el 17 de noviembre de 1999 la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número 1 solicitara al Director del Registro Civil el registro de los menores, pues para llevar a cabo dicho acto el oficial del Registro Civil debía observar el cumplimiento de los artículos señalados en el párrafo que antecede, pues su incumplimiento tendría como consecuencia su destitución, en términos de lo dispuesto por las fracciones segunda y octava del artículo 146 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Sin embargo, no escapa a la atención de esta Comisión Nacional que, si bien el registro de los menores se llevó a cabo tomando en cuenta las constancias de inexistencia de registro de nacimiento expedidas por la licenciada María Agustina Landeros Martínez, Subdirectora del Archivo del Registro Civil en el Estado, los días 24 de junio y 25 de agosto de 1999, en las que se hizo constar que no se encontró registro alguno de los menores de edad, también lo es que dicha información es carente de veracidad, en virtud de que los menores Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba ya habían sido registrados en las actas 3761, del libro 235, y 4288, del libro 667, de fechas 23 de julio de 1992 y 23 de mayo de 1996, ante el Registro Civil de Guadalajara, respectivamente; por lo tanto, con su conducta inobservó lo establecido por el artículo 25 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, pues, si bien las constancias de inexistencia establecen el año durante el cual fue efectuada la búsqueda de

antecedentes, en la misma no se señalan los años y los libros en los cuales debió realizarse dicha búsqueda, lo cual no le permitió verificar fehacientemente que dichos menores habían sido registrados ante el Registro Civil de esa municipalidad.

**b)** El 20 de junio de 2000 el Consejo Estatal de Familia solicitó, por la vía de la jurisdicción voluntaria, al Juez Primero de lo Familiar en el Estado de Jalisco que declarara el estado de minoría, así como la tutela institucional en favor de dicho Consejo, iniciándose el expediente 2043/00.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo Estatal de Familia, sin contar con la resolución judicial correspondiente, en la que se decretara la pérdida de la patria potestad que sus padres ejercían sobre los menores, omitió considerar que éstos contaban con padres biológicos, por lo que indebidamente solicitó la tutela institucional de los menores de referencia, lo cual no se justificaba, ya que si bien es cierto que el artículo 639 del Código Civil señala que el Consejo Estatal de Familia desempeñará el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, también lo es que los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba no se encontraban en los supuestos señalados por dicho numeral; es decir, no se encontraban en estado de abandono y, no obstante que estaban internados en una casa de asistencia, existía quien ejerciera la patria potestad sobre ellos.

En este contexto tiene relevancia el hecho de que los menores tampoco se encontraban en calidad de huérfanos y que existían, en términos del Código Civil del Estado de Jalisco, personas que ejercieran la custodia sobre ellos; asimismo, que la indagatoria respectiva no había sido resuelta y por lo tanto no se había definido la situación jurídica de los menores, por lo cual no resultaba

procedente que el Consejo Estatal de Familia promoviera ante la autoridad jurisdiccional que se le otorgara el carácter de tutor institucional.

c) Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el 27 de octubre de 2000 el señor Marcelino Sánchez González solicitó la intervención del Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, así como del Presidente del Poder Judicial en esa Entidad Federativa, con el propósito de que se suspendiera el trámite de la adopción internacional de sus hijos Abraham de Jesús y Diego Alejandro Sánchez Ruvalcaba, que tramitaba el Consejo Estatal de Familia sin su consentimiento y sin notificar al agente del Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones, acompañando como pruebas documentales de su dicho las siguientes:

i) El escrito del 13 de abril de 2000, suscrito por el señor Pablo Rodríguez Hoyos, funcionario adscrito a la Gerencia de Servicios Sociales Valladolid de la Junta de Castilla y León, en el cual se menciona la posible asignación de los menores Sánchez Ruvalcaba a una familia española.

ii) El escrito del 1 de junio de 2000, signado por la licenciada Blanca Aurora Zamora Horta, psicóloga de la Casa Hogar Protección a los Hijos de los Presos, A. C., mediante el cual informó al Consejo Estatal de Familia que elaboró el programa para el acoplamiento e integración de una familia adoptiva para los niños Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, que le fuera solicitado.

En este contexto, es pertinente mencionar que los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia, al otorgar, el 19 de junio de 1998, la custodia temporal de los menores a su tío, señor Enrique Sánchez González, presumiblemente tenían pleno conocimiento de que éstos contaban con fa-

miliares que pudieran atenderlos, en tanto se determinaba la situación jurídica de la señora Blanca Estela Ruvalcaba, por lo cual no debían iniciar los trámites preparatorios para su adopción internacional, desconociendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de norma de interés social, de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, los menores sólo podían ser separados de sus familiares mediante una sentencia u orden preventiva judicial que así lo declarara.

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal de Familia, no obstante saber que los menores contaban con familiares, quienes podían ejercer la custodia sobre ellos, solicitó la declaración de estado de minoría, así como la tutela institucional en su favor y, sin observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 4o. del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, inició los trámites para la adopción internacional de los menores.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las autoridades administrativas que atendieron el presente caso ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido como integrantes del Registro Civil y del Consejo Estatal de Familia, toda vez que restringieron a los menores de edad el derecho de disfrutar de sus prerrogativas más elementales, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4o.; 7o.; 9o.; 23, párrafo segundo, y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 8.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 4o. del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, parte inicial de la Declaración de los Derechos del Niño; 3o., 4o., 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

5. Por otra parte, del estudio de las constancias que conforman el expediente 2426/00/IV, esta Comisión Nacional pudo constatar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco desatendió la vulneración a los Derechos Humanos de los menores Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, en atención a las siguientes apreciaciones:

El 27 de octubre de 2000 el señor Marcelino Sánchez González presentó una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Familia y el Registro Civil, en agravio de sus menores hijos Diego Alejandro y Abraham de Jesús Sánchez Ruvalcaba, toda vez que de manera posterior al aseguramiento de que

fueron objeto por parte de dicha Procuraduría y puestos a disposición del Consejo Estatal de Familia, el representante social solicitó, a petición de dicho Consejo, su registro al oficial del Registro Civil, lo que permitió que el Consejo en comento iniciara los trámites de adopción internacional de los menores.

Con motivo de tales hechos, la Comisión Estatal dio inicio al expediente 2426/00/IV, y el 30 de octubre de 2000 acordó de pendiente su admisión, solicitándole, en colaboración, a la Procuraduría General de Justicia, al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil información relativa al caso que nos ocupa, siendo hasta el 2 de enero de 2001 cuando se admitió la queja de referencia.

En este orden de ideas, el Registro Civil, al rendir su informe, señaló que para el registro de los menores se basó en la documentación que el agente del Ministerio Público le otorgó para tal efecto; por su parte, el Consejo Estatal de Familia indicó que el registro de los menores fue a petición del agente del Ministerio Público número uno, a solicitud del propio Consejo, presentando para tal efecto las constancias de inexistencia de registro, expedidas el 25 de agosto de 1999 por la Subdirección del Archivo del Registro Civil; asimismo, indicó que, efectivamente, se tramitaba la declaratoria de estado de minoridad de los menores Sánchez Ruvalcaba, pero dado que en el procedimiento se prevé la publicación de edictos, como consecuencia de éstos fue que el señor Marcelino Sánchez González se presentó ante el Juez Primero de lo Familiar, comprobando su parentesco con los citados menores, por lo que dicha autoridad dejó sin efectos el trámite de la jurisdicción voluntaria, y el 22 de diciembre de 2000 el representante social ordenó la entrega de éstos a su progenitor; finalmente, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió una copia certificada de la averiguación previa 4729/98.

El 15 de marzo de 2001 esa Comisión Estatal determinó acumular los expedientes 2426/00/IV y 2535/00/IV al primero de los citados, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que el 2535/00/IV es relativo al caso de las menores Yajaira Montserrat y María Guadalupe Lara Godínez.

Con fechas 15 y 20 de marzo de 2001 emitió dos proyectos de conciliación, dirigidos al Consejo Estatal de Familia y al Registro Civil, respectivamente, los cuales, en obvio de repeticiones, se encuentran señalados en el punto D, inciso 5, del presente capítulo de observaciones, en virtud de la acumulación de que fueron objeto los expedientes mencionados en el apartado que antecede.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que la Comisión Estatal se apartó de los principios rectores que su Ley y Reglamento Interior de Trabajo le imponen, al no considerar que los servidores públicos mencionados vulneraron el Estado de Derecho y la convivencia social, ante lo cual debió implantar los mecanismos necesarios tendientes a lograr que las garantías de seguridad jurídica y de procuración de justicia que se les vulneraron a los agraviados les fueran resarcidas y, en cambio, sometieron el presente caso a una amigable conciliación desprovista de toda lógica en su pronunciamiento, cuando, ante la gravedad de los actos constitutivos de las quejas, la determinación procedente era la emisión de una Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**E.** Por lo que corresponde a la queja presentada por el señor Luis Guillermo Álvarez del Castillo Guerra, en representación de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua

Reynoso, así como del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, de cinco años de edad, está acreditada la violación a los derechos fundamentales de los señores De Jesús Séptimo y Amezcua Reynoso, así como del menor en cita, ya que los días 15 de marzo y 14 de julio de 1999 las trabajadoras sociales del Desarrollo Integral de la Familia Ana María Guadalupe García Sánchez y Esperanza Bravo Barrera sustrajeron del domicilio del quejoso al menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, para trasladarlo a la agencia del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, lugar de donde, en la segunda fecha mencionada, fue puesto a disposición del Consejo Estatal de Familia, sin que el representante social que conocía de estos hechos actuara conforme a sus atribuciones legales, en atención a los siguientes razonamientos:

**1.** El 15 de marzo de 1999 la trabajadora social Ana María Guadalupe García Sánchez señaló ante la licenciada Elizabeth Gutiérrez Fausto, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, que, derivado de una llamada anónima de esa misma fecha, en la que se denunciaba maltrato a menores, se presentó en el domicilio de los señores De Jesús Amezcua y encontró lesionado al menor, por lo que lo trasladó a la Cruz Roja, a efecto de levantar el parte médico de lesiones, y, posteriormente, a la agencia del Ministerio Público, donde denunció posibles conductas delictivas cometidas en agravio del niño Álvaro Germán de Jesús Amezcua, quien fue puesto a su disposición para que se le tomara su declaración, señalando la trabajadora social que se haría cargo del niño, comprometiéndose a presentarlo al día siguiente para que esa Fiscalía lo canalizara a alguna oficina especial para niños maltratados, ya que no contaban con un albergue dónde dejarlo, motivo por el cual la representante social inició la averiguación previa 144/99/II, dentro de la que al día siguiente acordó dejarlo en custodia de sus padres.

Posteriormente, el 14 de julio de 1999 la trabajadora social Esperanza Bravo Barrera, al comparecer ante la licenciada María Teresa Hernández, agente del Ministerio Público en Chapala, Jalisco, refirió que, derivado de una llamada anónima en la que se denunciaba maltrato a menores, se trasladó nuevamente al domicilio de la familia del menor Jesús Amezcua, constatando que éste presentaba huellas de violencia física, por lo cual procedió a “rescatarlo” para ponerlo a disposición de esa Representación Social, la cual, con motivo de los hechos, dio inicio a la averiguación previa 356/99, en contra de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso, acordando el aseguramiento del menor y su traslado al Consejo Estatal de Familia, para que fuera ubicado en la institución que le diera el cuidado y protección que requería.

2. En la comparecencia del 7 de junio de 2000 el licenciado Guillermo Álvarez del Castillo Guerra, en representación de María Ignacia Amezcua Reynoso y del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual refirió los hechos señalados con anterioridad, por lo cual se inició el expediente de queja 1163/00/III.

Asimismo, el 9 de octubre de 2000 el licenciado Álvarez del Castillo Guerra presentó un nuevo escrito de queja ante dicha Comisión Estatal, denunciando que, al buscar el paradero del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, se presentó en el albergue denominado “Portal de Belén del Niño Jesús”, sito en Arandas, Jalisco, lugar en donde no se le permitió a sus padres la visita al menor, no obstante que se encontraba interno en ese lugar, iniciándose el expediente 2307/00/IV.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco procedió a solicitar los

informes correspondientes al Consejo Estatal de Familia, al Director del Instituto Cabañas, al Director de la casa hogar “Portal de Belén del Niño Jesús” y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco.

En tal virtud, el 20 de junio de 2000, por medio del diverso 163/003/2000, el Consejo Estatal de Familia rindió el informe requerido por ese Organismo Estatal, en el cual señaló que en virtud del maltrato que el menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua recibía por parte de sus padres, personal del Desarrollo Integral de la Familia procedió a rescatarlo y ponerlo a disposición inmediata del Ministerio Público de la adscripción, quien decretó su aseguramiento y lo derivó a ese Consejo Estatal de Familia, a fin de que se realizaran los procedimientos correspondientes “para resolver su situación jurídica”, por lo cual fue canalizado a la Agrupación Social y Cultural de la Región de Los Altos, en Atotonilco el Alto, Jalisco, para su cuidado y protección; asimismo, que al haber realizado diversas gestiones para saber si el menor se encontraba legalmente registrado, fue localizada su acta de nacimiento, en la cual constaba que el menor es hijo de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso, acompañando a su informe con las copias certificadas del expediente interno 159/99.

Por su parte, el 12 de septiembre de 2000, mediante el oficio 261TS/00, la señora Amparo González Morfín, Directora del Instituto Cabañas, refirió que el 7 de diciembre de 1999 el Consejo Estatal de Familia le solicitó, mediante el diverso 284/99, que el menor de referencia ingresara a ese instituto para atenderlo sólo en el periodo vacacional, informándole que se encontraba relacionado con la averiguación previa 356/99 de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en Chapala, Jalisco, siendo reintegrado a dicho Consejo el 18 de enero de 2000, y el 10 de abril del

año en cita se le recibió nuevamente, solicitando su egreso el 2 de mayo del año mencionado.

Mediante un oficio sin número, del 4 de octubre de 2000, la señora Antonia López Donaire, Directora de la Casa para el Desarrollo de la Niñez y la Atención del Anciano Arandense, A. C., informó a esa Comisión Estatal que el menor ingresó al albergue infantil de la ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco, el 10 de julio de 1999 (*sic*) y que el 1 de octubre del año mencionado ingresó a esa institución, agregando que las salidas de vacaciones que disfrutó el menor nunca fueron con algún familiar, sino que éste las pasó en otra institución de campamento.

Por medio del oficio 426/2000, del 27 de octubre de 2000, la licenciada María Teresa Hernández Hernández, agente del Ministerio Público en Chapala, Jalisco, remitió el informe requerido por la Comisión Estatal, al igual que el licenciado Manuel Dávila Flores, supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien remitió el diverso 1763/2000, del 13 de noviembre de 2000; asimismo, por medio del diverso 1719/2000, del 8 del mes y año citados, la licenciada Elizabeth Gutiérrez Faus-ta, Subprocuradora de Concertación Social “C”, rindió el informe solicitado, en el cual señaló su intervención en la integración de las averiguaciones previas 144/99 y 356/99, acompañando con copias de las mismas.

3. El 11 de enero de 2001 el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo presentó ante esta Comisión Nacional el recurso de queja por violación a los Derechos Humanos de María Ignacia Amezcua Reynoso y del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, en el cual señaló la inactividad en el tratamiento de la queja 1163/00/III, instaurada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, motivo por el cual se inició la

queja 2001/6/Q ante esta Comisión Nacional, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, esta Comisión Nacional pudo constatar:

a) Que la trabajadora social Ana María Guadalupe García Sánchez, al llevar al menor de edad ante la presencia ministerial el 15 de marzo de 1999, sin contar con atribuciones legales suficientes que le permitieran retener consigo al menor, solicitó y obtuvo de la Representación Social la autorización para presentarlo al día siguiente ante el agente investigador, en virtud de que, según su dicho, “no había albergues disponibles en ese momento”, y quien, al no objetar el pedimento que le fuera formulado, también contribuyó a que se lesionaran los intereses del menor al haber sido indebidamente retenido y apartado de la custodia materna, de la cual gozaba la señora María Ignacia Amezcua Reynoso.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que si bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna conducta delictiva está obligada a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público correspondiente, esa obligación no faculta al denunciante a retener a la víctima del delito para ponerla a disposición de la autoridad ministerial, y menos a un menor que cuenta con la custodia y tutela de sus padres, por lo cual la conducta desarrollada por la trabajadora social transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso, a quienes, de manera independiente a que hayan sido señalados como presun-



tos responsables de cometer una conducta ilícita en agravio de su menor hijo, no les había sido declarada por el órgano jurisdiccional competente la pérdida de la patria potestad sobre su hijo, y, al convalidar tales conductas, la Representación Social incurrió, igualmente, en la conculcación de dicha garantía constitucional.

**b)** Igualmente, esta Comisión Nacional constató que el Consejo Estatal de Familia, al disponer indistintamente el internamiento del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua en diversos albergues del Estado de Jalisco, con el propósito de procurar el cuidado y protección que necesitaba, lo cual fue corroborado con los oficios 138/99 y 284/99, del 14 de julio y 7 de diciembre de 1999, respectivamente, suscritos por la Dirección del Área de Tutela y Custodia del Consejo Estatal de Familia, ocasionó con dichos traslados e internamientos que el menor estuviese separado de sus padres de manera ilegal por más de un año, provocando con ello un desequilibrio emocional en el menor, por el cual se le tuvo que brindar apoyo psicológico, situación que quedó acreditada con los reportes psicológicos extendidos, uno el 12 de febrero de 2001 y otro sin fecha, por los psicólogos Elsie Campos, Rebeca L. Pérez y Juan Carlos Múgica, después de que el menor fuera reintegrado al seno familiar por disposición judicial.

De todo lo anterior esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos, tanto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Estatal de Familia, quienes participaron en los hechos materia de la presente queja, que dieron origen a los expedientes 1163/0/III y 2307/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia

Amezcua Reynoso, y de su hijo, el menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de Derecho, y que se encuentran consagrados en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3o., inciso a); 3.1; 7.1; 8.1; 9.1; 16.1, y 27.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 4; 7; 9; 23, párrafo segundo, y 6o., parte inicial, de la Declaración de los Derechos del Niño; 3o., 4o., 11 y 12, de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y que no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, salvo por circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente.

5. Por otra parte, del estudio practicado a las constancias que conforman el expediente 1163/00/III, esta Comisión Nacional pudo observar que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, no respondió a las expectativas de resarcimiento de los Derechos Humanos del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, de las cuales destacan, por su gravedad e impacto en el trámite de la queja, las siguientes constancias:

El 7 de junio de 2000, el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia y del Consejo Estatal de Familia, en agravio de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso y del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, toda vez que sin mediar una orden de cateo policíacos investigadores del Estado de Jalisco se introdujeron en su domicilio con objeto de aprehender al señor José Enrique de Jesús Séptimo, e, igualmente, la Trabajadora Social Esperanza Bravo Barrera, funcionaria adscrita a dicho Consejo, sin orden de autoridad competente procedió a llevarse al menor antes citado, hechos que no obstante eran del conocimiento de la Procuraduría antes mencionada, ésta no tomó ninguna medida al respecto.

Con motivo de tales hechos, la Comisión Estatal dio inicio al expediente 1163/00/III y, el 9 de junio de 2000 acordó pendiente su admisión, solicitando al Consejo Estatal de Familia que informara la “situación jurídica” del menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua. El 20 del mes y año en cita, dicha autoridad señaló que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia solicitó su intervención para realizar acciones que protegieran y salvaguardaran los derechos del menor, ya que era objeto de maltrato por parte de su padre, por lo cual el personal de esa institución acudió al Municipio de Chapala, Jalisco, con objeto de dar seguimiento a la averiguación previa 144/99/II, al tiempo que elementos de la Policía Investigadora cumplimentaban una orden de aprehensión en contra del señor José Enrique de Jesús Séptimo; que el personal del Consejo, al ver que el menor presentaba diversas lesiones, procedió a “rescatarlo” y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público en ese municipio, quien inició la averiguación previa 356/99/I; también señaló que el menor se encontraba en la casa ho-

gar “Portal de Belén del Niño Jesús” en Arandas, Jalisco, situación por la que el 23 del mes y año citados la Tercera Visitaduría General de dicha Comisión Estatal acordó concluir el expediente, considerando que no se evidenciaban violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Ignacia Amezcua Reynoso ni del menor antes citado.

Por lo anterior, mediante el oficio 2716/00/III, del 14 de agosto de 2000, la licenciada María Guadalupe Ramos Ponce, Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, solicitó a la licenciada María Teresa Medina Villalobos, Cuarta Visitadora General, que se giraran instrucciones al personal a su cargo para que la familia De Jesús Amezcua fuera integrada al Programa en contra de la Violencia Intrafamiliar de esa institución, lo cual nunca se realizó.

Sin embargo, en virtud de la inconformidad presentada el 23 de agosto de 2000 ante esa Comisión Estatal por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en el trámite seguido en el expediente de mérito, y tomando en consideración que el 4 de septiembre del año citado los señores José Enrique de Jesús Séptimo y María Ignacia Amezcua Reynoso ratificaron la queja presentada por el licenciado Álvarez del Castillo, el 5 de septiembre de 2000, la Tercera Visitaduría acordó continuar con el trámite del expediente y admitió la queja, solicitando los informes correspondientes.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2000 emitió un proyecto de conciliación dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual determinó que los señores Francisco Javier Aceves Reyes y José Armando Rosas Ruiz, elementos de la Policía Investigadora del Estado violentaron los Derechos Humanos de los señores María Ignacia Amezcua Reynoso y José Enrique de Jesús Séptimo, así como del menor Álvaro Ger-

mán de Jesús Amezcua, toda vez que con la justificación de cumplimentar una orden de aprehensión, sin que mediara orden de cateo de autoridad competente, se introdujeron ilegalmente en el domicilio del quejoso para aprehender al señor De Jesús Séptimo y auxiliaron para “rescatar” a su menor hijo; considerando, igualmente, que la licenciada María Teresa Hernández Hernández, agente del Ministerio Público, también incurrió en responsabilidad, ya que en su informe rendido ante esa Comisión Estatal aseguró ignorar la forma o la medida de cómo fue asegurado el menor antes mencionado y quién o quiénes llevaron a cabo dicho acto, por lo que, al no contar con documento alguno que acreditara que los agraviados eran sus padres y sin que hubiere comparecido persona alguna legalmente facultada para tener la custodia o ejercer la patria potestad, decretó su aseguramiento y lo remitió al Consejo Estatal de Familia, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir tácitamente que personal del Consejo Estatal de Familia lo sustrajera de su domicilio sin el consentimiento de sus padres, quienes ejercían sobre él la patria potestad y la custodia.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que, si bien dicha determinación les fue notificada tanto al Procurador General de Justicia como al quejoso, la misma omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que su notificación al quejoso tuvo verificativo al mismo tiempo que era puesta en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con lo cual se privó a los quejosos de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

Resulta oportuno señalar que no obstante que el 25 de diciembre de 2000 feneció el término concedido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco para que informara sobre la aceptación de la propuesta de conciliación, y que en esa fecha la Comisión Estatal acordó, sin justificación ni fundamento, conceder seis días más para que enviara su respuesta, no fue hasta el 9 de enero de 2001 cuando, a través del oficio 6/2001, el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de dicha Procuraduría, notificó su negativa para aceptar la propuesta de conciliación; en dicho oficio, además, solicitó que la amigable conciliación “ofertada al Procurador General de Justicia”, fuera reconsiderada.

En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ante la negativa de la autoridad responsable para cumplir con su propuesta de conciliación, omitió dar cumplimiento al párrafo final del artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y elaborar el proyecto de Recomendación correspondiente, y, contrario a ello, sin dar vista a los quejosos de los resultados obtenidos en su proceso conciliatorio, el 30 de enero de 2001 dirigió al titular de la Procuraduría General de Justicia el oficio 432/01/III, en el que después de debatir las opiniones que fueron esgrimidas para no aceptar su propuesta de conciliación, emitió el siguiente pronunciamiento:

En consecuencia, y atendiendo a la petición de reconsiderar la propuesta de conciliación planteada, se aclara al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, que dicha propuesta no tiene como fin sancionar a los tres servidores públicos involucrados, sino que esa H. Procuraduría que dignamente dirige inicie un proce-

dimiento administrativo en su contra, donde se analice si su actuación se ajustó o no a Derecho y si con ello se violaron los Derechos Humanos que los quejosos reclamaron, y, en caso afirmativo, se les impongan las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, solicito se remita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a la presente conciliación dentro de los 10 días naturales.

Ahora bien, del estudio realizado a la transcripción anterior pudo advertirse que esa Comisión Estatal no solamente se apartó de los principios rectores que la Ley y Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le obligaban a cumplir, sino que “ofertó” a la Procuraduría General de Justicia en el Estado una nueva propuesta de conciliación, en la que, atendiendo a la petición del licenciado Manuel Dávila Flores, reconsideró su inicial propuesta, excluyendo de responsabilidad en la nueva proposición a la licenciada María Teresa Hernández Hernández, y fue hasta el 5 de marzo del año en cita cuando dicha propuesta fue aceptada por el Director de Supervisión de Derechos Humanos de dicha dependencia, fuera del término de 15 días que señala el artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, lo cual evidencia que ese Organismo protector de los Derechos Humanos no llevó a cabo las acciones tendentes para que a los agraviados les fueran resarcidos sus derechos vulnerados.

En el mismo sentido, resulta oportuno señalar que no obstante que dicha autoridad aceptó, fuera del término concedido por la Ley de la Comi-

sión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la propuesta de conciliación, no existe constancia dentro del expediente remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 27 de marzo de 2001, a esta Comisión Nacional, que acredite que la Procuraduría General de Justicia del Estado haya dado cumplimiento a la misma, pues hasta la fecha del presente documento ese Organismo Estatal no ha manifestado a esta Comisión Nacional si dicha autoridad cumplió con la propuesta de conciliación formulada.

Asimismo, pudo comprobarse que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco incurrió en similares irregularidades al atender el trámite del expediente 2307/00/IV, en razón de las siguientes consideraciones:

El 10 de octubre de 2000, mediante el oficio 3519/00/III, la licenciada María Guadalupe Ramos Ponce, Tercera Visitadora General en ese Organismo Estatal, remitió al Director de Quejas y Orientación de esa institución el escrito de queja suscrito por el licenciado Luis Guillermo Álvarez del Castillo, en el cual se señalaron nuevos hechos en contra del Consejo Estatal de Familia, toda vez que por instrucciones de dicho Consejo no se les permitió a los señores De Jesús Amezcua visitar a su menor hijo, y que dieron inicio al expediente antes mencionado.

Ahora bien, del estudio del expediente respectivo esta Comisión Nacional pudo percatarse que no existe constancia de que se hubiesen solicitado los informes correspondientes al Consejo Estatal de Familia y, sin embargo, procedió a conciliar los intereses de los agraviados, basándose en las constancias que le fueron remitidas por la Tercera Visitaduría y relacionadas con el expediente 1163/00/III, en el que, si bien existían informes del Consejo Estatal de Familia, no estaban relacionados con los hechos que motivaron el

inicio del presente caso, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

El 10 de diciembre de 2000 emitió un proyecto de conciliación al Consejo Estatal de Familia, en el cual indicó que la trabajadora social Esperanza Bravo Barrera, servidora pública adscrita a dicho Consejo, se excedió en sus funciones al tomar en “posesión” (*sic*) al menor Álvaro Germán de Jesús Amezcua, sin tener una orden de la autoridad que se lo permitiera, debiendo, en lugar de tomar esa determinación, hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos para que fuera éste, en su carácter de autoridad competente, quien solicitara al juez las medidas pertinentes, proponiendo que se amonestara por escrito a dicha funcionaria y se trasladara al menor a un albergue más cercano al domicilio de los padres para que éstos lo pudieran visitar.

Sin embargo, dicha determinación le fue notificada al quejoso hasta el 12 de diciembre de 2000, con lo cual evidentemente no se dio cumplimiento a las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, al omitir escuchar y notificar al quejoso el proyecto de conciliación, de manera previa que a la autoridad probable responsable, con lo cual se les hubiese señalado a los agraviados en qué consistía dicho procedimiento y sus posibles ventajas.

**F.** Por cuanto hace a la señora Estela Rodríguez Rivas y a su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez, de nueve meses de edad, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que sin su consentimiento se registró al menor de edad con una fecha y en condiciones distintas a las de su nacimiento y a las que legalmente les corres-

pondrían, con lo que posteriormente se iniciaron los trámites preparatorios para su adopción internacional, en atención a los siguientes razonamientos:

**1.** El 9 de octubre de 1998 la trabajadora social María Magdalena Hernández Serna, adscrita al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, hizo del conocimiento de la licenciada María del Tránsito León Saldaña, agente del Ministerio Público de la Agencia 1 de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que el 8 del mes y año mencionados habían sido encontrados en calidad de abandonados los menores de nombres Gilberto y Juan José Ávalos Rodríguez, de nueve meses y 11 años de edad, respectivamente, quienes fueron remitidos al Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, señalando el menor Juan José que el nombre de su madre era Estela Rodríguez Rivas, la cual posteriormente manifestó no tener registrados a sus hijos, por lo que los mismos no le fueron entregados, motivo por el cual la Representante Social acordó el aseguramiento provisional de los menores en el albergue Instituto Cabañas, hasta en tanto fuera resuelta su situación jurídica, dando inicio a la averiguación previa 23470/98.

En virtud de lo anterior y al contar con la constancia de inexistencia de registro de nacimiento del menor en cuestión, el 2 de agosto de 1999 el Consejo Estatal de Familia solicitó al agente del Ministerio Público que el Director del Registro Civil registrara al menor Gilberto Ávalos Rodríguez, lo cual se realizó el 15 de diciembre de 1999, en cuya acta se señaló como fecha de su nacimiento el 9 de diciembre de 1997, no obstante que la señora Estela Rodríguez Rivas, en un escrito dirigido el 25 de noviembre de 2000 al Juez Primero de lo Familiar, dentro de los autos del expediente 2515/00, iniciado por el Consejo Estatal

de Familia para solicitar la declaratoria del estado de minoría del menor Gilberto Ávalos Rodríguez y su reconocimiento como tutor legítimo e institucional del mismo, presentó como prueba de la acreditación del parentesco del menor un acta de identificación de recién nacido del 25 de febrero de 1998, expedida por el Hospital Materno Infantil “Esperanza López Mateos” de la Secretaría de Salud en el Estado de Jalisco, de fecha 26 del mes y año citados.

Con el propósito de resolver la “situación jurídica” en cuanto a la custodia del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, y derivado del aseguramiento del que había sido objeto dentro de la averiguación previa 22258/98, a la cual fue acumulada la indagatoria 23470/98 el 18 de diciembre de 1998, el Consejo Estatal de Familia acordó, el 27 de enero de 2000, en sesión ordinaria, la autorización y consentimiento para que Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores asumieran la custodia temporal del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, en los términos del artículo 561 del Código Civil del Estado; se notificara al matrimonio Barbosa Padilla dicho acuerdo para la aceptación de la custodia y, asimismo, se girara un oficio a la Agencia del Ministerio Público para su conocimiento y efectos jurídicos, sin que ésta realizara manifestación alguna, por lo cual, el 31 de diciembre de 2000, la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público de la Agencia Número 14 de la División de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, entregó al menor a los señores Barbosa Padilla, en tanto se agotaba el procedimiento de adopción internacional, y quienes el 31 de marzo del año en cita comparecieron ante el Consejo Estatal de Familia con objeto de poner a su disposición al menor de referencia, toda vez que no hubo adaptación ni empatía con el mismo, solicitando en dicho acto que se les revocara la custodia otorgada para todos los efectos a que hubiere lugar.

2. El 11 de septiembre de 2000 la señora Estela Rodríguez Rivas presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual denunció actos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos y en agravio de su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez, cometidos por la Procuraduría General de Justicia y el Consejo Estatal de Familia en esa Entidad Federativa, por lo cual se inició el expediente de queja 2131/00/IV, donde se solicitaron los informes correspondientes.

En tal virtud, el 1 de noviembre de 2000, mediante un oficio sin número, el Consejo Estatal de Familia informó que al visitar la Casa Hogar Estancia de María, A. C., en donde se encontraba interno el menor Gilberto Ávalos Rodríguez, solicitó copias de la averiguación previa 22258/98 para verificar su situación, y el 3 de agosto de 1999 solicitó el registro del menor, lo cual se llevó a cabo el 15 de diciembre del año citado, tomando en cuenta el interés superior del niño y que no existía persona que acreditara el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, por lo que se le consideró pupilo de dicho Consejo, y el 18 de septiembre de 1998 entregó la Solicitud de Adopción Número 005 a los señores Carolina Padilla Flores y Jaime Barbosa Gutiérrez, de nacionalidad española, acordando en sesión ordinaria del 27 de enero de 2000, otorgarles la custodia temporal del menor en tanto se realizaban los trámites relativos para la adopción del mismo.

3. El 26 de febrero de 2001 la señora Estela Rodríguez Rivas presentó ante esta Comisión Nacional un recurso de queja señalando la inactividad y parcialidad con la que se integró el expediente 2131/00/IV de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, instaurado en contra de la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco, al cual

le correspondió el expediente 2001/54/Q ante esta Comisión Nacional, solicitándose los informes correspondientes.

**4.** Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Consejo Estatal de la Familia se advierte lo siguiente:

**a)** Mediante el oficio 308/99, del 2 de agosto de 1999, el Consejo Estatal de Familia solicitó a la licenciada María Soledad Castillo Ortiz, agente del Ministerio Público de la Agencia 14 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que girara un oficio al Director del Registro Civil para que registrara al menor Gilberto Ávalos Rodríguez, pedimento que fue favorablemente acordado por dicha representante social el 3 del mes y año mencionados, dentro de la averiguación previa 22258/98.

Lo anterior propició que al menor Gilberto Ávalos se le registrara de manera extemporánea, sin tomar en consideración que estaba vinculado a una averiguación previa en la cual la señora Estela Rodríguez Rivas había acreditado ser su madre, lo que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el 15 de diciembre de 1999, ante el licenciado Gabriel Márquez Torres, titular de la Oficialía Número 1 del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco, asentándose en el acta 7049 del libro 830 como fecha de nacimiento el 9 de diciembre de 1997, fecha distinta a aquella en la cual efectivamente nació y sin que se asentaran en su contenido los nombres y datos de los progenitores.

**b)** Posteriormente, el Consejo Estatal de Familia, en sesión ordinaria llevada a cabo el 27 de enero de 2000, autorizó la custodia temporal del menor en favor de los señores Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores, en tanto se promovía el trámite de su adopción, ya que

sobre éste no existía quien ejerciera la custodia, pues en el acta de nacimiento no se desprendían ascendientes conocidos y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 639 del Código Civil del Estado, el Consejo Estatal de Familia desempeñaba de manera institucional el cargo de tutor.

Al respecto, cabe mencionar que la señora Estela Rodríguez Rivas, madre del menor, era a quien legalmente correspondía, en términos de los artículos 578 y 581 del Código Civil del Estado de Jalisco, ejercer la patria potestad, toda vez que no se contaba con determinación judicial alguna en la que se decretara la pérdida de la misma en su perjuicio y, en cambio, al solicitarse el registro extemporáneo del menor, se omitió señalar como dato relevante que éste tenía una madre biológica a quien correspondía el derecho a otorgarle su nombre.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que el 4 de septiembre de 2000 el Consejo Estatal de Familia promovió, en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Primero de lo Familiar, la solicitud de declaratoria del estado de minoría del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, así como que se reconociera a dicho Consejo como tutor legítimo e institucional del mismo, por lo cual el acuerdo tomado en la sesión ordinaria llevada a cabo por dicho Consejo el 27 de enero de 2000 carecía de validez, ya que si bien es cierto que el artículo 639 del Código Civil señala que el Consejo Estatal de Familia desempeñará el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, también lo es que el menor Gilberto Ávalos Rodríguez no se encontraba en los supuestos señalados por dicho numeral; es decir, no se encontraba en estado de abandono, pues no obstante que estaba internado en una casa de asistencia, existía quien ejerciera la custodia sobre él, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 578 del ordenamiento legal antes citado.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el Consejo Estatal de Familia, al haber solicitado mediante el oficio 69/99, del 8 de julio de 1999, una copia certificada de la averiguación previa 22258/98, instruida en contra de la señora Estela Rodríguez Rivas, se acredita que tenía pleno conocimiento de que la señora Rodríguez Rivas era la madre del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, por lo cual debió realizar las investigaciones pertinentes a fin de verificar si dicho menor contaba con familia que pudiera ocuparse de él, en tanto se determinaba la situación jurídica de la señora Rodríguez Rivas, y no entregarlo en custodia temporal a personas distintas a sus padres, ni someterlo a un procedimiento de adopción, pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a vivir en familia y sólo pueden ser separados de sus padres mediante una sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación.

**c)** Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que, conforme a las constancias del expediente 2131/00/IV, proporcionadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dicho expediente contiene tanto una copia de la averiguación previa como diversas documentales relativas al caso del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, practicadas por el Consejo Estatal de Familia, y si bien la entrega del menor en custodia temporal al matrimonio Barbosa Padilla tuvo lugar el 31 de diciembre de 2000 ante la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público de la Agencia Número 14 de la División de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jalisco, tal y como se desprende de la hoja 17, anverso, de la averiguación previa 22258/98, tramitada ante la Agencia 14 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Jalisco, también lo es que, extrañamente, el 31 de marzo del año citado los señores Jaime Barbosa Gutiérrez y María Carolina Padilla Flores, de nacionalidad española, comparecieron ante el Consejo Estatal de Familia con objeto de poner a su disposición al menor de referencia, toda vez que manifestaron que no hubo adaptación ni empatía con el mismo, solicitando en dicho acto que se les revocara la custodia temporal otorgada, para todos los efectos a que hubiera lugar.

A la irregularidad anterior se suma el hecho de que, mediante el oficio 112/2000, del 10 de abril de 2000, el Consejo Estatal de Familia comunicó al matrimonio Barbosa Padilla que no era posible la solicitud de reintegración del menor que le habían dirigido, sugiriendo en cambio que se iniciaran en un tratamiento psicológico y, una vez concluido éste, su pedimento sería revalorado para la adopción de otro menor, así como que, por medio de un escrito del 4 de septiembre del año citado, promovió en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Primero de lo Familiar la solicitud de declaratoria del estado de minoría y el reconocimiento de dicho Consejo como tutor legítimo e institucional, lo que lleva a considerar que, de manera previa a que el Consejo Estatal de Familia obtuviera la tutoría, el menor había sido entregado indebidamente al matrimonio Barbosa Padilla, lo cual evidencia la violación a los Derechos Humanos del menor y de su madre biológica.

Las consideraciones anteriormente señaladas permiten establecer que las actuaciones practicadas por el Consejo Estatal de Familia fueron motivadas por la carencia de una reglamentación adecuada de los procedimientos internos, que permitieran, en su momento, ajustar la adopción del menor Gilberto Ávalos Rodríguez a los lineamientos señalados por la legislación en la materia, provocando con ello que la adopción internacional



del menor se promoviera no obstante los obstáculos legales existentes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia que atendieron el presente caso ejercieron indebidamente el cargo, toda vez que con su actuación restringieron al menor de edad el derecho de disfrutar de sus prerrogativas más elementales, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 8.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 6o., parte inicial, de la Declaración de los Derechos del Niño; 3o., 4o., 11 y 12 de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños; 4o.; 7o.; 9o.; 23, párrafo segundo; 4o. del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de la infancia y que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

5. Por otra parte, del estudio de las constancias que conforman el expediente 2131/00/IV, esta Comisión Nacional también observó que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no atendió las expectativas de resarcimiento de los Derechos Humanos del menor Gilberto Ávalos Rodríguez, por las siguientes consideraciones:

El 11 de septiembre de 2000 la señora Estela Rodríguez Rivas presentó una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia y del Consejo Estatal de Familia, en agravio de su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez, toda vez que éste fue asegurado por el agente del Ministerio Público Número 1 en Guadalajara, Jalisco, y puesto a disposición del Consejo Estatal de Familia, quien no le permitía visitarlo.

Con motivo de tales hechos la Comisión Estatal dio inicio al expediente 2131/00/IV, y el 27 de septiembre de 2000 acordó pendiente la admisión de la queja hasta en tanto la quejosa no aclarara la misma, lo cual realizó el 9 de octubre de 2000, por lo cual ésta fue admitida el 16 del mes y año en cita, solicitándole información relativa al caso que nos ocupa al Consejo Estatal de Familia, el cual, el 1 de noviembre de 2000, informó que la señora Estela Rodríguez Rivas fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado el 24 de septiembre de 1998 por vender “tonzol”, y que en relación con el menor Gilberto Ávalos Rodríguez éste fue detectado por medio del padrón estatal de menores al visitar la Casa Hogar Estancia de María, A. C., en donde se encontraba albergado, por lo que solicitaron copias certificadas de la averiguación previa en la que se encontraba involucrada para verificar su situación jurídica; con base en lo anterior, el 3 de agosto de 1999 se solicitó, a través del agente del Ministerio Público, que fuera registrado ante el oficial del Registro Civil, lo que se llevó a cabo el 15 de diciem-

bre de 1999; por otra parte, tomando en consideración el interés superior del menor y al ser pupilo de esa institución, entregó el 18 de septiembre de 1998 la Solicitud de Adopción Número 5 a los señores Carolina Padilla Flores y Jaime Barbosa Gutiérrez, y fue hasta el 27 de enero de 2000 cuando, en sesión ordinaria, dicho Consejo aprobó la asignación del menor a la pareja de referencia, así como su custodia temporal; sin embargo, el 30 de marzo del año en cita se revocó la custodia otorgada.

Es importante señalar que el 27 de octubre de 2000 esa Comisión Estatal determinó acumular los expedientes 996/00/IV, relacionado con el caso de la queja presentada por la señora María Elena Alvarado Rodríguez, y 2131/00/IV, abierto con motivo de la presentación de la queja de la señora Estela Rodríguez Rivas, al diverso 930/00/IV, iniciado por la queja presentada por el matrimonio Barbosa Padilla, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que el expediente 996/00/IV se encuentra referido al caso del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2000, emitió un proyecto de conciliación dirigido al Consejo Estatal de Familia, en el cual determinó que dicho Consejo, a pesar de haber considerado viable conseguirle una familia adoptiva a los menores Gilberto Ávalos Rodríguez y Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, buscando el interés superior de éstos, su situación jurídica no podía estar resuelta si ningún procedimiento legal se había llevado a cabo hasta su culminación, donde se investigara, citara y gozaran del derecho de audiencia quienes tenían la presunción de ser la madre o los familiares en la averiguación previa, por lo cual la adopción solamente debía ser admisible en vista de la situación jurídica de los menores en relación con sus padres, parientes y representantes le-

gales, y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna; por lo anterior, se propuso vigilar la actuación del Ministerio Público así como los datos que proporcionara la averiguación previa como requisito previo para iniciar procedimientos de adopción, aclarando el origen del niño y si cuenta o no con familia y si ésta puede ser responsable de su cuidado y desarrollo.

Del análisis practicado al proyecto de conciliación antes señalado pudo establecerse que si bien dicha determinación fue notificada tanto al Consejo Estatal de Familia como a los quejosos, la misma omitió cubrir las formalidades exigidas por los artículos 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como 84, párrafos segundo y tercero, y 86 de su Reglamento Interior de Trabajo, en virtud de que la notificación a los quejosos tuvo verificativo al mismo tiempo que era puesta en conocimiento de dicho Consejo y no con antelación, con lo cual se les privó de ser informados en qué consistía el procedimiento de conciliación y sus posibles ventajas.

Ahora bien, el 16 de noviembre del año en cita el Consejo Estatal de Familia aceptó en sus términos los puntos de conciliación, y el 9 de febrero de 2001 presentó pruebas de cumplimiento, las cuales fueron calificadas por esa Comisión Estatal como parciales, toda vez que, en relación con las actividades que convergen con las de la Procuraduría General de Justicia, el compromiso consistía en verificar que en las averiguaciones previas se cite y comparezcan los presuntos padres o familiares, y que éstos recibieran una adecuada y oportuna orientación por parte del agente del Ministerio Público.

De manera adicional, cabe mencionar que no obstante que la señora Estela Rodríguez Rivas acudió en diversas ocasiones a la Comisión Es-

tatal de Derechos Humanos de Jalisco a referir una serie de irregularidades en contra de la Representación Social de esa Entidad Federativa, toda vez que no le entregaban a su menor hijo Gilberto Ávalos Rodríguez ni le permitían verlo, la Comisión Estatal no realizó ninguna actividad tendente a esclarecer los hechos de referencia, a pesar de las comparecencias que la quejosa efectuó los días 11 de septiembre y 9 de octubre de 2000, y de la promoción que presentó el 15 de noviembre del año citado, la cual fue admitida hasta el 13 de diciembre del año en cita, y hasta el 9 de enero de 2001 fue cuando se ordenó correr traslado a la Representación Social para que informara al respecto, de lo cual se desprende que el citado Organismo Local indebidamente incurrió en dilación en la integración de la queja, en contravención de los artículos 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 6o. de su Reglamento Interior de Trabajo y no procuró que fueran salvaguardados los intereses del menor.

**G.** Por cuanto hace a la señora María Elena Alvarado Rodríguez y a su sobrino, el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, de siete años de edad, está acreditada la violación a sus derechos fundamentales, ya que el Consejo Estatal de Familia inició indebidamente los trámites para su adopción internacional, sin que dicho Consejo Estatal ni el agente del Ministerio Público procuraran la defensa y asistencia de los intereses del menor, en atención a los siguientes razonamientos:

**1.** Con motivo de la detención de que fue objeto la señora Delfina Alvarado Rodríguez, madre del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, el agente del Ministerio Público ordenó el aseguramiento de éste, poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de Familia y quedando bajo el resguardo del albergue “Ramón Aguirre”; en virtud de que el 26 de junio de 1999 la señora Delfina Alvarado Ro-

dríguez falleció, el Consejo Estatal de Familia inició los trámites correspondientes a la adopción internacional del menor con una familia española, sin que el agente del Ministerio Público objetara dicho trámite ante el Juez Cuarto de lo Familiar.

**2.** Mediante una comparecencia del 17 de mayo de 2000, la señora María Elena Alvarado Rodríguez presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, abriéndose el expediente de queja 996/00/IV, donde se solicitaron los informes correspondientes al Consejo Estatal de Familia y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco.

En tal virtud, el 9 de junio de 2000, mediante el oficio 866/2000, el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió una copia certificada de la averiguación previa 19096/98/E, iniciada con motivo de la detención de la señora Delfina Alvarado Rodríguez, en cuya integración la trabajadora social Georgina Gámez Hernández, de la Dirección General de Comunicación y Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, solicitó al encargado del albergue “Ramón Aguirre” que admitiera en dichas instalaciones al menor Jaime Jonathan Alvarado en tanto era resuelta su situación legal.

Posteriormente, el 26 del mes y año en cita, el Consejo Estatal de Familia remitió el informe requerido por la Comisión Estatal, en el que comunicó que en tanto el Juez de lo Familiar no determinara lo contrario, el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez se encontraba en los supuestos de ser pupilo de dicho Consejo, resaltando que ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar, dentro del expediente 1520/2000, se ventilaba la solicitud de custodia promovida por la señora María Elena Alvarado Rodríguez.

3. El 26 de febrero de 2001 la señora María Elena Alvarado Rodríguez presentó un escrito de recurso de queja por la inactividad en la que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en el trámite de la queja 996/00/IV, a la cual ante esta Comisión Nacional le correspondió el número 2001/56/Q, solicitándose los informes correspondientes.

4. Del análisis efectuado a las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables se advierte lo siguiente:

a) Mediante el oficio 11073/98, del 18 de agosto de 1998, el licenciado Salvador Plascencia Díaz, Director Jurídico de la Oficina de Consignación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, puso a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la misma institución a la señora Delfina Alvarado Rodríguez, señalando que el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez quedaba a disposición del Departamento de Trabajo Social de dicha dependencia, quien con esa misma fecha fue remitido al albergue “Ramón Aguirre”, a través del oficio 39/98, suscrito por la licenciada Georgina Gámez Hernández. Derivado de lo anterior, el licenciado Ezequiel Pérez Magaña, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, dio inició a la averiguación previa 19096/98, en cuyas actuaciones ordenó, el 20 del mes y año citados, la libertad de la indiciada, al no reunirse los elementos del tipo penal ni su presunta responsabilidad en la comisión de delito alguno.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 1998 la señora Delfina Alvarado Rodríguez se presentó ante la licenciada María del Pilar Verdín Álvarez, agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, con objeto de manifestar su voluntad en el sentido de que su hermana María Elena, de los mismos apellidos, se hiciera cargo de su menor hijo Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, aceptando

la señora María Elena Alvarado Rodríguez, en comparecencia de la fecha en cita ante la misma representante social, su disposición de hacerse cargo del menor; asimismo, el 9 de julio de 1999 la señora Alvarado Rodríguez compareció ante la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público, con objeto de notificarle que el 26 de junio del año en cita su hermana Delfina, de los mismos apellidos, había fallecido, por lo que reiteró su deseo de hacerse cargo del menor de referencia.

En este contexto cabe indicar que la agente del Ministerio Público, al no acreditar la responsabilidad penal de la señora Delfina Alvarado Rodríguez en el delito previsto en el artículo 136 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no solicitó nuevamente su comparecencia para que, con fundamento en lo señalado en el numeral 555 del Código Civil en esa Entidad Federativa promoviera la custodia del menor, omitiendo tomar en consideración que la señora Delfina Alvarado Rodríguez había externado su voluntad para que el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez fuera cuidado por su hermana María Elena, sobre quien en términos del artículo 572, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado, recaería la custodia del menor, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 6o. transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, al no procurar que el menor referido fuera reintegrado a su familia, lesionando con ello los intereses del menor y de sus familiares, pues no contempló que la afectación a los derechos más esenciales de los menores, como lo son, entre otros, los relativos a su permanencia en su entorno familiar y su seguridad jurídica, se encuentran reconocidos por el sistema jurídico mexicano, cuyo objetivo principal es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, bajo los principios

rectores de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo así como el de la tutela plena e igualitaria de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales.

**b)** No obstante lo anterior, mediante un acuerdo del 26 de agosto de 1999, la licenciada Adriana Méndez Arias, agente del Ministerio Público de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, acordó girar un oficio al Director del Registro Civil para que procediera a registrar al menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, por lo cual el 31 de enero de 2000 fue registrado de manera extemporánea por el oficial del Registro Civil en Guadalajara, Jalisco.

Posteriormente, a través de un oficio sin número, del 2 de febrero de 2000, el Consejo Estatal de Familia solicitó a la psicóloga Blanca Zamora Orta, de “Protección a los Hijos de los Presos, A. C.”, que realizara sesiones de trabajo con el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, tanto para la asimilación de la muerte de su madre, acaecida el 26 de junio de 1999, como para el tema de la adopción, y, mediante el diverso 75/2000, del 29 de marzo de 2000, dicho Consejo le solicitó que “trabajara” con el menor para que aceptara la adopción, ya que los señores Diego Chamizo y María Luisa Calvet, de nacionalidad española, habían decidido adoptarlo.

En tal virtud, el 16 de mayo de 2000, el Consejo Estatal de Familia comunicó al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 14 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana que una vez que el 31 de enero de 2000 se había registrado al menor por acuerdo de esa Fiscalía, y que la madre había fallecido el 26 de junio de 1999, éste se encontraba en el supuesto de ser huérfano, no existiendo quién ejerciera la custodia sobre el mismo, encontrándose internado en el albergue “Protección a los Hijos

de los Presos”, por lo que, sin necesidad de que se discerniera el cargo, el Consejo de Familia, al conocer la situación jurídica del menor, fungiría como su tutor legítimo y, tomando en consideración lo establecido en la Convención de los Derechos del Menor y en la Convención de la Haya, en uso de las facultades conferidas por la legislación local y toda vez que no existían elementos que permitieran mantener al menor con su familia de origen, la figura jurídica de la adopción constituiría una opción al interés superior del menor, señalando, además, que en razón de su edad la adopción internacional presentaba la ventaja de darle una familia permanente, por lo cual el 16 de marzo de 2000, mediante el oficio 159, la licenciada Rocío Vega de Rodríguez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Jalisco, le informó a la señora Esperanza García García, Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad de Madrid, España, que los señores Diego Chamizo Campano y María Luisa Calvet Tervel, de nacionalidad española, fueron considerados idóneos para la adopción del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez.

Cabe mencionar que antes del informe referido, el 17 de abril de 2000, las licenciadas Elvira Villalobos Chaparro y Doria Padilla Corona, apoderadas legales de Diego Chamizo Campano y María Luisa Calvet Teruel, promovieron en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez Cuarto de lo Familiar la adopción plena internacional del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, iniciándose el expediente 1171/2000, dentro del cual el Consejo Estatal de Familia, en su carácter de tutor institucional, señaló que de la investigación efectuada por la Representación Social no se desprendieron elementos que permitieran mantener al menor con su familia de origen, por lo que la figura jurídica de la adopción obedecía al interés superior del niño.

En este contexto, esta Comisión Nacional advierte que dicho Consejo Estatal de Familia, en su carácter de tutor institucional, omitió considerar que en el juicio de adopción plena internacional 1171/2000, tramitado ante el Juez Cuarto de lo Familiar, no se reunían todos los requisitos exigidos por el artículo 4o. del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en virtud de que no fueron examinadas las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen y que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 572 del Código Civil para el Estado de Jalisco, siendo interés superior de la niñez desarrollarse en un sano ambiente familiar, la custodia podía ser confiada a cualquier pariente dentro del cuarto grado y, sin embargo, consintió que se siguiera promoviendo la adopción internacional del menor.

En este sentido, el Consejo Estatal de Familia ignoró que sobre la señora María Elena Alvarado Rodríguez, tía del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, podría recaer la custodia, lo cual era de su conocimiento en virtud de que el 16 de junio de 2000 solicitó una copia certificada de la averiguación previa 19096/98/E, en la cual la propia señora Alvarado Rodríguez había solicitado al representante social hacerse cargo del menor, y, asimismo, desconoció que conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de norma de interés social, de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, los menores sólo podían ser separados de sus familiares mediante sentencia u orden preventiva judicial que así lo declare.

A la consideración anterior debe sumarse el hecho de que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 639 del Có-

digo Civil del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal de Familia desempeña el cargo de tutor sin necesidad de discernimiento del cargo, el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez no se encontraba en los supuestos señalados por dicho numeral, pues no se acreditaba que estuviera en calidad de abandonado, y, a pesar de que efectivamente se encontraba internado en una casa de asistencia, sí existían familiares que ejercieran su custodia.

c) Cabe mencionar que el 19 de mayo de 2000, ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar en el Estado de Jalisco, el licenciado Espiridión Cuevas Ramírez, agente del Ministerio Público de la adscripción, se opuso al trámite de la adopción internacional en virtud de que la misma no reunía los requisitos establecidos por los artículos 80 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y 533, fracción IV, del Código Civil en esa Entidad Federativa; no obstante, el juez del conocimiento declaró improcedente dicha manifestación, dejando a salvo sus derechos para que los ejercitara en la vía y forma que estimara convenientes; sin embargo, no hizo valer el derecho concedido por la autoridad jurisdiccional en el juicio de adopción internacional en perjuicio del propio menor y de sus familiares, pues éste no se encontraba huérfano y existían, en términos de la legislación civil local, personas que podían ejercer la custodia sobre el mismo.

De lo anterior pudo observarse que dicho representante social omitió cumplir las obligaciones que le imponía el artículo 6o. transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual se establece que la representación de los intereses sociales y la tutela de la legalidad en asuntos del orden familiar, civil y mercantil, así como la protección de los derechos en intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, quedaban a su cargo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Consejo Estatal de Familia, que participaron en los hechos materia de la presente queja y que dieron origen al expediente 996/00/IV, ejercieron indebidamente el cargo que tenían conferido y, por lo tanto, violaron el derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, en agravio del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, lo cual conlleva una violación a los derechos fundamentales que imperan en un Estado de Derecho, y que se encuentran consagrados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1o., 3o. y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3.1, 3.2, 7.1, 8.1, 9.1, 9.3, 9.4, 16.1, 21 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1o., inciso a); 3o., inciso a); 8o.; 10; 12, y 29, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 1o., inciso a); 4o.; 16; 29, y 33, del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; 6o., parte inicial, de la Declaración de los Derechos del Niño; 3o., incisos a), d) y g); 4o.; 5o.; 7o.; 11; 12; 23, y 24, de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, que en lo sustancial establecen que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, siendo la consideración

fundamental que se atenderá siempre el interés superior de la infancia; asimismo, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión y, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, salvo circunstancias excepcionales o por determinación judicial de autoridad competente, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

5. Por otra parte, el estudio de las constancias que conforman el expediente 996/00/IV permiten confirmar a esta Comisión Nacional que el trámite efectuado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco no consideró la vulneración de los Derechos Humanos del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de mayo de 2000 la señora María Elena Alvarado Rodríguez presentó una queja en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 14 de la Coordinación de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, del personal del DIF y del Consejo Estatal de Familia de esa Entidad Federativa, en la que refirió que no se le permitía ver a su sobrino Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez e ignoraba el lugar en donde éste se encontraba, ya que había sido removido del albergue por órdenes del Consejo Estatal de Familia.

Con motivo de tales hechos la Comisión Estatal dio inicio al expediente 996/00/IV, y el 22 de mayo de 2000 acordó pendiente la admisión de la queja hasta en tanto se contara con mayores elementos para determinar la procedencia de la misma, por lo cual solicitó, en colaboración, información relativa al caso que nos ocupa al Consejo Estatal de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 14 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metro-

politana. Así las cosas, dicho Consejo presentó una copia certificada del expediente que se integra en dicha institución en relación con el menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez, y, por su parte, el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría de referencia remitió, igualmente, una copia certificada de la averiguación previa 19096/98/E, motivo por el cual el 26 de junio del año en cita se admitió la queja, solicitando a las licenciadas María Luisa de Obeso de López, Eurídice Paredes Jaramillo, Rocío Vega de Rodríguez, María del Pilar Verdín Álvarez y Adriana Méndez Arias, Secretaría Ejecutiva, Directora de Adopciones del Consejo Estatal de Familia, Directora del Sistema DIF Jalisco y agentes del Ministerio Público, respectivamente, un informe relativo al caso de mérito; en relación con las representantes sociales, el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco indicó que ambas habían dejado de ser servidoras públicas de esa institución; por su parte, la licenciada Rocío Vega Rodríguez indicó que toda vez que en las actuaciones existentes en la averiguación previa 19096/98/E nadie acreditó entroncamiento alguno con el menor, se buscó el interés superior del niño y, en consecuencia, se consideró la adopción internacional, tomando en cuenta su edad; asimismo, el Consejo Estatal de Familia indicó que la señora Alvarado Rodríguez incurrió en una serie de imprecisiones al presentarse ante ellas y, aunado a lo anterior, ésta no acreditó entroncamiento alguno con documento idóneo.

El 27 de octubre de 2000 esa Comisión Estatal determinó acumular los expedientes 930/00/IV, 996/00/IV y 2131/00/IV al primero de los citados, toda vez que los actos y las autoridades que se señalan en los mismos tienen relación entre ellos, aclarando que los expedientes 930/00/IV y 2131/00/IV son relativos al caso del menor Gilberto Ávalos Rodríguez.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2000 emitió un proyecto de conciliación dirigido al Consejo Estatal de Familia, el cual, en obvio de repeticiones, se encuentra señalado en el punto C, inciso 5, del presente capítulo de observaciones, en virtud de la acumulación de que fueron objeto los expedientes mencionados en el apartado que antecede.

De manera adicional, se desprende que la conciliación formulada por esa Comisión Estatal solamente contempló al Consejo Estatal de Familia, no así al agente del Ministerio Público de la Agencia 14 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como autoridad responsable señalada por la quejosa en su escrito del 17 de mayo de 2000, y que al retener indebidamente al menor y no oponerse al trámite de la adopción internacional del menor Jaime Jonathan Alvarado Rodríguez contravino lo establecido por el artículo 6o. transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, y que sin considerar la afectación a los derechos más esenciales de los menores, como lo son los relativos a su permanencia en su entorno familiar, procedió a conciliar los intereses del menor, desconociendo la existencia de intereses superiores de protección a la infancia, por lo cual esa Comisión Estatal debió considerar como de gravedad el presente asunto por la calidad del afectado, las condiciones en que éste se encontraba, la actuación ilegal de la autoridad y las consecuencias de sus actos.

**H.** En virtud de que los hechos contenidos en los expedientes que esta Comisión Nacional sustanció guardan íntima relación con un sinnúmero de sucesos similares en los que intervinieron de manera directa y activa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el Registro Civil de la misma Entidad Federativa y el Consejo Estatal de Familia, en donde se internaron menores de edad sin que hubiere una causa legal suficiente



para ello, estos asuntos resultan de una especial gravedad, ya que existen intereses superiores de los menores que requieren y demandan el máximo nivel de protección, así como apoyo y solidaridad de los órganos e instituciones públicas, privadas y de la sociedad en general involucradas con esos intereses, por el alto grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, derivado de su escaso desarrollo y crecimiento, lo que ha sido causa y motivo suficiente para la conformación de un sistema protector de sus derechos que parte de la suplencia de todo tipo de deficiencias que pudieran identificarse en los planteamientos y solicitudes formuladas en relación con los derechos de los menores de edad.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional, al sustanciar las quejas que de manera inicial fueron puestas en conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, pudo percatarse que sin considerar la gravedad de los hechos que les dieron origen, esa Comisión Estatal limitó sus actuaciones a proponer a las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos diversos documentos de conciliación, cuyo contenido y alcance no salvaguardaba los Derechos Humanos de los menores afectados, al solicitar en la mayoría de los casos, que el Consejo Estatal de Familia “impusiera amonestaciones por escrito a los servidores públicos involucrados; procurara que los menores fueran integrados en albergues cercanos con el propósito de que sus padres tuvieran la oportunidad de visitarlos y que revisara la actuación del Ministerio Público y datos arrojados por la averiguación previa como requisito previo para iniciar cualquier procedimiento de adopción, asegurándose en la solicitud de registro del menor que los datos obtenidos de la indagatoria fue lo más precisos posible”; al Registro Civil “que al asignar a los menores de edad los apellidos por no constar quién es el padre, la madre o ambos,

se le dé preferencia a los datos que aparecen en la averiguación previa con la anotación de que fueran registrados conforme al artículo 62 del Código Civil del Estado, haciendo las correspondientes testaduras a los espacios de los progenitores, debiendo tener cuidado de que las constancias que obren en el expediente integrado con motivo de un registro extemporáneo cuenten con todos los requisitos de forma que prevé la ley”, y respecto de la Procuraduría General de Justicia del Estado “que se inicie un procedimiento administrativo, analizando la posibilidad de la suspensión de labores sin goce de sueldo por el término que corresponda de tres a 30 días”.

En ese contexto, esta Comisión Nacional observó, como ha quedado señalado, que tales compromisos por sí mismos no lograban restablecer los Derechos Humanos de los quejosos y, a pesar de ello, fueron planteados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y aceptados por las autoridades señaladas como responsables, sin existir evidencia alguna, hasta el momento en que esta Comisión Nacional recibió los expedientes integrados por dicha Comisión Estatal, que demuestre fehacientemente su debido cumplimiento, por lo que estas autoridades no resarcieron los intereses legítimos de los quejosos y de los menores cuyos derechos fueron lesionados, lo cual deja en manifiesto la subsistencia de la materia para el presente pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa es indudable el grado de vulnerabilidad en el que se colocó a los menores de edad, utilizando como argumento un pretendido respeto de sus derechos, para realizar una flagrante violación a las prerrogativas más elementales que corresponden a un menor de edad, como es el poder desarrollarse en el seno de su familia y el ser protegido contra cualquier acto tendente a privarlo de la misma, lo que no aconteció en lo específico.

Por otra parte, al existir constancia de que el 2 de marzo de 1994 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al resolver la queja CEDHJ/931/142/JAL, emitió una Recomendación que dirigió al Gobernador Constitucional y al Procurador General de Justicia de aquella Entidad Federativa, por las irregularidades que se detectaron al Instituto Cabañas en los trámites de adopción, donde solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos su apoyo para abatir dichas prácticas, y toda vez que ante esta Institución Nacional se radicaron siete expedientes que involucraron a nueve menores de edad en trámites de adopción y procedimientos de defensa, así como en internamientos injustificados, en agravio a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es que se hace necesaria la intervención del Ejecutivo estatal, para que solicite al Congreso del Estado la implantación de los mecanismos necesarios tendentes a supervisar las actuaciones de las dependencias administrativas de esa Entidad Federativa y relacionadas con los trámites de adopción, así como con la guarda, custodia y cuidado de los menores cuyos padres estén involucrados en procedimientos administrativos y judiciales que les impidan la atención y asistencia inmediata de sus hijos.

Por tales circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco:

PRIMERA. En virtud las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento, solicite al H. Congreso del Estado la constitución de una Comisión Especial dentro de la Comisión de De-

rechos Humanos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a efecto de que vigile y supervise las actuaciones de las dependencias administrativas de esa Entidad Federativa relacionadas con los trámites de adopción, así como con la guarda y custodia de los menores cuyos padres estén involucrados en procedimientos administrativos y judiciales que les impidan la atención y asistencia inmediata de sus hijos.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa a efecto de que ordene se inicie una línea de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente documento y que se detallan en el capítulo de observaciones, a efecto de que, si se determinan responsabilidades de carácter penal, dé inicio la averiguación previa correspondiente y se determine conforme a Derecho; asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

TERCERA. Se dé vista al órgano de control interno que corresponda, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, que incurrieron en las acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones; asimismo, se ordene lo conducente, a fin de que con puntualidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención, hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones tanto al Procurador General de Justicia del Estado como al Ór-

gano de Control Interno correspondiente, a efecto de que determinen conforme a Derecho la averiguación previa 121/2000/V, así como el procedimiento administrativo de investigación 53/2001/B, abiertos en contra de la licenciada María de Lourdes Álvarez González, por su presunta responsabilidad en el caso de la menor Diana Jazmín Álvarez González; asimismo, se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre las actuaciones que practiquen las citadas autoridades, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

QUINTA. Dicte las medidas pertinentes a efecto de que sean reintegrados los menores de edad relacionados con la presente Recomendación a su seno familiar, atendiendo al interés superior de éstos, previa la resolución del trámite legal correspondiente, y, para tal efecto, se proporcione la asesoría jurídica adecuada a los padres o familiares biológicos.

A usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Jalisco:

SEXTA. En razón de la gravedad de los hechos en que se encuentran involucrados el Consejo Estatal de Familia, el Registro Civil y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales lesionaron los Derechos Humanos de los menores, así como de sus familiares, se le solicita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción XIV; 29; 31; 48, y 49, de la Ley Orgánica del Congreso de esa Entidad Federativa, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que pue-

dan tomarse las medidas correspondientes por esa H. Legislatura, a fin de realizar una investigación con plena independencia y autonomía por los actos que dieron origen a la presente Recomendación y se establezcan las acciones legales pertinentes para evitar en lo sucesivo la realización de actos que vulneren los Derechos Humanos de menores de edad y de sus familiares.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica



# Recomendación 21/2001

---

*Síntesis: El 21 de diciembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, en el cual denunció presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública. En su escrito de queja, el señor González Loaiza manifestó que el 11 de abril de 2000 su hija acudió al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, ingresando al área de Urgencias y de ahí la trasladaron a la sección de Tococirugía, donde dio a luz a las 06:40 horas.*

*Más tarde, un médico del área de Urgencias le informó al quejoso que el niño presentaba síntomas de deficiencia respiratoria y que requería atención y aparatos del área de Pediatría, pero que no lo podían trasladar a dicha sección por no ser derechohabiente y que era necesario que acudiera a la oficina de relaciones públicas, hiciera una carta responsiva y depositara la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.). El quejoso considera que debido al tiempo que le tomó realizar dichos trámites la atención médica que requería su nieto no le fue proporcionada en forma inmediata, lo que probablemente provocó que dos días después falleciera.*

*El 12 de abril un doctor, sin mencionar el nombre, le informó que a su hija le practicarían diversos estudios debido a que se encontraba muy débil, con fiebre, y que probablemente le tendría que realizar una transfusión sanguínea. Al día siguiente la dieron de alta, pese a que Jéssica Mariana refería dolor y sentirse débil.*

*Agregó que el estado de salud de su hija no mejoró, por lo que el 15 de abril reingresó al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, lugar en el que le comunicaron que requería tratamiento altamente especializado, y toda vez que en ese hospital no había lugar para atenderla sería trasladada a la unidad de Terapia Intensiva del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, el cual se efectuó siete horas después debido a que en ese momento no contaban con ambulancias para realizar el traslado. Añadió que en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre le informaron que era necesario operarla urgentemente; sin embargo, falleció durante la intervención quirúrgica.*

*El 4 de mayo de 2000 el señor Cruz González Loaiza compareció al área de Quejas de la Contraloría General en el ISSSTE, a fin de denunciar probables irregularidades, cometidas en agravio de su hija Jéssica Mariana González y de su nieto, por personal del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto.*

*El Órgano de Control Interno en el ISSSTE inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable. Con la finalidad de realizar la investigación conducente solicitaron a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) la elaboración de un dictamen médico.*

Con base en el dictamen 530/00, elaborado por la Conamed, el citado Órgano de Control Interno determinó, el 3 de noviembre de 2000, el archivo del citado expediente, argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados.

Con objeto de integrar debidamente el expediente, se solicitó información y documentación relacionada con el caso a la Contraloría Interna en el ISSSTE, a la Conamed y a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del ISSSTE; asimismo, se pidió a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional la elaboración de un dictamen médico respecto de la atención que se brindó a los agraviados en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” y en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, así como una opinión técnica médico-legal sobre el dictamen médico elaborado por la Conamed.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de Jéssica Mariana González Castro y de su hijo, consistentes en violaciones al derecho a la protección de la salud, cometidas por servidores públicos del ISSSTE, mediante actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, el 21 de septiembre de 2001 se emitió la Recomendación 21/2001, dirigida al licenciado Benjamín González Roaro, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico. Al primero de ellos para que d, vista al Órgano de Control Interno en el ISSSTE a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del jefe del servicio de Urgencias (se desconoce el nombre); del jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís, y de los médicos Juárez y Alonso, del servicio de Obstetricia, todos adscritos al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto, quienes brindaron atención médica a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo. Asimismo, para que gire sus instrucciones a efecto de que se realice el pago por concepto de indemnización al señor Cruz González Loaiza, como consecuencia de los actos y omisiones realizados por ese Instituto en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y de su nieto.

Al titular de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del servidor público que elaboró el dictamen médico 530/00, así como del doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje Médico.

México, D. F., 21 de septiembre de 2001

**Sobre el caso de Jéssica Mariana  
González Castro**

Lic. Benjamín González Roaro,  
Director General del Instituto  
de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores  
del Estado,  
Ciudad;

Dr. Carlos Tena Tamayo,  
Comisionado Nacional de  
Arbitraje Médico,  
Ciudad

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 47, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/3901/1, relacionados con la queja interpuesta por el señor Cruz González Loaiza, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 21 de diciembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, en el cual denunció presuntas violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública. En su escrito de queja, el señor Cruz González Loaiza manifestó que el 11 de abril de 2000 su hija Jéssica Mariana González Castro acudió al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ingresando a las 06:30 horas del día mencionado al área de Urgencias y de ahí la trasladaron al área de Tococirugía, en donde dio a luz a las 06:40 horas.

Aproximadamente 15 minutos después una enfermera le comunicó que sus familiares se encontraban en buen estado de salud; sin embargo, una hora después un médico del área de Urgencias le

informó que el niño presentaba síntomas de deficiencia respiratoria y que requería atención y aparatos del área de Pediatría, pero que no lo podían trasladar a dicha sección por no ser derechohabiente; le indicó, además, que era peligroso que el recién nacido permaneciera en Urgencias. Agregó que el mismo doctor le refirió que para poder seguir atendiendo a su nieto era necesario que acudiera a la oficina de relaciones públicas, hiciera una carta responsiva y depositara la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.). El quejoso considera que debido al tiempo que le tomó realizar dichos trámites la atención médica que requería su nieto no le fue proporcionada en forma inmediata, lo que probablemente provocó que dos días después falleciera.

El 12 de abril acudió al mencionado nosocomio y se entrevistó con un doctor, sin mencionar el nombre, quien le informó que a su hija le practicarían diversos estudios, debido a que se encontraba muy débil, con fiebre, y que probablemente le tendría que realizar una transfusión sanguínea.

Al día siguiente los médicos de ese hospital dieron de alta a su hija, informándole que estando en su casa y alimentándose bien se recuperaría, lo anterior pese a que su hija refería dolor y sentirse débil.

Agregó que el estado de salud de Jéssica Mariana no mejoró, por lo que el 15 de abril regresó al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, lugar en el que le comunicaron que su hija requería tratamiento altamente especializado y que, toda vez que en ese hospital no había lugar para atenderla, sería trasladada a la unidad de Terapia Intensiva del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, el cual se efectuó siete horas después debido a que en ese momento no contaban con ambulancias para realizar el traslado.

A su ingreso al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre le informaron que debido a la extrema gravedad en que se encontraba su hija era necesario operarla urgentemente; sin embargo, falleció durante la intervención quirúrgica.

**B.** En atención a lo aseverado por el señor Cruz González Loaiza en su escrito de queja, en el sentido de que la muerte de Jéssica Mariana y de su nieto se debieron a una negligencia médica, y con el fin de que precisara si solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), los días 8 y 9 de enero de 2001 una visitadora de esta Institución se entrevistó telefónica y personalmente con él, refiriendo que el 3 de mayo de 2000 acudió a la Conamed, en donde lo asesoraron respecto de las instancias y autoridades a las que podía acudir.

**C.** En atención a la orientación que le proporcionaron en la Conamed, el 4 de mayo de 2000 acudió al área de Quejas de la Contraloría General en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde denunció probables irregularidades cometidas por personal médico del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, consistentes en la negligente atención médica y administrativa que se les brindó.

Con motivo de la comparecencia del señor Cruz González Loaiza, el citado Órgano de Control en el ISSSTE inició el expediente QD/501/2000, notificándole mediante el oficio CG/SQD/UC/00/637/18797/2000, del 7 de noviembre de 2000, que de las investigaciones realizadas por esa área de Quejas se desprendió que las irregularidades por él aducidas no fueron comprobadas fehacientemente, en consecuencia no era posible determinar la responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Hospital Re-

gional “Gral. Ignacio Zaragoza” y del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, ambos del ISSSTE.

**D.** A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó al ingeniero Roberto Alor Terán, entonces titular del Órgano de Control Interno en el ISSSTE, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se fundamentaran y motivaran las causas por las cuales se concluyó el procedimiento administrativo QD/501/2000; una copia certificada del referido expediente administrativo, así como la declaración de los servidores públicos involucrados en el asunto planteado.

En respuesta a la solicitud de informes, el 16 de enero de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio CG/CAJ/UC/00/637/457/2001, suscrito por el licenciado Roberto Alor Terán, entonces titular del Órgano de Control Interno en el ISSSTE, a través del cual manifestó que con base en el dictamen médico elaborado por la Conamed el 3 de noviembre de 2000 emitieron el acuerdo de archivo del expediente administrativo QD/501/2000, por falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a personal médico adscrito al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” y al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE; asimismo, anexó una copia del expediente clínico de Jéssica Mariana González Castro y del dictamen médico elaborado por la Conamed.

**E.** Con objeto de contar con una opinión de tipo técnico en torno al caso, se solicitó la intervención del Coordinador de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, para que efectuara un análisis respecto de la atención médica otorgada a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal médico adscrito al Hospital



Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” y al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre.

En el dictamen respectivo se concluyó que la atención brindada los días 11, 12 y 13 de abril de 2000 a la agraviada Jéssica Mariana González Castro, por médicos adscritos al servicio de Obstetricia y Perinatología del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, fue superficial y rutinaria.

Respecto de la atención que se le brindó al recién nacido en el servicio de Urgencias Pediátricas del mismo nosocomio concluyó que al requerirle al señor Cruz González Loaiza que realizara ciertos trámites administrativos para poder trasladar a su nieto a una unidad de Terapia Intensiva, y mantener al niño durante 11 horas en el área de Urgencias Pediátricas, sin considerar que era prematuro y de bajo peso, se omitió brindar la atención adecuada de manera oportuna.

**F.** Para la debida integración del expediente de queja se solicitó al doctor Carlos Tena Tamayo, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico, un informe en el que se fundamentaran y motivaran las causas por las cuales en el dictamen médico 530/00, del 31 de octubre de 2000, firmado por el doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje de esa Comisión, no se advirtió responsabilidad por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE que atendió a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo; asimismo, se le pidió el informe de los peritos médicos que elaboraron el dictamen.

En atención a la solicitud formulada por esta Comisión, el 2 de abril de 2001 en este Organismo se recibió el oficio DGA/230/0452/01, del 28 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director Ge-

neral de Arbitraje en la Conamed, a través del cual informó que el dictamen médico 530/00, relativo a la atención proporcionada a Jéssica Mariana González Castro en el Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, se elaboró en atención a la petición que el entonces titular del Órgano de Control en el ISSSTE les formuló; en consecuencia, su gestión pericial no resolvió ninguna instancia, no generó actos de privación ni de molestia y sólo tuvo por objeto ilustrar, desde el ángulo médico, a la autoridad peticionaria.

**G.** Por otra parte, al licenciado Jorge Alberto Hernández Castellón, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le solicitó que remitiera a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que se fundamentaran y motivaran las causas por las cuales, según el dicho del quejoso, no se proporcionó la atención adecuada a la agraviada por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto, así como la relación de los doctores y servidores públicos que recibieron y atendieron a la señora Jéssica Mariana González Castro y a su hijo los días 11, 12 y 13 de abril de 2000, y un informe que rindiera cada uno de ellos.

En respuesta a la petición que le formuló esta Comisión Nacional, el 3 de abril de 2001 en este Organismo se recibió el oficio CGADH/957/01, del 30 de marzo del año citado, firmado por el licenciado Jorge Alberto Hernández Castellón, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, anexando los informes sobre la atención médica brindada a la agraviada, suscritos por el doctor Ramón Carpio Solís, jefe del servicio de Obstetricia, y por la doctora Herlinda Torres Olivos, jefa del servicio de Pediatría.

**H.** Con la finalidad de determinar si el dictamen médico 530/00, realizado el 31 de octubre de 2000 por la Conamed, fue debidamente elaborado y sus conclusiones fueron acordes al manejo médico proporcionado a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” y Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, ambos del ISSSTE, se solicitó una opinión técnica médico-legal a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En la opinión técnica suscrita por un perito médico adscrito a la referida Coordinación se concluyó que no obstante que el dictamen elaborado por la Conamed estructuralmente fue correcto, técnicamente existieron deficiencias sustanciales en la valoración de algunos aspectos de la atención que se les brindó a los agraviados.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del señor Cruz González Loaiza, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2000.
2. Las actas circunstanciadas del 8 y 9 de enero de 2001, elaboradas por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional, realizadas con la finalidad de que el quejoso precisara si solicitó la intervención de la Conamed.
3. El oficio CG/CAJ/UC/00/637/457/2001, del 15 de enero de 2001, por medio del cual el ingeniero Roberto Alor Terán, entonces titular del Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, al

que anexó una copia certificada del expediente administrativo QD/501/2000 que contiene las diligencias practicadas para la investigación e integración del mismo, así como el expediente clínico de la paciente y el dictamen médico emitido por la Conamed.

4. La opinión médica del 23 de febrero de 2001, suscrita por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del análisis de la atención médica otorgada a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal médico adscrito al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” y al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre.

5. El oficio DGA/230/0452/01, del 28 de marzo de 2001, por medio del cual el licenciado Octavio Casa Madrid Mata, Director General de Arbitraje de la Conamed, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

6. El oficio CGADH/957/01, por medio del cual el licenciado Jorge Alberto Hernández Castillón, Coordinador General de Atención al Derechohabiente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió el informe solicitado y anexó una copia del oficio CASM/123/01, del 22 de marzo de 2001, signado por el doctor Enrique Granja Posada, Director del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”.

7. La opinión técnica médico-legal, suscrita el 9 de mayo de 2001 por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la valoración del dictamen médico 530/00, realizado el 31 de octubre de 2000 por la Conamed.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de mayo de 2000 el señor Cruz González Loaiza compareció al área de Quejas de la Contraloría General en el ISSSTE a fin de denunciar probables irregularidades, cometidas en agravio de su hija Jéssica Mariana González y de su nieto, por personal del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto.

El Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable. Con la finalidad de realizar la investigación conducente solicitaron al Coordinador de las Unidades de Auditoría Interna Zona Centro un informe sobre los hechos, con el debido soporte documental, así como el expediente clínico de Jéssica Mariana González Castro, información que esa Contraloría Interna remitió a la Conamed para que emitiera el dictamen médico correspondiente.

Con base en el dictamen médico 530/00, elaborado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el citado Órgano de Control Interno determinó, el 3 de noviembre de 2000, el archivo del expediente QD/501/2000, argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados.

En consecuencia, no se inició un procedimiento administrativo a través del cual se sancionara al personal médico que intervino en la atención médica de Jéssica Mariana González Castro y del hijo de ésta, violentando con ello sus Derechos Humanos.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de Jéssica Mariana González Castro y de su hijo, consistentes en violaciones al derecho a la protección de la salud, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante actos consistentes en una negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública, por las siguientes consideraciones:

En la opinión técnica médico-legal elaborada por un perito médico adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se establece que en las púérperas existen circunstancias que aumentan la susceptibilidad de sufrir procesos infecciosos, como son la ruptura de membranas, vaginitis o cervicitis preexistentes, anemia durante el embarazo y posparto, así como nutrición deficiente. En las mujeres, dentro de las primeras horas después del parto, tanto la fiebre temprana como la hipotensión y el útero blando e hipersensible son los signos clínicos más notables de endometritis, que puede agravarse con un ataque al estado general y signos de sepsis generalizada.

Jéssica Mariana González Castro presentó varios de los factores descritos en el párrafo que antecede, los cuales la hicieron susceptible de desencadenar el proceso infeccioso y posteriormente el choque séptico, tales como el mal estado general durante su internamiento posparto, fiebre, presión baja, desnutrición y anemia, factores que no se valoraron adecuadamente por personal del área de Obstetricia del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, en específico por los médi-

cos Ramón Carpio Solís, Juárez y Alonso, jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, y médicos adscritos al mismo servicio. Sin advertir lo anterior, como se observa en una nota médica, los doctores Ramón Carpio Solís y Alonso ordenaron su egreso hospitalario el 13 de abril, prescribiéndole antipiréticos y ampicilina; no obstante que se le ordenó esto, sólo se identifica una receta con sulfato ferroso y dipirona, dejándola a la rutina de su propia capacidad fisiológica de recuperación. Es evidente que la paciente no fue valorada en forma individualizada, puesto que no se tomaron en cuenta los referidos factores, aunado al hecho de que no se investigó la etiología.

De acuerdo con el citado dictamen se concluyó que fue negligente dar de alta a la agraviada, puesto que debieron tomarse en cuenta los factores referidos en el párrafo anterior, mantenerla bajo vigilancia, tratamiento hospitalario estrecho, suministrarle antibioticoterapia profunda y efectiva, transfusión de al menos dos unidades de sangre, además de los cuidados de Enfermería. Como consecuencia de esto, Jéssica Mariana reingresó al mismo hospital regional a las 19:00 horas del 15 del mes y año citados, y por no poderle brindar en ese momento el tratamiento especializado que requería, fue trasladada al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre hasta la una de la mañana del día siguiente, ya que tampoco contaban con ambulancias disponibles para realizar el traslado, como se desprende de la documentación que se allegó esta Comisión.

De lo expuesto se desprende que no se aplicó debidamente lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 (Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido), que refiere que cuando el paciente acude a una institución de salud y requiere atención médica como usuario se le deben brindar todos los elementos técnicos y humanos para

la correcta solución de sus problemas de salud, involucrando acciones preventivas, curativas y de rehabilitación. La realización de actividades preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas rutinarias disminuyen los riesgos de daños obstétricos para la salud de la madre y del niño.

Respecto de la atención que se brindó al recién nacido, de la misma opinión técnica se advirtió que hubo falta de previsión del problema que podría presentar un producto pretérmino y de bajo peso, ya que no fue oportunamente atendido, sino hasta que el cuadro se había agudizado e instaurado en una fase irreversible. Tal y como se desprende de una nota médica, al recién nacido se le mantuvo en el área de Urgencias durante 11 horas, por no ser derechohabiente.

La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, mencionada en el párrafo que antecede, señala que todo recién nacido pretérmino debe ser enviado a una unidad hospitalaria y/o pasar a Terapia Intensiva, de acuerdo con su condición, y en este caso el recién nacido se mantuvo en el área de Urgencias Pediátricas durante un periodo crítico para su atención, siendo trasladado, como se advierte de las notas médicas, 11 horas después al servicio de Cuidados Intensivos, sin considerar que requería de vigilancia en una unidad de Cuidados Intensivos, en donde existen los recursos tecnológicos idóneos, fármacos adecuados, así como atención continua y de mejor calidad.

De lo anterior resulta evidente que el jefe del servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” debió insistir en que se realizara de forma inmediata el traslado del recién nacido al área de Cuidados Intensivos, ya que ,tica e institucionalmente está obligado a brindar atención máxima a todo pa-

ciente. Con su actuación transgredió lo dispuesto por los artículos 4o. y 47 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los cuales se establece que todo paciente que demande atención médica de urgencia en los hospitales del Instituto deberá ser atendido, independientemente de que sea o no sea derechohabiente.

De los hechos descritos se desprende que la atención médica proporcionada a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo por parte del personal del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” no se realizó con diligencia, siendo deficiente la prestación del servicio que como dependencia de salud tiene encomendado, la prestación no fue eficaz y oportuna, ni le otorgaron una atención profesional y éticamente responsable, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o.; 27; 32; 33, fracciones I y II; 51, y 61, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, que disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como al disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Las actividades de atención deben ser preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de Urgencias, que tiene como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno. Por último, que el cuidado materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende la vigilancia de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como la atención del niño.

Asimismo, también se infringió lo señalado por los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10, inciso 1, del Protocolo Adicional a la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a los servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud.

Esta Comisión Nacional comprobó que la atención que se brindó a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no fue adecuada por lo siguiente:

En relación con Jéssica Mariana González Castro, los médicos que la atendieron ordenaron su alta hospitalaria, sin valorar los factores a los que se hace referencia en el presente capítulo; por último, el 15 de abril de 2000, al reingresar en estado crítico al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, y al no poderle brindar en ese momento la atención que requería en el área de Cuidados Intensivos, se ordenó su traslado al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, mismo que no se efectuó en forma inmediata, ya que tampoco tenían ambulancias disponibles para realizarlo.

Por el estado de salud crítico que presentó el recién nacido era necesario que se le trasladara urgentemente a una unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, lo cual se retrasó por no ser derechohabiente.

Por lo antes mencionado, este Organismo Nacional considera procedente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indemnice al señor Cruz González Loaiza por la muerte de su hija Jéssica Mariana González Castro y de su nieto, en términos de los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

y 77 bis, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe referir que no obstante que el Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inició el procedimiento de investigación QD/501/2000 por la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de una responsabilidad administrativa, en contra de quien resultara responsable, éste fue concluido el 3 de noviembre de 2000 argumentando falta de elementos para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal médico que intervino en la atención médica brindada a los agraviados; sin embargo, en el citado procedimiento administrativo no se investigó la conducta de ningún servidor público en específico.

En consecuencia, y toda vez que este Organismo Nacional advirtió irregularidades cometidas por los médicos que atendieron a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo, se considera procedente iniciar la investigación administrativa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad del jefe del servicio de Urgencias Pediátricas (se desconoce el nombre); del jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís; así como de los médicos Juárez y Alonso, adscritos al servicio de Obstetricia, todos ellos del Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” del ISSSTE. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3, fracción II; 46; 47, fracciones I, V y XXII; 48, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En relación con el dictamen médico 530/00, realizado el 31 de octubre de 2000 por la Conamed, en el que se concluyó que en la atención

de los agraviados no se observó mala práctica por parte del personal que los atendió, es de señalarse que toda vez que esta Comisión Nacional elaboró una opinión médica en la que advirtió irregularidades en la atención de Jéssica Mariana González Castro y de su hijo por parte de médicos adscritos al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza”, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución una valoración sobre el dictamen realizado por la Conamed, para determinar si fue debidamente elaborado y si sus conclusiones fueron acordes al manejo médico proporcionado a los agraviados.

Al respecto, el perito médico adscrito a este Organismo señaló que no obstante que el dictamen elaborado por la Conamed cumplió con los requisitos de estructura recomendados por diferentes autores, técnicamente existieron deficiencias en la valoración de algunos aspectos de la atención médica brindada tanto a Jéssica Mariana González Castro como a su hijo recién nacido, siendo éstas las siguientes:

No consideraron los factores predisponentes en la agraviada, que la hacían candidata a iniciar un proceso infeccioso durante el puerperio mediato; no se valoró la fiebre moderada que presentó desde el puerperio inmediato hasta su egreso hospitalario, ni los resultados de los estudios de laboratorio que se le realizaron durante las primeras 24 horas de estancia hospitalaria, y, al dar de alta a la paciente, se impidió el diagnóstico y tratamiento oportuno del proceso infeccioso que padecía y las complicaciones secundarias de éste, que finalmente derivaron en su muerte.

En el referido dictamen de la Conamed tampoco se señaló que la conducta de los médicos que atendieron a la paciente durante el puerperio y hasta su egreso hospitalario fue inadecuada, debido a que no consideraron que era necesario man-

tenerla internada con la finalidad de establecer, por medio de estudios complementarios y vigilancia estrecha, el real estado de su salud, con el objetivo primordial de detectar en forma exacta y oportuna cualquier complicación y, en su caso, iniciar el tratamiento específico. Por el contrario, indican que la paciente no presentó complicaciones que hubieran requerido la prolongación de su estancia hospitalaria y que su atención se apegó a *lex artis*.

La Conamed concluyó que no se observó mala práctica médica en la atención del recién nacido, lo cual es inexacto, ya que quedó demostrado que existió retraso en su atención al no enviarlo en forma inmediata al servicio de Terapia Intensiva Neonatal, ya que se trataba de un niño prematuro y de bajo peso, y si bien el hecho de que fuera atendido en un servicio de Terapia Intensiva no garantizaba una evolución favorable, si era evidente que en este servicio se le podrían haber proporcionado mejores cuidados, un diagnóstico y tratamiento en caso de que se presentaran complicaciones, en síntesis, mayores esperanzas de vida.

De lo expuesto se concluye que tanto el servidor público responsable de la elaboración del dictamen médico 530/00 como el doctor Rafael Güemes García, Presidente de la Tercera Sala de Arbitraje, ambos adscritos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, transgredieron lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3, fracción II; 46; 47, fracciones I, V y XXII; 48, y 60, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y, en consecuencia, su conducta debe ser investigada con en base en los numerales 12 del Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y 25, fracciones III y IV, de su Reglamento Interno.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

PRIMERA. Con motivo de las observaciones reseñadas en la presente Recomendación, se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del jefe del servicio de Urgencias (se desconoce el nombre); del jefe del servicio de Obstetricia y Perinatología, doctor Ramón Carpio Solís, y de los médicos Juárez y Alonso, facultativos del servicio de Obstetricia, todos adscritos al Hospital Regional “Gral. Ignacio Zaragoza” de ese Instituto, quienes brindaron atención médica a Jéssica Mariana González Castro y a su hijo.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se realice el pago por concepto de indemnización al señor Cruz González Loaiza, como consecuencia de los actos y omisiones realizados en agravio de su hija Jéssica Mariana González Castro y de su nieto por ese Instituto.

A usted, señor Comisionado Nacional de Arbitraje Médico:

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo en contra del servidor público que elaboró el dictamen médico 530/00, así como del doctor Rafael Güemes García, Pre-

sidente de la Tercera Sala de Arbitraje Médico, por lo descrito en el capítulo de observaciones del presente documento.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomenda-

ción, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica



# Recomendación 22/2001

---

*Síntesis: El 10 de noviembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 0891/2000, mediante el cual el licenciado Gabriel García Correa, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió el expediente CEDH/II/22/1/534/2000, así como el escrito de queja presentado por la señora Luz Divina Castillo López, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a su derecho a la salud y a la vida de su menor hijo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud en agravio de ambos, que dio origen al expediente 2000/3657 en este Organismo Nacional.*

*Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Procuraduría General de la República, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2000/3657/1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la señora Luz Divina Castillo López y de su fallecido hijo, consistentes en la violación al derecho a que se proteja su salud y su integridad física y moral, por parte de los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega; de los Subdirectores médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y del Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, al transgredir en el cumplimiento de sus funciones el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además contravinieron los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I, XX y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a los agraviados la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación, puesto que de ello dependían su salud y la vida del producto.*

*En consecuencia este Organismo Nacional emitió la Recomendación 22/2001, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente Q185/01 se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad y se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega; los Subdirectores médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y el Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital Gene-*

*ral de Zona Número 5 en Nogales, Sonora. Por último, con motivo de la responsabilidad de la Institución, se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de la señora Luz Divina Castillo López, por la muerte de su hijo y el daño físico que se le ocasionó.*

México, D. F., 21 de septiembre de 2001

### **Caso de la señora Luz Divina Castillo López**

Dr. Santiago Levy Algazi,  
Director General del Instituto  
Mexicano del Seguro Social,  
Ciudad

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/3657/1, relacionados con la queja interpuesta por la señora Luz Divina Castillo López, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 10 de noviembre de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 0891/2000, mediante el cual el licenciado Gabriel García Correa, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió el expediente CEDH/II/22/1/534/2000, así como el escrito de queja presentado por la señora Luz Divina Castillo López, en el que denunció hechos presuntamente violatorios a su derecho a la

salud y a la vida de su menor hijo, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud en agravio de ambos.

**B.** La quejosa manifestó que se presentó a las 23:30 horas del viernes 20 de octubre de 2000 en el Hospital General de Zona Número 5 en la ciudad de Nogales, Sonora, donde, según su dicho, el doctor Valdés Banda le diagnosticó un centímetro de dilatación y que el producto venía muy arriba, por lo cual la tuvieron en observación y le pusieron suero para inducirle el parto. Que esa situación prevaleció hasta las 23:30 horas del sábado 21 del mes y año citados, cuando se le reventó la fuente y nuevamente le suministraron suero con el mismo fin.

Que posteriormente en el área de Ginecología la revisó la doctora Norma Castellanos, quien le dijo que el corazón del bebé venía bien, que le administraría un medicamento para agilizar el parto, pero si no dilataba le realizaría la cesárea el domingo por la mañana.

A las 10:00 horas del domingo 22 de octubre el doctor Víctor Manuel Fimbres le suministró un medicamento que ingirió por la vía oral y le provocó fuertes dolores, expresándole dicho profesional que a las 18:00 horas se “aliviara”, ya que tenía dos o tres centímetros de dilatación.

A las 14:00 horas de esa misma fecha refirió que sentía dolores muy intensos y le pidió al refe-

ruido doctor que le practicara la cesárea. Posteriormente, sin precisar la hora, cuando la introdujeron al quirófano y la intervinieron se percataron de que el niño había fallecido por asfixia; asimismo le sacaron la matriz y un ovario sin que ella tuviera conocimiento de eso, hasta que el doctor Fimbres enteró a su esposo de que el niño tenía seis horas de muerto y le mostraron la matriz destrozada.

Debido a lo anterior, el señor Armando Valenzuela Molina, esposo de la señora Luz Divina Castillo López, presentó una denuncia el 27 de octubre de 2000 ante el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Sexta de Procedimientos Penales en Nogales, Sonora, quien inició la averiguación previa 713/00NPP/VI, denuncia que ratificó la quejosa el 31 del mes y año citados.

**C.** Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una copia del expediente clínico.

Igualmente, en vía de colaboración se solicitó al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre el estado de integración de la citada averiguación previa y una copia certificada de la misma.

Ambas autoridades dieron respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional, proporcionando la información y la documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

**A.** El escrito de queja presentado por la señora Luz Divina Castillo López el 1 de noviembre de 2000 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el cual fue remitido por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 10 del mes y año mencionados.

**B.** El escrito de ampliación de la queja, del 21 de noviembre de 2000, suscrito por la agraviada.

**C.** Los oficios 0954/06/0545/000014, 0954/06/0545/000499, 0954/06/0545/002069, recibidos en este Organismo Nacional el 5 y 19 de enero, y 23 de febrero del año en curso, respectivamente, a través de los cuales la Coordinación General de Atención al Derechohabiente de ese Instituto rindió el informe solicitado y lo acompañó con una copia fotostática del expediente clínico que contiene las notas médicas de la atención otorgada a la señora Luz Divina Castillo López en el Hospital General de Zona Número 5 de Nogales y la Unidad de Medicina Familiar Número 10 en Benjamín Hill, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora, de las que sobresalen por su relevancia:

**1.** Del Hospital General de Zona Número 5, realizadas el 21 de octubre de 2000.

**a)** La elaborada a la 01:20 horas por el doctor Colín, en la cual se asienta que a la quejosa se le administraron dos unidades de oxitocina a 30 gotas por minuto.

**b)** La elaborada a las 09:15 horas, que sólo cuenta con una firma ilegible, y establece que se administraron tres unidades de oxitocina a la agraviada.

**c)** La que aparece sin hora de elaboración, suscrita por el médico interno de pregrado de ape-

lido Romero Ortiz, en la que hace constar el traslado de la paciente del área de Tococirugía a la de Ginecología, al normalizarse el trabajo de parto.

**d)** La elaborada a las 22:20 horas por la doctora Gómez, señalando que prescribió a la señora Luz Divina Castillo López cinco unidades de oxitocina a 20 gotas por minuto.

**e)** La hoja del recién nacido, del 21 de octubre de 2000, en la que se asienta que se recibió paciente óbito, sin poderse determinar el tiempo preciso del fallecimiento intrauterino, misma que cuenta con una firma ilegible y el número de matrícula 8566135.

**2.** Las realizadas el 22 de octubre de 2000.

**a)** La autorización, la solicitud y el registro de intervención quirúrgica que carece de las firmas del jefe del servicio, del cirujano y del anestesiólogo, así como de la hora de elaboración.

**b)** La posquirúrgica, elaborada a las 17:55 horas, que aparece con una firma ilegible y el número de matrícula incompleta 625027, en la que se establece rotura uterina, producto óbito valorado por los datos de cianosis, flacidez y coloración de seis horas de muerto.

**c)** La elaborada a las 19:45 horas, la cual precisa que se realizó histerectomía y ooforectomía derecha a la paciente.

**3.** La copia de las hojas de registros clínicos, tratamientos y observaciones de Enfermería de los días 21 y 22 de octubre de 2000, en la que se asienta que en la última fecha se suministró a la quejosa el medicamento Citotec (oxitocina).

**4.** La copia del partograma donde se registró el trabajo de parto de la señora Luz Divina Castillo López los días 21 y 22 de octubre de 2000.

**5.** La copia del certificado de muerte fetal, del 22 de octubre de 2000, suscrito por el doctor Víctor Manuel Fimbres Ortega, el que establece como causa de la muerte del producto la interrupción de la circulación materno-fetal.

**6.** La nota elaborada a las 09:45 horas del 31 de octubre de 2000 por los doctores Jesús Ramón Ojeda Castillo, encargado de la Unidad de Medicina Familiar Número 10 en Benjamín Hill, Sonora, y José Hugo Ontiveros González, Director de la misma, en la que señala que la señora Luz Divina Castillo López acudió el 20 de octubre al área de Urgencias de dicha Unidad.

**D.** La copia de los memorandos internos del 23 de octubre de 2000, suscritos por el licenciado Daniel Parra Gaxiola, Coordinador de Atención y Orientación al Derechohabiente en el Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, dirigidos a los doctores José del Carmen Flores Castillo, Director del hospital; Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, Subdirectores médicos; Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez y Víctor Manuel Fimbres Ortega, ginecólogos, requiriéndoles una opinión respecto de la atención que se le brindó a la agraviada en el servicio de Ginecología de dicho nosocomio los días 20, 21 y 22 del mes y año mencionados.

**E.** La copia de las opiniones médicas rendidas por los servidores públicos señalados en el inciso anterior:

**1.** La del 25 de octubre de 2000, suscrita por el doctor Germán Espinoza Ruiz, la cual precisa que se presentó a las 11:30 horas del 22 del mes y año citados al servicio de Tococirugía y fue informado de que el doctor Héctor Salgado Figueroa se encontraba valorando a dos pacientes, el cual le manifestó al salir que no existía problema, pues el tra-

bajo de parto era bueno y el binomio se encontraba bien; que posteriormente el médico interno no le reportó anomalías.

2. La del 25 de octubre de 2000, suscrita por el doctor Víctor Manuel Fimbres Ortega, en la que afirma que atendió a la señora Luz Divina Castillo López el 21 de octubre a las 15:00 horas, encontrándola sin trabajo de parto; que el 22 de octubre de 2000 se enteró, por medio del personal de Enfermería, de la inasistencia del ginecólogo del turno matutino Jesús M. Rivera Prado, y de que por instrucciones verbales del doctor Salgado Figueroa se le administró a la paciente una tableta de Citotec (oxitocina) por la vía oral a las 10:00 horas. Que en su valoración a la agraviada en la última fecha no escuchó la frecuencia cardíaca fetal, por lo que decidió realizar una cesárea de urgencia, encontrando un óbito y rotura uterina, siendo por ello necesario realizar una histerectomía y ooforectomía derecha.

3. La del 30 de octubre de 2000, suscrita por el doctor Joel Alberto Chuc López, en la que manifestó que estuvo encargado de la guardia del hospital el sábado 21 de octubre del año citado, de las 08:00 a las 20:00 horas, contando con los dos ginecólogos del turno matutino y vespertino, y con un anestesiólogo; que la paciente evolucionó satisfactoriamente sin necesidad de un tratamiento o estudio especial para su manejo, y fue informado de que no hubo problema en las áreas de Tococirugía y Ginecología.

4. La del 30 de octubre de 2000, suscrita por el doctor Jesús M. Rivera Prado, en la que precisa que el 21 de octubre de 2000 recibió en el área de Tococirugía a la agraviada, detectando, al revisarla, que se trataba de una paciente con un embarazo de aproximadamente 40.5 semanas con producto único, vivo, con frecuencia cardíaca de 142 por minuto, cérvix grueso de múltipara con

un centímetro de dilatación, por lo que decidió hidratar y conducir a la paciente con oxitocina; señalando, además, que en la evolución posterior no estuvo presente.

5. La del 7 de noviembre de 2000 suscrita por el doctor José del Carmen Flores Castillo, quien asegura que al revisar el expediente clínico presenta irregularidades en el formato de vigilancia y atención del parto, con un llenado incompleto; igualmente, el registro clínico de Enfermería no está firmado por algunas enfermeras de los diferentes turnos. Que el 22 de octubre de 2000 hubo ausentismo no programado sin cobertura del obstetra del turno matutino; asimismo, que el referido nosocomio no cuenta con una plantilla de médicos de guardia de sábados, domingos y días festivos.

6. La del 8 de noviembre de 2000, suscrita por la doctora Elia Gómez Rodríguez, en la que afirma que el 21 de octubre del año en cita, durante su guardia nocturna, exploró a la paciente encontrando contracciones uterinas irregulares y rotura de membranas; que durante esa noche realizó otras cirugías cesáreas de urgencia, por lo que sólo se mantuvo a la quejosa en observación y bajo inducción de oxitocina; que al momento de finalizar su turno no se presentó ningún ginecólogo a recibirlo, y lo entregó al médico interno de guardia.

F. La copia del memorando del 8 de diciembre de 2000, suscrito por el doctor Gilberto Pérez Rodríguez, jefe de Prestaciones Médicas, por el cual informa a la licenciada Jesús Alicia Montes Alvarado, jefa de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Laborales, ambos adscritos a la Delegación Sonora de ese Instituto, que en relación con la queja presentada por el cónyuge de la quejosa se encontró que sí existió responsabilidad profesional e institucional.

**G.** La copia del acta de la diligencia administrativa llevada a cabo el 19 de enero de 2001 por el personal de la Sección de Investigaciones del Departamento de Relaciones Contractuales de la Delegación Sonora de ese Instituto, dentro de la cual la quejosa ratificó que el doctor Víctor Manuel Fimbres Ortega le suministró el medicamento Citotec (oxitocina).

**H.** La copia del oficio 0954/06/0545/001539, del 9 de febrero de 2001, suscrito por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al licenciado Eduardo Ortega y Carreón, encargado del Despacho de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Instituto, mediante el cual le remitió una copia de la documentación del expediente abierto con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se tramitaba con el número QD/SON/008/01/2001 en su Coordinación en la Delegación Sonora, investigación que se suspendió al estarse integrando la averiguación previa 713/000NPP/VI en la Agencia Sexta de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, en esa Entidad Federativa.

**I.** Las actas circunstanciadas del 8 de marzo y 16 de mayo de 2001, en las que la visitadora adjunta responsable del trámite de la queja hizo constar que entabló una comunicación telefónica con el licenciado Juan Godoy del Monte, abogado adscrito a la Coordinación de Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la queja Q185/01, quien le informó que había solicitado el expediente clínico de la agraviada para remitirlo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a efecto de que emitiera una opinión técnica, pero aún no se recibía.

**J.** Los oficios 71/01DGPDH y 001495/01DGPDH, recibidos en este Organismo Nacional el 5 de enero y 23 de marzo del presente año, respectivamente, a través de los cuales la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado y lo acompañó con una copia certificada de la averiguación previa 713/2000/NPP/VI, destacando por su importancia las siguientes actuaciones:

**1.** La denuncia del señor Armando Valenzuela Molina, del 27 de octubre de 2000, ante el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Agencia Sexta de Procedimientos Penales en Nogales, Sonora.

**2.** La comparecencia de la señora Luz Divina Castillo López, sin precisar el día del mes de noviembre de 2000, quien ratificó los hechos denunciados por su esposo.

**3.** La comparecencia del doctor Héctor Salgado Figueroa, del 13 de marzo de 2001, en la que manifestó que aproximadamente a las 21:30 horas del 22 de octubre de 2000 fue la primera vez que vio a la señora Luz Divina Castillo López, y exhibió la copia de un contrato para establecer que trabajó el turno nocturno del 3 al 23 de octubre de 2000 los días martes, jueves y domingos, por lo que sólo intervino después de la operación a la quejosa, como se desprende de su nota médica elaborada a las 21:30 horas del 22 del mes y año citados.

**4.** La comparecencia del doctor Víctor Manuel Fimbres Ortega, del 13 de marzo de 2001, en la que declaró en términos similares a lo asentado en su opinión médica del 25 de octubre de 2000.

**5.** La diligencia de confrontación, del 15 de marzo de 2001, entre la agraviada y los doctores Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega, donde la quejosa señaló al segundo de

los mencionados como el que le suministró el medicamento Citotec (oxitocina).

**K.** La opinión médica del 6 de marzo de 2001, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Luz Divina Castillo López en el Hospital General de Zona Número 5 de ese Instituto en Nogales, Sonora, los días 21 y 22 de octubre de 2000.

**L.** El acta circunstanciada elaborada el 19 de septiembre de 2001, en la que la visitadora adjunta responsable del trámite de la queja hace constar que entabló comunicación telefónica con el licenciado Juan Godoy del Monte, adscrito a la Coordinación de Quejas de la Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, responsable de la queja Q185/01, quien le informó que el 21 de agosto del año citado recibió el expediente clínico de la agraviada, pero aún no se había remitido a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 2000 el señor Armando Valenzuela Molina presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Nogales, Sonora, en contra de quien o quienes resulten responsables por las conductas cometidas en agravio de su esposa Luz Divina Castillo López y su fallecido hijo, motivo por el que se inició la averiguación previa 713/00NPP/VI, la cual se encuentra en integración.

La Coordinación de Atención al Derechohabiente en la Delegación Sonora del Instituto Mexicano del Seguro Social inició el expediente QD/SON/008/11/2001, con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de los De-

rechos Humanos, mismo que al radicarse se acordó suspender en su investigación, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento para el Trámite de Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, al estarse sustanciando la referida indagatoria.

La Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social inició, el 12 de marzo de 2001, el expediente de queja Q185/01, y en la misma fecha solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente el expediente clínico de la agraviada, el cual se recibió el 21 de agosto de 2001; en certificación del 19 de septiembre del año mencionado se hace constar, por personal de este Organismo Nacional, que a esa fecha dichas constancias no se han remitido a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para que emita el dictamen correspondiente a la atención médica que se brindó a la señora Luz Divina Castillo López.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Procuraduría General de la República, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo, que obran en el expediente 2001/3657/1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de la señora Luz Divina Castillo López y de su fallecido hijo, consistentes en la violación al derecho a que se proteja su salud y su integridad física y moral, al efectuarse, por parte de servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, actos que constituyen una inadecuada prestación del ser-

vicio público de salud, por las siguientes consideraciones:

**A.** La atención que se le proporcionó a la señora Luz Divina Castillo López en el Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, desde su ingreso a dicho nosocomio con un embarazo en término, hasta la interrupción del mismo por vía cesárea, fue deficiente en todas las áreas en las que se le valoró en el trabajo de parto, al no ceñirse a los procedimientos regulados para el tratamiento de los casos obstétricos, circunstancias que en su conjunto impidieron a los responsables advertir oportunamente las causas que produjeron el fallecimiento del producto, consecuencia que a través de la aplicación de medidas preventivas y un tratamiento adecuado se hubiese evitado.

En el caso específico se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó a la quejosa se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos, desde el mes de enero de 1995, por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, que prevé los lineamientos básicos para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio del recién nacido; lo que se evidencia con la falta de la historia clínica que debió elaborarse al ingreso de la paciente, documento en el que se hacen constar los antecedentes heredo-familiares, patológicos y padecimientos actuales de la paciente; los datos que arroja su exploración física, los diagnósticos obtenidos y los tratamientos aplicables de acuerdo con el punto 5.4.1.1 de la Norma Oficial invocada, en relación con el 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, situación que por sí sola revela y demuestra una indebida valoración clínica.

Otra circunstancia que indica la inadecuada atención médica de la agraviada, por parte de los doctores que la valoraron durante el trabajo de

parto, fue el reiterado suministro de oxitocina, medicamento que no debe aplicarse de manera rutinaria en el trabajo de parto normal con el sólo motivo de adelantarlo, ya que para la atención de un alumbramiento en esas condiciones el desprendimiento de la placenta y las membranas debe ser espontáneo. En consecuencia, al haberse inducido y conducido el parto artificialmente por medio del referido medicamento, en todos los casos en que aparece su suministro a la paciente en las notas médicas se debieron asentar también las razones que lo justificaran, es decir, la necesidad de su aplicación y los resultados que se pretendía obtener, datos que no se registraron en las notas elaboradas a la 01:20, 09:15 y 22:20 horas del 21 de octubre de 2000, lo que refleja un desconocimiento de las reservas y disposiciones para su administración, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 en su punto 5.4.1.4, regulación que se generó, según su exposición de motivos, debido a que la mayoría de los daños obstétricos y riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser detectados con éxito mediante procedimientos que tiendan en favorecer el desarrollo normal de las etapas del proceso gestacional, a prevenir la aparición de complicaciones y mejorar la sobrevivencia materno-infantil, precisando, además, que la aplicación de oxitocina ha sido revalorada, pues no aporta beneficios y sí contribuye a aumentar la mortalidad del binomio.

En términos de lo previsto por el punto 5.4.2.1 de la referida Norma Oficial para la atención del parto, la verificación y registro de la contractilidad uterina y la frecuencia cardíaca fetal debe realizarse 30 minutos después de cada contracción, y de los registros de vigilancia obstétrica del partograma se desprende que la atención médica a la señora Luz Divina Castillo López no fue oportuna, que se realizó de manera parcial a las 13:20 horas del 21 de octubre de 2000, así como a las



08:30 y 12:30 horas del día siguiente, limitándose a anotar la frecuencia cardíaca fetal sin asentar el número de contracciones, lo que era una exigencia preponderante, habida cuenta de que el suministro de oxitocina, como agente externo en el proceso previo al alumbramiento, seguramente alteraría la labor normal de parto.

En el presente caso también se observó que los médicos obstetras que atendieron a la agraviada en los diferentes turnos descartaron ordenar la realización de estudios de ultrasonido y pelvimetría radiológica, que en forma complementaria les habrían aportado la posibilidad de constatar en forma veraz las condiciones de salud del producto, con antelación al momento en el que se detectó su falta de frecuencia cardíaca, consideración que se encuentra apoyada en la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

Asimismo, en la hoja de registro de Enfermería se hace constar que a la agraviada se le administró, a las 10:00 horas del 22 de octubre de 2000, una pastilla del medicamento Citotec (oxitocina), anotación que no cuenta con el nombre y la firma del médico que lo prescribió, ni su justificación, registro que no cumple con lo ordenado por la multicitada Norma Oficial de control del parto, en sus puntos 5.1.2 y 5.4.2.5, de lo que se infiere que el responsable lo suministró sin afrontar las consecuencias de su aplicación en la salud de la paciente, a pesar de que sobre ese particular la quejosa señaló al doctor Víctor Manuel Fimbres Ortega, quien manifestó que, de acuerdo con los datos proporcionados por las enfermeras en turno, lo indicó el doctor Héctor Salgado Figueroa, el cual a su vez negó haberlo ordenado.

Finalmente, es posible establecer fundadamente que a la señora Luz Divina Castillo López no se le proporcionó una atención médica de calidad,

debido a la ausencia de actuaciones tan importantes y trascendentes como la valoración clínica de ingreso, la verificación continua de la contractilidad uterina y de la frecuencia cardíaca fetal, que debió ser más estrecha por el uso de oxitocina, además de la falta de una vigilancia profesional del trabajo de parto por la inasistencia del ginecólogo encargado del turno matutino del 22 de octubre de 2000, factores que incidieron para interrumpir el embarazo a través de la operación cesárea hasta que se detectó la falta de actividad cardíaca fetal a las 14:45 horas de ese día, lo que motivó que se extrajera un producto obitado a las 16:40 horas a causa de una interrupción en la circulación materno-fetal, como lo establece el certificado de muerte fetal expedido en esa misma fecha, suceso que se describe en la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, como la suspensión de la circulación sanguínea entre el cordón umbilical y la placenta, que impidió que llegara oxígeno al producto, sometiéndolo a un sufrimiento fetal agudo que condujo finalmente a la muerte.

Asimismo, la rotura uterina, que se dio como consecuencia de la mala atención, puso en peligro la vida de la madre, lo cual provocó la realización de una histerectomía y ooforectomía derecha, lo que se corrobora con la nota posquirúrgica elaborada a las 19:45 horas de esa misma fecha.

**B.** Por otro lado, este Organismo Nacional considera que hubo un inadecuado manejo de los registros, anotaciones y certificaciones del expediente clínico de la señora Luz Divina Castillo López, puesto que de su simple lectura se desprende la ausencia de datos básicos o elementales de su llenado, previstos por la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, como la falta de la hora de su elaboración, el nombre completo y la firma de quien las suscribe, el uso de abreviaturas y letra ilegible en algunos casos, omisiones que

contravienen la mencionada norma y demuestran el desconocimiento de la importancia de tales documentos que están orientados a garantizar la eficiencia en la práctica médica y, principalmente, a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado a los pacientes.

Además de lo anterior se detectó que el expediente no cuenta con la hoja de historia clínica; que una nota se suscribe por un médico interno de pregrado no autorizado para elaborarla; la falta de registro de la cantidad y el tiempo de contracciones y la frecuencia cardíaca fetal en el partograma; la fecha errónea que aparece en la hoja del recién nacido del 21 de octubre de 2000, siendo que el producto se extrajo el 22 del mes y año mencionados, así como la nota elaborada hasta el 31 del mes y año en cita, que establece el traslado de la agraviada de la Unidad Médica Familiar de Benjamín Hill al Hospital General de Zona Número 5, a las 17:20 horas del 20 de octubre de 2000.

Las deficiencias apuntadas permiten afirmar que se generaron responsabilidades de tipo administrativo por el llenado incompleto de los formatos preestablecidos para el registro de las labores de los servidores públicos que intervinieron en la atención y vigilancia del trabajo de parto de la quejosa.

**C.** En el presente caso también se acredita que el personal directivo del Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, responsable de la supervisión y vigilancia de las actividades médicas que se desarrollan en dicho nosocomio, no cumplió con las obligaciones previstas por la legislación que rige sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 18, y 19, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Mé-

dica, y 47, fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no verificar en forma directa y permanente la prestación del servicio que se brindó a la agraviada, a fin de asegurarle una oportuna y eficiente atención por parte de los médicos que intervinieron en la valoración y diagnóstico del trabajo de parto los días 21 y 22 de octubre de 2000. Asimismo, no advirtieron que la guardia del turno matutino del día señalado en segundo término la cubrió un médico interno por la inasistencia del ginecólogo responsable, por lo que no se tomaron las medidas pertinentes para suplir tal contingencia al momento de entregarse la guardia; tampoco se efectuó un control sobre la veracidad de los registros del expediente clínico, puesto que en el partograma y las notas médicas de las fechas antes señaladas aparecen asientos de actuaciones que debieron vigilarse y remediarse a tiempo por el Director y los Subdirectores médicos del mencionado hospital.

**D.** También se acreditó la responsabilidad institucional de la dependencia a su cargo, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, tiene entre sus finalidades de administración de la seguridad social garantizar el derecho a la salud de los asegurados y sus beneficiarios por medio de la asistencia médica, función que no cumplió en la prestación del servicio médico que se otorgó a la señora Luz Divina Castillo López, como quedó establecido en los párrafos anteriores, específicamente frente al incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998, antes señaladas, así como por la falta de cobertura del servicio con personal idóneo en el área de Ginecoobstetricia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 18; 19, fracción I; 21; 48; 70, fracción I; 97; 99, y 111, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que se violaron los Derechos Humanos de la señora Luz Divina Castillo López y de su hijo en la atención médica que se les proporcionó, actuación de la que deriva la responsabilidad médica y administrativa de los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega; de los Subdirectores médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y del Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, al transgredir en el cumplimiento de sus funciones el derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además contravinieron los artículos 1; 2, fracción V; 23; 27, fracción IV; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 y 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 2; 3; 4; 251, fracción II, y 303 de la Ley del Seguro Social; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como 47, fracciones I, XX y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que procedieron de manera indebida y no proporcionaron a los agraviados la valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación, puesto que de ello dependían su salud y la vida del producto.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona

el Estado Mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ratifican lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 4o., en cuanto al reconocimiento, por parte del Estado, del derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, adoptando para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente Q185/01 se integre y resuelva conforme a Derecho a la mayor brevedad, y se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron los ginecólogos Colín, Jesús M. Rivera Prado, Elia Gómez Rodríguez, Héctor Salgado Figueroa y Víctor Manuel Fimbres Ortega; los Subdirectores médicos Joel Alberto Chuc López y Germán Espinoza Ruiz, y el Director José del Carmen Flores Castillo, todos adscritos al Hospital General de Zona Número 5 en Nogales, Sonora, e institucional que deriva de su actuación.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en favor de la señora Luz Divina Castillo López,

por el daño físico que se le ocasionó y haber puesto en peligro su salud e integridad física y ocasionar la muerte de su hijo, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica

# Recomendación 23/2001

---

*Síntesis: El 19 de junio de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/140/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Gloria Salazar Valdez por el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila a la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el 29 de diciembre de 2000.*

*Del análisis de las constancias que integraron el expediente del recurso se desprende que en la Recomendación en comento el Organismo Local sugirió al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila que tramitara un procedimiento administrativo en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, que diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.*

*De la investigación realizada por este Organismo Nacional se comprobó que en el caso del menor Rafael Salazar Salazar existió violación a la debida procuración de justicia por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, al actuar irregularmente en la integración de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, que se inició con motivo del delito de lesiones cometidas en agravio del citado menor, así como en la tramitación y determinación del procedimiento administrativo 026/2001, que llevó a cabo la Contraloría Interna de dicha Representación Social en contra de servidores públicos de esa institución; además, por el incumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del agente de la Policía Ministerial Vicente Humberto Vázquez Pereyra, presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable. Por ello, se consideró que existió una transgresión a lo dispuesto por los artículos 5, inciso c, fracción VII, y 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila; 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y por el punto sexto del Acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996. En consecuencia, se estimó una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 045/2000, en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 166 de su Reglamento Interno.*

*Por ello, el 25 de septiembre de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2001, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, para que, como superior jerárquico, gire sus instrucciones para que se dé cumplimiento al punto número dos de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, consistente en que se dé inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez*

*Pereyra; asimismo, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, y en contra de los funcionarios de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 026/2001.*

México, D. F., 25 de septiembre de 2001

### **Sobre el caso del recurso de impugnación de la señora Gloria Salazar Valdez**

Lic. Enrique Martínez y Martínez,  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Coahuila,  
Coahuila, Coah.

Muy Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/140/1/I, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Gloria Salazar Valdez, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 9 de junio de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio SV/2056/2001, suscrito por el licenciado Ramón González Pérez, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE, que contiene el

acta circunstanciada del 1 de junio de 2001 que elaboró una visitadora adjunta de esa Comisión Estatal, en la cual la señora Gloria Salazar Valdez interpuso un recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el incumplimiento de la Recomendación 045/2000, emitida por ese Organismo el 29 de diciembre de 2000. Asimismo, en dicho documento la recurrente refirió que no está de acuerdo con la determinación que se emitió dentro del procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de esa Representación Social.

Por otra parte, el 3 de julio de 2001 la señora Gloria Salazar Valdez refirió, por la vía telefónica, al personal de esta Comisión Nacional que su agravio también consistía en el hecho de que no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

**B.** El recurso de referencia se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2001/140/1/I, y, previa solicitud de los informes a esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se obsequiaron éstos, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

**C.** Del contenido de las constancias que integran el presente recurso destaca que el 8 de agosto de 2000 la señora Gloria Salazar Valdez presentó una queja ante la Comisión de Derechos Hum-

nos del Estado de Coahuila, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Rafael Salazar Salazar, en la cual señaló que el 14 de enero del año citado su referido descendiente fue herido gravemente con un arma de fuego por Vicente Humberto Vázquez Pereyra, agente de la Policía Ministerial, quien le provocó diversas lesiones a la altura del cuello y del brazo derecho, así como en ambas manos, las cuales le provocaron diversos trastornos en su salud, ya que quedó con una disfunción orgánica permanente a nivel del esófago y la laringe.

Refirió que se inició la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, en la cual el agente del Ministerio Público del conocimiento no arraigó a Vicente Humberto Vázquez Pereyra, lo que permitió que éste se sustrajera de la acción de la justicia; asimismo, indicó que esa indagatoria no se integraba con la agilidad debida, y hasta el 29 de abril de 2000 se consignó ante la autoridad judicial competente y se radicó bajo la causa penal 86/00; pero a pesar de que se giró una orden de aprehensión en contra de dicha persona, esa orden no ha sido ejecutada, situación que estima que es imputable a los funcionarios que tuvieron a su cargo la integración de la mencionada indagatoria, ya que no detuvieron a Vicente Humberto Vázquez Pereyra, no obstante que ella, en diversas ocasiones, se los requirió y además les manifestó que lo estaban protegiendo.

El 29 de diciembre de 2000 el Organismo Local emitió la Recomendación 045/2000, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, para que tramitara un procedimiento administrativo en contra de Hermán Mier Acosta, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Ins-

tancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de Agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, para que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio SV/2056/2001, del 7 de junio de 2001, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió una copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE.

**B.** La copia certificada del expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE, integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

**1.** Los oficios 2164/2000, 2239/2000, 2655/2000 y 2881/2000, del 21 de agosto, 12 de septiembre, 16 de octubre y 13 de noviembre de 2000, suscritos por el licenciado Raúl Mario Mijares Jiménez, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Región Laguna I, y SDH/087/2000 y SDH/166/2000, del 22 de septiembre y 7 de noviembre de 2000, signados por la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos, adscrita a la referida Representación Social, respectivamente, en los que informaron a la Comisión Estatal respecto de los

hechos contenidos en el expediente de queja CDHEC/TORR/448/2000/PGJE.

**2.** El oficio 3132/2000, del 18 de septiembre de 2000, suscrito por la licenciada María Isabel Garza Herrera, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Torreón, Coahuila, a través del cual proporcionó una copia certificada de la causa penal 86/2000, de cuyo contenido se desprenden:

**a)** La copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, por el delito de lesiones en agravio del menor Rafael Salazar Salazar, en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

**b)** El acuerdo de determinación, del 8 de junio de 2000, a través del cual la autoridad ministerial del conocimiento ejerció acción penal en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra como probable responsable del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable.

**c)** El auto del 15 de junio de 2000, mediante el cual la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Torreón, Coahuila, radicó la causa penal 86/00.

**d)** El auto del 22 de junio de 2000, a través del cual la citada autoridad judicial obsequió la orden de aprehensión en contra del probable responsable Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

**3.** La copia de la Recomendación 045/2000, del 29 de diciembre de 2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

**C.** El oficio SDH/045/2001, del 26 de enero de 2001, suscrito por la licenciada Lilia Esthela Mar-

tínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el cual informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 045/2000, e indicó que el 26 de enero del año mencionado se tramitaba el procedimiento administrativo disciplinario número 026/2001, en contra de los servidores públicos señalados en la Recomendación en comento, y que se habían girado instrucciones al licenciado Miguel Jorge Ramírez Castro, Director de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, para que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Torreón, Coahuila.

**D.** El acta circunstanciada del 1 de junio de 2001, que levantó personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la cual se hizo constar que a la señora Gloria Salazar Valdez se le notificó la resolución que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, dentro del procedimiento administrativo que inició en contra de los servidores públicos de esa Representación Social, por lo que en la misma fecha la mencionada señora interpuso su inconformidad con dicha resolución.

**E.** El acta circunstanciada del 3 de julio de 2001, elaborada por un abogado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se asentó que la señora Gloria Salazar Valdez estaba inconforme por el incumplimiento de los puntos sugeridos en la Recomendación 045/2000.

**F.** Los oficios SDH/308/2001, SDH/315/2001 y SDH/322/2001, recibidos en esta Comisión Nacional los días 20 y 31 de julio, y 6 de agosto de 2001, mediante los cuales la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del



Estado de Coahuila, proporcionó una copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 026/2001, y de los oficios de colaboración que se han enviado a diversas Procuradurías estatales para el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de enero de 2000 el agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal en la ciudad de Torreón, Coahuila, inició la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, por el delito de lesiones cometidas en agravio del menor Rafael Salazar Salazar, en contra de quien resultara responsable, en la cual el 8 de junio del año citado se ejercitó acción penal en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, elemento de la Policía Ministerial, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por el delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable, previsto y sancionado por los artículos 337, y 341, fracción IV, del Código Penal vigente en esa Entidad Federativa.

El 22 de junio del año mencionado la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal en Torreón, Coahuila, inició la causa penal 86/00, en la cual libró una orden de aprehensión por el mencionado delito en contra del presunto responsable.

El 9 de agosto de 2000 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició el expediente CDHEC/TORR/448/2000/PGJE, con motivo de la queja presentada por la señora Gloria Salazar Valdez, en la cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Rafael Salazar Salazar

por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 29 de diciembre de 2000 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 045/2000, dirigida al titular de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la cual le sugirió instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, María Teresa Sosa Urbina, Jesús A. Cabrera Hernández y de los elementos de la Policía Ministerial encargados de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

El 26 de enero de 2001, por medio del oficio SDH/045/2001, la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación 045/2000.

El 1 de junio de 2001 la señora Gloria Salazar Valdez presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 045/2000.

### IV. OBSERVACIONES

De conformidad con los ordenamientos legales invocados en la parte inicial de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera que son procedentes los agravios expresados por la señora Gloria Salazar Valdez en atención a las siguientes consideraciones:

En los razonamientos efectuados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dentro de la Recomendación 045/2000, del 29 de diciembre de 2000, dirigida al Procurador

General de Justicia de esa Entidad Federativa, se destacó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos en agravio del menor Rafael Salazar Salazar, cometidas por el licenciado Hermán Mier Acosta, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, encargado de integrar la averiguación previa L1/H2/031/2000/1, toda vez que, en opinión de ese Organismo, omitió solicitar a la autoridad jurisdiccional el arraigo de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, quien se desempeñaba como agente de la Policía Ministerial adscrito a esa Representación Social, ya que contaba con indicios suficientes para presumir que dicha persona había cometido el delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable en agravio de Rafael Salazar Salazar, lo cual permitió que el inculcado se sustrajera a la acción de la justicia.

Asimismo, el Organismo Local consideró que el licenciado Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de Agencias, adscrito a los juzgados penales, incurrió en una omisión por la falta de notificación inmediata al agente “A” de la Policía Ministerial del Estado de Coahuila del libramiento de la orden de aprehensión emitida dentro del proceso penal 86/00 por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal con residencia en la citada ciudad, en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, ya que de las documentales recabadas se observó que desde el 23 de junio de 2000 se notificó al referido servidor público dicha orden de aprehensión, y hasta el 7 de agosto del año mencionado ordenó, a través de un oficio dirigido a la Policía Ministerial, que se diera cumplimiento.

Igualmente, la Comisión Estatal indicó que la Policía Ministerial omitió el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, ya que, si bien es cierto, dicha corporación policiaca señaló que acu-

dió a diversos domicilios donde posiblemente pudieran encontrar al inculcado, y que tenía conocimiento de que Vicente Humberto Vázquez Pereyra no se encontraba en la ciudad de Torreón, Coahuila, sin embargo, no proporcionó una copia de los informes que debieron rendirse por escrito, ni aportó las evidencias con las cuales se acreditaba que el probable responsable no estaba en la referida ciudad. Por lo tanto, presumió que los mismos no efectuaron una investigación o búsqueda exhaustiva para localizar y aprehender a dicha persona y, en consecuencia, dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo anterior, el Organismo Local recomendó que se tramitara un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los licenciados Hermán Mier Acosta, agente investigador del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal; María Teresa Sosa Urbina, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal; Jesús A. Cabrera Hernández, Coordinador de agencias, y de los elementos de la Policía Ministerial encargados del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra; además, que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas por enfermedad segura o probablemente incurable, tomándose para ello las medidas necesarias para evitar que dicha responsabilidad recayera en personas que fueron compañeros de trabajo del inculcado.

El 26 de enero de 2001, mediante el oficio SDH/045/2000, la licenciada Lilia Esthela Martínez Asís, Subdirectora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informó a la Comisión Estatal que esa Representación Social aceptaba la Recomenda-

ción 045/2000, y, para dar cumplimiento a la misma, se había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario 026/2001, en contra de los servidores públicos señalados en el documento recomendatorio. Por otra parte, refirió que se giró un oficio al Director de la Policía Ministerial de ese Estado para que se diera inmediato cumplimiento a la orden de aprehensión girada por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal, en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra.

El 1 de junio de 2001 la Comisión Estatal notificó personalmente a la señora Gloria Salazar Valdez el contenido de la determinación emitida por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila dentro del procedimiento administrativo 026/2000, que se siguió en contra de los servidores públicos de esa Representación Social, en la cual resolvió que dichos funcionarios no incurrieron en responsabilidad administrativa y, por lo tanto, no era procedente sancionarlos.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, es conveniente destacar que esta Comisión Nacional, además de las consideraciones del Organismo Local protector de los Derechos Humanos referidas en su Recomendación, observó que en la integración de la averiguación previa L1/H2/031/2000/1 existieron diversas irregularidades, por lo que resulta necesario destacar lo siguiente:

El 15 de enero de 2000 el licenciado Hermán Mier Acosta, agente del Ministerio Público de Delitos contra la Vida y la Salud Personal, se trasladó a la Clínica Número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Torreón, Coahuila, lugar donde se encontraba el menor Rafael Salazar Salazar, a quien le tomó su declaración ministerial con relación a los hechos en los

que resultó lesionado, y el cual le precisó que el 14 del mes y año citados, al caminar por la calle de El Salvador de la colonia Latinoamericana de esa ciudad, peleaban unas personas, momento en el cual de una casa salió un sujeto, quien gritó “policía judicial”, y sacó un arma de fuego con la cual efectuó varios disparos, lesionándolo a él en el cuello.

En la misma fecha, el mencionado agente del Ministerio Público, asistido por el doctor José Daniel Enríquez Macías, perito médico-legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, dio fe ministerial de las lesiones que presentaba el menor Rafael Salazar Salazar, a quien se le apreciaron dos de ellas producidas por arma de fuego, una en la cara anterior del cuello, a la izquierda de la línea media, de 10 milímetros, y otra en la región deltoidea derecha, de dos centímetros, así como una abrasión en la cara dorsal de la mano derecha y en la cara frontal de la mano izquierda, y otra producida por un instrumento contuso en la región frontal derecha, descubierta de pelo, no suturada.

Asimismo, en esa fecha el perito médico referido emitió un dictamen inicial, en el cual precisó que el multicitado agraviado presentaba las lesiones antes referidas, sin embargo, destacó que las mismas eran de las que por su naturaleza, hasta ese momento, “no habían puesto en peligro inminente de muerte”, tardaban en sanar para su curación más de 15 días y las secuelas de las mismas serían descritas en el certificado médico definitivo.

Sin embargo, durante la integración de la averiguación previa, al momento en el que el mencionado perito ratificó su dictamen, el agente del Ministerio Público del conocimiento no le preguntó si las lesiones eran graves, o bien si podían dejar secuelas irreversibles, y hasta el 7 de abril de 2000,

después de casi tres meses, solicitó que se elaborara el certificado definitivo, el cual se emitió por el mismo perito médico, en el cual se concluyó que las lesiones que presentó el menor Rafael Salazar Salazar le provocaron una secuela permanente e irreversible en su salud, y como consecuencia de la traqueostomía, esofagostomía y la gastrostomía que se le practicaron se provocó una disminución en la función de los aparatos respiratorio y digestivo, lo cual constituye una enfermedad segura o probablemente incurable. Además, la autoridad investigadora en mención tampoco tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que el 1 de febrero del año en cita rindieron los señores Francisco Javier Rivera Pérez y Luis Fernando Barajas Rivera, quienes señalaron en forma coincidente y directa a Vicente Humberto Vázquez Pereyra como la persona que disparó en contra del multicitado menor.

Las anteriores omisiones ocasionaron que el probable responsable del delito no fuera detenido en forma inmediata por la autoridad ministerial del conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 211 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, ya que éste había cometido un delito considerado grave, o bien se solicitara su arraigo conforme a lo establecido en el artículo 219 del ordenamiento legal referido, para que a la brevedad se ejercitara la acción penal correspondiente y no se sustrajera a la acción de la justicia.

Por otra parte, en el procedimiento administrativo que se inició en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila se determinó que no existió responsabilidad administrativa; sin embargo, esta Comisión Nacional estima que los funcionarios de la Contraloría Interna en esa Representación Social encargados de la investigación administrativa 026/2001, al emitir su resolución no tomaron

en consideración los argumentos y evidencias que la Comisión Estatal destacó a través de las observaciones efectuadas en la Recomendación 045/2000, y las señaladas por este Organismo Nacional en párrafos anteriores del presente documento.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que en ese procedimiento los funcionarios encargados de su integración y determinación no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, lo que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; omisiones que propiciaron la impunidad de los servidores públicos responsables de violaciones a los Derechos Humanos, además de que no observaron lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, situación que en términos de los artículos 54, en relación con el 63, fracción III, del mismo ordenamiento legal corresponderá conocer e investigar a la Contraloría General en esa Entidad Federativa.

Por lo que se refiere al incumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Vicente Humberto Vázquez Pereyra, de las documentales recabadas por esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, y encargados de dar cumplimiento a la referida orden, desde la aceptación de la Recomendación 045/2000 hasta la fecha de solicitud de informes requeridos por parte de esta Comisión Nacional, no habían realizado investigación alguna para localizar y conocer el paradero del inculpado y tampoco solicitaron la colaboración de

otras Procuradurías estatales para la aprehensión de dicha persona, pues de las constancias proporcionadas por la Representación Social se observó que sólo a partir del 20 de julio de 2001 el personal de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Representación Social se dio a la tarea de enviar oficios de colaboración a sus homólogos adscritos a las Procuradurías de los Estados de Chihuahua; Nuevo León; Tamaulipas; Zacatecas, y a la Agregaduría Jurídica de la Procuraduría General de la República en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, para la búsqueda del inculcado, mas no a los de la totalidad de Entidades de la República Mexicana, contravieniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 5, inciso c, fracción VII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, y en el punto sexto del Acuerdo entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en abril de 1996.

Lo anterior hace presumir a esta Comisión Nacional que los funcionarios de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, a quienes les fue encomendado el cumplimiento o ejecución de dicho mandato judicial, no han cumplido con su deber y con ello violentan la adecuada procuración de justicia en favor del agraviado Rafael Salazar Salazar, situación que tiene como consecuencia la impunidad en beneficio del presunto responsable de la conducta delictiva, lo cual es inaceptable en el marco del Estado de Derecho.

Resulta claro que los servidores públicos de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, encargados de ejecutar el mandamiento judicial, no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir, con la máxima diligencia, el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omi-

sión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en los artículos 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente Gloria Salazar Valdez se encuentra acreditado y, por lo tanto, existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, lo que demuestra una falta de colaboración con el compromiso institucional y social del respeto a los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento al punto número dos de la Recomendación 045/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

SEGUNDA. Tenga a bien girar sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que tienen a su cargo el cumplimiento de la orden de

aprehensión, a partir de la aceptación de la Recomendación 045/2000, por las omisiones e irregularidades en que han incurrido para su ejecución.

TERCERA. Se sirva instruir al contralor general de esa Entidad Federativa para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, que tuvieron a su cargo la tramitación del procedimiento administrativo 026/2001, por las irregularidades en que incurrieron y que se destacaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica

*Centro de Documentación  
y Biblioteca*

---





# NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

## LIBROS

ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto, *El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos*. [Puebla], Universidad Iberoamericana, Plantel Golfo Centro, [1997], 116 pp.  
323.4/A558c

BAILÓN CORRES, Jaime, Carlos Martínez Assad y Pablo Serrano Álvarez, coords., *El siglo de la Revolución mexicana*. [México], Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 2000. 2 vols.  
972/B144s

*Discusión sobre el carácter anti-científico del derecho: de Kirchmann a la discusión epistemológica actual*. [Lima], Jurídica Grijley, [1999], 325 pp.  
340.1/D764

ESCALANTE BETANCOURT, Yuri, Ari Rajsbaum Gorodesky y Sandra Chávez Castillo, *Derechos religiosos y pueblos indígenas*. [México, Instituto Nacional Indigenista, 1998], 167 pp.  
261.7206/E78d

JALISCO. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, *Recomendaciones CEDHJ: enero-abril de 2001*. [Guadalajara, Jal.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s. a.], 110 pp.  
323.497235/J17r/2001

———, *Recomendaciones CEDHJ: enero-diciembre de 1998*. [Guadalajara, Jal.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s. a.], 286 pp.  
323.497235/J17r/1998

———, *Recomendaciones CEDHJ: enero-diciembre de 1999*. [Guadalajara, Jal.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s. a.], 363 pp.  
323.497235/J17r/1999

———, *Recomendaciones CEDHJ: enero-diciembre de 2000*. [Guadalajara, Jal.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s. a.], 406 pp.  
323.497235/J17r/2000

———, *Recomendaciones CEDHJ: mayo-diciembre de 1997*. [Guadalajara, Jal.], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s. a.], 83 pp.  
323.497235/J17r/1997

JALISCO. GOBIERNO DEL ESTADO, *Posición del gobierno del Estado de Jalisco respecto a la investigación del homicidio del Sr. Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo*. [s. l.], Gobierno del Estado de Jalisco, [s. a., s. p.].  
364.152/J17p

———, *Posición del gobierno del Estado de Jalisco respecto a la investigación del homicidio del Sr. Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo: resumen*. [s. l.], Gobierno del Estado de Jalisco, [s. a.], 64 pp.  
364.152/J17p

JALISCO. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, *La democracia que viene: reflexión y propuesta para una civilización humanista*. Guadalajara, Jal., Gobierno del Estado de Jalisco, 1999, 170 pp.  
320.9/J17d

MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Las voces del Consejo: reflexiones y remembranzas de los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Porrúa, 2001, 117 pp.  
323.497253/M582v

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Relatoría de la Reunión Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001, 75 pp.  
378/M582r

MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Más vale prevenir que lamentar: percepciones sobre el embarazo en la adolescencia*. [México], Instituto Nacional de las Mujeres, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 86 pp.  
613.95/M582m

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. COMISIÓN NACIONAL DE LA MUJER, *Memoria: mujeres en el poder*. [México], Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de la Mujer, [2000], 58 pp.  
305.4/M582m

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Poderes en conflicto*. [México], Suprema Corte de Justicia de la Nación, [2001], 132 pp.

345.1/M582p

NACIONES UNIDAS, *El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*. [Nueva York, Naciones Unidas, 2000], 51 pp. (Folleto informativo, 26.)

346.033/N12g

———, *El VIH/Sida y los Derechos Humanos: directrices internacionales*. Nueva York, Naciones Unidas, 1998, 68 pp. (HU/PUB, 98/1.)

612.11822/N12v

———, *Los derechos de los trabajadores migratorios*. [Nueva York, Naciones Unidas, 2000], 69 pp. (Folleto informativo, 24.)

331.62/N12d

———, *Los desalojos forzosos y los Derechos Humanos*. [Nueva York, Naciones Unidas, 1996], 52 pp. (Folleto informativo, 25.)

333.3/N12d

NACIONES UNIDAS. FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *El progreso de las mujeres en el mundo 2000: informe bienal de UNIFEM*. [Nueva York], Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2000], 164 pp. Ils.

305.42/N12p

NATIONAL BIOETHICS ADVISORY COMMISSION, *Ethical and Policy Issues in International Research: Clinical Trials in Developing Countries*. [Bethesda, Maryland], National Bioethics Advisory Commission, 2001. 2 vols.

174/N27e

VERACRUZ. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, *Primer informe trimestral: enero-abril de 1991*. [Xalapa], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, [s. a.], 8 pp.

350.917262/V53p/1991

———, *Quinto informe de actividades: diciembre 1996-noviembre 1997*. [Xalapa], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, [1997], 140 pp.

350.917262/V53q/1996-97

## REVISTAS

ACOSTA CORDERO, Gastón, “La violencia en el Ecuador (primera parte)”, *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (5), 1998, pp. 109-134.

ADAME GODDARD, Jorge, “Comentarios a las reformas del Código Civil del Distrito Federal en materia de matrimonio y concubinato”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2000, pp. 9-21.

ADATO GREEN, Victoria, “Falsedad en declaraciones judiciales o ante una autoridad distinta de la judicial”, Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2001, pp. 267-274.

“Anticoncepción: ¿privilegio de religiosas?”, *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, 13(1), febrero, 2001, p. 18.

ARAUJO OSORIO, Sonia B., “El brasero único”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2001, pp. 82-84.

ARRIOLA MOLINA, Rafael, “La Comisión de Derechos Humanos, rectoría en un régimen democrático”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (8), octubre-diciembre, pp. 47-52.

ARRÚA, EDITH M., “Migración internacional de jóvenes en América Latina: condición de actividad (1980-1990)”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (18), julio, 2000, pp. 51-58.

“Avances tecnológicos aplicados a nuestro organismo”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (2), 1 de febrero de 1999, [s. p.].

ÁVILA SALINAS, Magally, “Estudio de la fecundidad en Argentina, Chile, México...”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (18), julio, 2000, pp. 67-82.

BARNEY CRUZ, Óscar, “Notas sobre los medios alternativos de solución de controversias”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (23), 2000, pp. 125-144.

BARRIOS, Óscar S., “Población educativa del Paraguay”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (18), julio, 2000, pp. 108-113.

BARTFEL, Abraham I., "Religiones, Derechos Humanos y minorías", *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (8), octubre-diciembre [1994?], pp. 35-39.

BAYER, Ronald y Jeff Stryker, "Pruebas para detección de VIH en casa", *Sida-Ets*. México, Conasida, 1(3), noviembre 1995-enero 1996, pp. 88-93.

BENAVIDES, Luis, "The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 19-96.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge, "Acceso a los recursos genéticos y el papel de los derechos de propiedad intelectual", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (91), enero-abril, 2000, pp. 51-63.

CALLE RIVAZ, Ivana y Teresa Lanza, "Bolivia: ¿fatalismo o futuro?", *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, 13(1), febrero, 2001, pp. 19-20.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Estado constitucional y fuentes del derecho en México: notas para su estudio", *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (24), 2000, pp. 13-28.

"Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2001, pp. 72-79.

CASTILLO RAMÍREZ, Juan Diego, "Sida, homosexualidad y Derechos Humanos", *Gaceta "6 de Diciembre"*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (14), octubre-diciembre, 1998, pp. 106-111.

CASTRO, Kenneth G., "Tuberculosis como infección oportunista en personas infectadas con el Virus de Inmunodeficiencia Humana", *Sida-Ets*. México, Conasida, 1(2), agosto-octubre, 1995, pp. 42-49.

"La C.D.H.E.V. y las personas de la tercera edad", *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (15), 17 de agosto de 1998, [s. p.].

CERVANTES GAMBOA, Rosa Iris, "Reforma del Estado: una vía en procura de la huida del derecho administrativo, particularmente en materia de contratación administrativa", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (91), enero-abril, 2000, pp. 33-50.

CHERNEY, Suzanne, "Sida: una ojeada hacia atrás, una mirada hacia adelante", *Salud Mundial*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, (2), marzo-abril, 1995, pp. 18-19.

CIENFUEGOS SALGADO, David, “La protección civil de la persona humana en México. Aproximación a dos instituciones del derecho mexicano: derechos de la personalidad y daño moral”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2000, pp. 435-510.

COLÍN PIANA, Roberto, “Derecho del trabajo: de la revolución a la evolución”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2000, pp. 75-90.

COLLIER, Joe, “El paciente tiene derecho a saber”, *Salud Mundial*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, (5), septiembre-octubre, 1994, pp. 18-19.

“¿Cómo está constituida la Codhem?”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (43), enero, 2001, pp. 5-7.

“Consulta infantil y juvenil 2000”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (Edición especial), junio-julio, 2000, [s. p.].

“Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (49), enero-febrero, 2001, pp. 147-149.

CONTRERAS VACA, Francisco José, “México frente a las Convenciones Interamericanas en materia familiar”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (23), 2000, pp. 93-123.

“Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas”, *Coalición de Derechos Humanos. Órgano Informativo*. México, Coalición de Derechos Humanos, (1), mayo, 2001, p. 8.

CRESPO TORAL, Jorge, “El cristianismo y su responsabilidad en la sociedad”, *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (5), 1998, pp. 135-163.

CRUZ BARNEY, Óscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (24), 2000, pp. 53-110.

“Debate y propuesta juvenil de Derechos Humanos. Reunión Nacional Juvenil sobre la Situación Actual de los Derechos Humanos en México”, *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (9), febrero, 1998, pp. 6-8.

“Declaración de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (12), octubre-diciembre, 1995, pp. 12-15.

“Declaración de los Derechos de la Niña y el Niño”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), 16 de abril de 1998, [s. p.].

“El derecho a la información y los medios de comunicación”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (15), 15 de noviembre de 1999, [s. p.].

“El derecho al desarrollo”, *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (9), febrero, 1998, pp. 5-6.

“Los derechos de la familia como Derechos Humanos del individuo”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (3), 13 de febrero de 1998, [s. p.].

“Derechos de la familia de los internos en Centros de Readaptación Social”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (14), 3 de agosto de 1998, [s. p.].

“Derechos de la mujer”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (Edición especial), [s. f., s. a, s. p.].

“Los derechos de la mujer”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (12), octubre-diciembre, 1995, pp. 9-11.

“Los Derechos Humanos y la violencia sexual en migrantes”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), 16 de abril de 1999, [s. p.].

“Los Derechos Humanos y los ancianos”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (12), octubre-diciembre, 1995, pp. 53-56.

“Derechos Humanos y seguridad pública”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (Edición especial), agosto, 1999, [s. p.].

“Los derechos y las obligaciones de las niñas, los niños y los jóvenes en la sociedad”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (18), 5 de octubre de 1998, [s. p.].

“Educación y Derechos Humanos”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), 16 de abril de 1998, [s. p.].

“Emite la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz el primer paquete de Recomendaciones y conciliaciones de 1999”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (6), 27 de marzo de 1999, [s. p.].

“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (49), enero-febrero, 2001, pp. 153-174.

“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (49), enero-febrero, 2001, pp. 177-184.

ESTRADA CHÁVEZ, Óscar A., “Las escuelas clásicas de interpretación y la argumentación jurídica. Primera parte. La Escuela de la Exégesis”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2000, pp. 205-234.

“La falta de opciones pone en peligro la salud y las vidas de las mujeres”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (19), diciembre, 2000, pp. 131-137.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo y Antonio M. Prida Peón del Valle, “Evolución de las leyes en el mundo en relación con la vida humana: las experiencias iberoamericanas y española”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (23), 2000, pp. 145-187.

FLORES JUBERÍAS, Carlos y Mercedes Torres Pérez, “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2001, pp. 89-143.

GARCÍA RUBIO, Mariano, “Intervention before the International Court of Justice: the Nicaraguan Intervention in El Salvador/Honduras Case”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1) 2001, pp. 165-195.

GÓMEZ SOLLANO, Marcela, “Educación y Derechos Humanos en América Latina: aproximaciones epistémico-conceptuales en el terreno de la formación”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), julio-septiembre, 1994, pp. 55-63.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “La política exterior mexicana: sus principios fundamentales”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 197-217.

GONZÁLEZ GÁLVEZ, Sergio, “La Corte Penal Internacional”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (49), enero-febrero, 2001, pp. 137-146.

GONZÁLEZ MENDÍVIL, Óscar, “Eutanasia”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (14), octubre-diciembre, 1998, pp. 112-113.



GONZÁLEZ ROLDÁN, Yuri, "Instituciones de Gayo: comentario primero", *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2001, pp. 271-354.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, "La Corte Internacional de Justicia al terminar el siglo", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 219-246.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Juan Jacobo, "El trabajo en VIH/Sida de las Organizaciones No Gubernamentales mexicanas", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 654-660.

HERNÁNDEZ PINZÓN, Carolina, "En el 2000: las jefas de hogar, una reflexión obligada", *De Igual a Igual*. México, Comisión Nacional de la Mujer, (1), marzo, 2000, pp. 13-17.

HERRERA ORTIZ, Margarita, "Los Derechos Humanos de las etnias en México", *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (8), octubre-diciembre, pp. 40-45.

"Imágenes y razones en torno al aborto", *Gire*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, (27-28), diciembre, 2000-marzo, 2001, pp. 8-13.

IZAZOLA LICEA, José Antonio, Carlos Ávila Figueroa *et al.*, "Transmisión homosexual del VIH/Sida en México", *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 602-614.

———, Héctor Javier Sánchez Pérez y Carlos del Río Chiriboga, "El examen serológico para el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) como parte de los exámenes prenupciales", *Sida-Ets*. México, Conasida, 1(2), agosto-octubre, 1995, pp. 50-57.

"La juventud en cifras", *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (19), diciembre, 2000, pp. 119-130.

KAUFFMAN, Carole y Lois Hue, "Sustaining Youth Peer HIV/STD Prevention Education", *Aids/Std Health Promotion Exchange*. Amsterdam, Royal Tropical Institute/Southern Africa AIDS Information Dissemination Service, (3), 1997, pp. 3-7.

KLIMA, Karel, "Constitutional Law of the Czech Republic", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2001, pp. 173-194.

LABARDINI, Rodrigo, “Sobre el concepto de los Derechos Humanos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2000, pp. 511-565.

LARA PONTE, Rodolfo, “Congreso Nacional las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (130), mayo, 2001, pp. 7-9.

“Legal Status of the United Nations and Related Intergovernmental Organizations”, *Juridical Yearbook*. Nueva York, United Nations, 1979, pp. 3-205.

LERNER, Victoria, “Exiliados de la Revolución mexicana: el caso de los villistas (1915-1921)”, *Mexican Studies=Estudios Mexicanos*. Berkeley, University of California, 17(1), invierno, 2001, pp. 109-141.

LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados de Derechos Humanos dentro del derecho internacional?: reservas y denuncias de tratados de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 247-289.

LOVERA, Sara, “La prensa del tercer milenio, son las periodistas: ¿mujeres con poder?”, *De Igual a Igual*. México, Comisión Nacional de la Mujer, (1), marzo, 2000, pp. 6-10.

“Maltrato infantil y violencia intrafamiliar”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (19), 20 de octubre de 1998, [s. p.].

MARCHETTI, Raquel y Gabriela Eugenia Rodríguez, “Los adolescentes y el sida: la importancia de la educación para la prevención”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 2(2), mayo-julio, 1996, pp. 61-69.

MARTÍNEZ AGUILAR, Gerardo, Rodrigo Vásquez de Kartzow *et al.*, “Infección por VIH en niños mexicanos”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 572-580.

MEDINA VILLALOBOS, María Teresa, “La mujer domada”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (14), octubre-diciembre, 1998, pp. 114-116.

MELLORS, Shaun, “Empowerment and Sustainability-whose Responsibility”, *Aids/std Health Promotion Exchange*. Amsterdam, Royal Tropical Institute/Southern Africa AIDS Information Dissemination Service, (3), 1997, pp. 8-10.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 291-322.

MORFÍN OTERO, María Guadalupe, “Por los caídos y la esperanza en el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (14), octubre-diciembre, 1998, pp. 117-119.

———, “Propuestas para las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (12), abril-junio, 1998, pp. 70-73.

MORINEAU, Marta, “Iniciativa y formación de las leyes”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (5), julio-diciembre, 2001, pp. 277-304.

“Mujer y sida”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 1(2), agosto-octubre, 1995, pp. 58-63.

NAVARRETE GUTIÉRREZ, Pablo, “Seguridad ciudadana y Derechos Humanos”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (12), abril-junio, 1998, pp. 52-54.

“Nuevo Código Procesal Penal y voluntad política”, *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (5), marzo, 2001, pp. 6-7.

NÚÑEZ PALACIOS, Susana, “El Estado mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 447-460.

ODDONE, Hugo, “Población, desarrollo y salud reproductiva: dos reflexiones no académicas”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (18), julio, 2000, pp. 28-36.

OLLERO, Andrés, “Bienes jurídicos o derechos: ilustración *in vitro*”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (23), 2000, pp. 331-351.

ORTIZ HIDALGO, Luis, “Ética jurídica”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (23), 2000, pp. 263-275.

OSUNA GUZMÁN, Procopio, “Consideraciones sobre los principios de soberanía, Derechos Humanos y autodeterminación en el derecho internacional público”, *Ars Iuris*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, (24), 2000, pp. 141-157.

OSVALDO BENÍTEZ, Felipe, “Salud reproductiva, población y desarrollo”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (18), julio, 2000, pp. 83-86.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (5), enero-marzo, 1994, pp. 71-82.

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (5), enero-marzo, 1994, pp. 61-69.

PÉREZ CASTRO VÁZQUEZ, Juan Carlos, “Masculinidad y desarrollo entre los indígenas rarámuri”, *Población. Boletín del Programa Global de Seguridad y Sustentabilidad*. México, The John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, (6), noviembre, 1998, pp. 15-18.

PÉREZ VARGAS, Víctor, “Los nuevos paradigmas y los derechos del concebido como persona”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (93), septiembre-diciembre, 2000, pp. 9-56.

PHILLIPS AGUILAR, Jenny, “Defensoría del Consumidor y Protección de los Derechos Humanos, órganos de control administrativo informal”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (91), enero-abril, 2000, pp. 19-31.

PONCE DE LEÓN, Samuel y Gustavo Reyes Terán, “La atención del paciente con sida”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 525-532.

PONCE VÁZQUEZ, J. Daniel, “La paz se construye desde abajo: hacia una cultura en Derechos Humanos y de participación ciudadana para vivir en sociedad”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (12), abril-junio, 1998, pp. 46-51.

“Practica tus derechos sexuales”, *Nuestra Tinta Joven*. México, SEP, Instituto Mexicano de la Juventud, (1), enero, 2000, p. 9.

“Presentación de la Coalición de Derechos Humanos”, *Coalición de Derechos Humanos. Órgano Informativo*. México, Coalición de Derechos Humanos, (1), mayo, 2001, pp. 1-4.

“Programa Anual de Trabajo: acciones 2001”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (130), mayo, 2001, pp. 13-55.

“Promoviendo la equidad de género: comunidades rurales de México”, *Población. Boletín del Programa Global de Seguridad y Sustentabilidad*. México, The John D. and Catherine T. MacArthur Foundation, (6), noviembre, 1998, pp. 23-24.

“¿Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla?”, *Coalición de Derechos Humanos. Órgano Informativo*. México, Coalición de Derechos Humanos, (1), mayo, 2001, pp. 8-9.

“Que es la violencia intrafamiliar y como contrarrestarla”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (1), 15 de enero de 1998, [s. p.].

“15 preguntas y respuestas sobre el sida”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (4), 2 de marzo de 1998, [s. p.].

RAMOS, Víctor M., “El derecho a vivir sin miedo”, *Gaceta “6 de Diciembre”*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, (12), abril-junio, 1998, pp. 39-45.

RICO, Blanca, Patricia Uribe Zúñiga *et al.*, “El sida y los Derechos Humanos”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 661-668.

RÍO CHIRIBOGA, Carlos del y Blanca Rico, “Prevención de la transmisión sexual: evaluación y perspectivas”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 2(2), mayo-julio, 1996, pp. 47-54.

RÍO CHIRIBOGA, Carlos del y Patricia Uribe Zúñiga, “Prevención de enfermedades de transmisión sexual y sida mediante el uso del condón”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 1(1), mayo-julio, 1995, pp. 11-19.

RÍO ZOLEZZI, Aurora del, Ana Luisa Liguori Antrop *et al.*, “La epidemia del VIH/Sida y la mujer en México”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 581-591.

RIVERA HUESCA, Jorge L., “Defensoría de Oficio y Derechos Humanos”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (8), octubre-diciembre, pp. 23-24.

RIVERA HUESCA, Jorge Luis, “La procuración de justicia y los Derechos Humanos: un punto de vista”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), julio-septiembre, 1994, pp. 15-16.

RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, Marco Polo, “Informática jurídica en la administración de justicia y los Derechos Humanos”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (8), octubre-diciembre, pp. 29-30.

RUBÍN, Gloria, “La construcción de la masculinidad y un nuevo trato para el desarrollo”, *Población y Desarrollo*. San Lorenzo, Paraguay, Universidad Nacional de Asunción, Facultad de Ciencias Económicas, Departamento de Estudios de Población y Desarrollo, (19), diciembre, 2000, pp. 1-10.

RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, “El cumplimiento de México a sus compromisos con los principales instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (3), agosto-octubre, 1993, pp. 63-67.

SÁENZ CARBONELL, Jorge F., “La Ley de 25 de julio de 1867 y la vigencia de los derechos indígenas costarricenses”, *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (92), mayo-agosto, 2000, pp. 137-144.

SALAME, Elisa, “Importancia de la psicoterapia en personas que viven con VIH/Sida”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 2(2), mayo-julio, 1996, pp. 55-60.

SALVAT B., Pablo, “De la crisis. La modernidad y los DDHH: horizontes para otra racionalidad ético-política”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), julio-septiembre, 1994, pp. 41-53.

SÁNCHEZ RAMÍREZ, Rosario, “Conflictos de competencia penal entre los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz respecto del delito de lesiones previsto y sancionado por el artículo 116, fracción II, del Código Penal vigente, cuando son con agravante o calificativa”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (26), marzo-abril, 2001, pp. 22-33.

SÁNCHEZ RUBIO, David, “Derechos Humanos, producción y reproducción de la vida humana y trabajo vivo”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, (24), 2000, pp. 567-595.

SARRE IGUÍNIZ, Miguel, “La averiguación previa administrativa: un obstáculo para la modernización del procedimiento penal”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (4), noviembre-diciembre, 1993, pp. 55-60.

———, “Improcedencia de la prisión preventiva en los procesos por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo de prisión”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (4), noviembre-diciembre, 1993, pp. 61-70.

“Síntesis del 4o. Informe Anual de Actividades 2000”, *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (49), enero-febrero, 2001, pp. 9-32.

“Situación de sida en México: datos actualizados hasta el tercer trimestre de 1996”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 2(3), agosto-octubre, 1996, pp. I-XVI.

SOBARZO, Alejandro, “El centenario de la Corte Permanente de Arbitraje”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 323-341.

SOLER CLAUDÍN, Carmen y José Carmen Gudiño Rosales, “A 11 años del descubrimiento del Virus de Inmunodeficiencia Humana”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37, (6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 499-509.

SOLER CLAUDÍN, Carmen y María del Carmen Basualdo Sigales, “Un problema de diagnóstico perinatal: pacientes serológicamente negativos pero infectados por el VIH”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 515-519.

RAMÍREZ, Luis Enrique, “Presente y futuro de las vacunas para la prevención de la infección por el VIH”, *Sida-Ets*. México, Conasida, 2(3), agosto-octubre, 1996, pp. 94-103.

“Sufren mutilación genital 6,000 niñas cada día en África”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (6), junio, 2001, pp. 111-112.

“Las tres generaciones de Derechos Humanos”, *Gaceta Informativa*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (6), 1 de abril de 1998, [s. p.].

URIBE ZÚÑIGA, Patricia, Griselda Hernández Tepichín *et al.*, “Prostitución y sida en la ciudad de México”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 592-601.

VALDESPINO GÓMEZ, José Luis, María de Lourdes García García *et al.*, “Las enfermedades de transmisión sexual y la epidemia de VIH/Sida”, *Salud Pública de México*. Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública, 37(6), noviembre-diciembre, 1995, pp. 549-555.

VALLE LAVÍN, Sonia del, “Nuevo gobierno conservador en Estados Unidos”, *Conciencia Latinoamericana*. México, Católicas por el Derecho a Decidir, 13(1), febrero, 2001, p. 15.

VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), 2001, pp. 363-443.

WITTE, John, “A Dickensian Era of Religious Rights: an Update on Religious Human Rights in Global Perspective”, *William and Mary Law Review*. [s. l.], The College of William and Mary School of Law, 42(3), marzo, 2001, pp. 707-770.

YOPIHUA PALACIOS, Agustín, “Zonas indígenas: 2 características”, *Revista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*. Xalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, (7), julio-septiembre, 1994, pp. 11-14.

ZAMORA GRANT, José, “Víctimas y Derechos Humanos”, *Gaceta Tlaxcala*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, (9), febrero, 1998, pp. 9-10.

## DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Convenio de Coordinación 2001 que celebran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de México”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de junio de 2001, pp. 7-11. 1a. Secc.

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Reglamentos del Sistema Educativo Militar”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de junio de 2001, pp. 2-71. 1a. Secc.

“Recomendación General número 1/2001 derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de junio de 2001, pp. 101-104. 1a. Secc.

“Recomendación General número 2/2001 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de junio de 2001, pp. 105-110. 1a. Secc.

“Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de junio de 2001, pp. 93-110.

## OTROS MATERIALES\*

*Convención de La Haya del 14 de Mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*. [s. l., Comité Internacional de la Cruz Roja, s. a.], 31 pp.  
AV/2098

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La interpretación del derecho a la educación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el marco del Convenio de 4 de noviembre de 1950*. [s. l., s. e.], 1987, pp. 5-54.  
AV/2097

MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. COMISIÓN NACIONAL DE LA MUJER, *¡Estamos embarazados!* [s. l.], Comisión Nacional de la Mujer, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [s. a.], 10 pp.  
AV/2099

---

\*Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.



MÉXICO. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CONSEJO DE MENORES, *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*. [México], Consejo de Menores, 2001, 32 pp. (Cuadernos del Boletín, 26.)  
AV/2100

NACIONES UNIDAS. ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Modelo de legislación nacional para orientar a los Estados en la formulación y promulgación de leyes contra la discriminación racial*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 12 pp. (HP/PUB, 96/2.)  
AV/2101

Para su consulta se encuentran disponibles  
en el Centro de Documentación y Biblioteca  
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.,  
Col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan,  
C. P. 14210, México, D. F.  
Tel. y fax 54 46 77 76









COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

**Presidente**

José Luis Soberanes Fernández

**Consejo**

Griselda Álvarez Ponce de León  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Guillermo Espinosa Velasco  
Héctor Fix-Zamudio  
Sergio García Ramírez  
Juliana González Valenzuela  
Ricardo Pozas Horcasitas  
Federico Reyes Heróles  
Luis Villoro Toranzo

**Primer Visitador General**

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

**Segundo Visitador General**

Raúl Plascencia Villanueva

**Tercer Visitador General**

José Antonio Bernal Guerrero

**Cuarto Visitador General**

Rodolfo Lara Ponte

**Secretario Ejecutivo**

Francisco Olguín Uribe

**Secretaria Técnica del Consejo**

Susana Thalía Pedroza de la Llave